

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 1993

relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Acuerdo interino para el comercio y las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

(93/690/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular su artículo 113, en relación con el apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo Europeo firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993, conviene aprobar el Acuerdo interino para el comercio y las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, firmado en Bruselas en la misma fecha,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino para el comercio y las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra parte, así como los Protocolos, los Canjes de notas y las Declaraciones.

Estos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 51 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. WATHELET

(1) DO nº C 150 de 31. 5. 1993, p. 338.

ACUERDO INTERINO

sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

La COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte,

y LA REPÚBLICA DE BULGARIA, en lo sucesivo denominada «Bulgaria»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Bulgaria se firmó en Bruselas el 8 de marzo de 1993;

CONSIDERANDO que el objetivo del Acuerdo europeo es facilitar un marco adecuado para el diálogo político; que regula las relaciones comerciales económicas entre las Partes, e incluye disposiciones sobre cooperación y asistencia financiera y fomento de la cooperación en materias culturales;

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo está destinado a establecer unas relaciones estrechas y duraderas, basadas en el interés mutuo y la reciprocidad, que permitirán a Bulgaria tomar parte en el proceso de integración europea;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar el desarrollo de los lazos comerciales fortaleciendo y ampliando las relaciones previamente establecidas, especialmente mediante el Acuerdo sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado el 8 de mayo de 1990;

CONSIDERANDO que es necesario para ello poner en aplicación lo más rápidamente posible, por medio de un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo europeo sobre comercio medidas de acompañamiento;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo europeo y se constituya el Consejo de asociación, que el Comité mixto creado por el Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica pueda ejercer aquellos poderes asignados por el Acuerdo europeo al Consejo de asociación, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo interino,

HAN CONVENIDO celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin,

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

Niels HELVEG PETERSEN,
ministro de Asuntos Exteriores del Reino de Dinamarca,
presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

Sir Leon BRITTAN,
miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

Hans VAN DEN BROEK,
miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA:

Valentin KARABACHEV,
viceprimer Ministro y Ministro de Comercio,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 [Acuerdo europeo (AE) 6]

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que establece el Acta Final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa inspiran la política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales del presente Acuerdo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 2 (AE 8)

1. La Comunidad y Bulgaria crearán gradualmente una zona de libre cambio en un período de transición de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías a la clasificación de mercancías para las importaciones en la Comunidad. El arancel aduanero búlgaro se aplicará en la clasificación de las mercancías para su importación en Bulgaria.

3. Para cada producto, el derecho de base al que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en el presente Acuerdo, será el efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base *erga omnes*, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Bulgaria se comunicarán sus derechos de base respectivos.

del arancel aduanero búlgaro, con excepción de los productos que figuran en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 4 a 8, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 10 y 11.

Artículo 4 (AE 10)

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Bulgaria distintos de los que figuran en los Anexos IIa, IIb y III se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Bulgaria que figuran en el Anexo IIa se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

— un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Bulgaria que figuran en el Anexo IIb, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20 % del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

3. Los productos originarios de Bulgaria que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 3 (AE 9)

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Bulgaria de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación que deban aplicarse a las cantidades importadas cuando se hayan agotado los contingentes o se haya reintroducido la recaudación de derechos de aduana respecto a los productos cubiertos por un límite máximo arancelario, se irán reduciendo progresivamente, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante reducciones anuales del 15 % del derecho de base. Al final del quinto año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo respecto a los productos originarios de Bulgaria.

Artículo 5 (AE 11)

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo V se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 40 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los derechos restantes.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VI se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 60 % del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 45 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 30 % del derecho de base;
- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho se reducirá al 15 % del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en Bulgaria de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo VII que se suprimirán de conformidad con el calendario que figura en dicho Anexo.

Artículo 6 (AE 12)

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7 (AE 13)

1. La Comunidad suprimirá en sus importaciones procedentes de Bulgaria, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

2. Bulgaria suprimirá en sus importaciones procedentes de la Comunidad, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación, excepto para las que figuran en el Anexo VIII, que se suprimirán de conformidad con el calendario que figura en dicho Anexo.

Artículo 8 (AE 14)

1. La Comunidad y Bulgaria suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a Bulgaria y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por la Comunidad a la entrada en vigor del Acuerdo.

3. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por Bulgaria a la entrada en vigor del Acuerdo con excepción de las enumeradas en el Anexo IX que se suprimirán a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 9 (AE 15)

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 4 y 5, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Comité mixto, a que se hace referencia en el artículo 39 (en lo sucesivo denominado «el Comité mixto») podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

Artículo 10 (AE 16)

En el Protocolo nº 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en él.

Artículo 11 (AE 17)

En el Protocolo nº 2 se establece el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 12 (AE 18)

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen el mantenimiento por parte de la Comunidad del elemento agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de Bulgaria.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la introducción de un elemento agrícola por parte de Bulgaria en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la Comunidad.

CAPÍTULO II**Agricultura***Artículo 13 (AE 19)*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Bulgaria.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos I a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero búlgaro y los productos que figuran en el Anexo I, pero excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3687/91 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

Artículo 14 (AE 20)

En el Protocolo nº 3 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.

Artículo 15 (AE 21)

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo las restricciones cuantitativas de la importación de productos agrícolas originarios de Bulgaria que se mantengan en virtud del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma de aquél.

2. Los productos agrícolas originarios de Bulgaria mencionados en el Anexo XI se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de derechos de aduana y exacciones reguladoras en los límites de los contingentes y en las condiciones que figuran en el mismo Anexo.

3. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo XIIa se importarán en Bulgaria libres de restricciones cuantitativas.

Los productos agrícolas originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo XIIb estarán sujetos a las restricciones cuantitativas que se establecen en dicho Anexo.

4. La Comunidad y Bulgaria se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XIII y XIV sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ellas, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad, las normas de la política agrícola búlgara, el papel de la agricultura en la economía búlgara y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y Bulgaria examinarán en el Comité mixto, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

Artículo 16 (AE 22)

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 25, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 15, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III**Pesca***Artículo 17 (AE 23)*

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Bulgaria, objeto del Reglamento (CEE) nº 3687/91.

Artículo 18 (AE 24)

Las disposiciones del apartado 5 del artículo 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 19 (AE 25)

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos nºs 1, 2 o 3.

Artículo 20 (AE 26)

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Bulgaria a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Bulgaria a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 15, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de Bulgaria y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

Artículo 21 (AE 27)

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 22 (AE 28)

1. El presente Acuerdo no excluye el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité mixto respecto a los acuerdos que creen tales

uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar la toma en consideración del interés mutuo de la Comunidad y Bulgaria expresado en el presente Acuerdo.

Artículo 23 (AE 29)

Bulgaria podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Comité mixto no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Bulgaria informará al Comité mixto de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Comité mixto sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Bulgaria proporcionará al Comité mixto un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Comité mixto podrá decidir un calendario diferente.

Artículo 24 (AE 30)

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos

del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 28.

Artículo 25 (AE 31)

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Bulgaria, según el caso, podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 28.

Artículo 26 (AE 32)

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8 y 20 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de exportación, derechos de aduana de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 28. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 27 (AE 33)

Los Estados miembros y Bulgaria adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Bulgaria respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Comité mixto de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 28 (AE 34)

1. En caso de que la Comunidad o Bulgaria sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Bulgaria, según sea el caso, facilitarán al Comité mixto toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité mixto para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades;

Si el Comité mixto o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido;

- b) respecto al artículo 24, se informará al Comité mixto del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Comité mixto, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;

- c) respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité mixto para su examen.

El Comité mixto podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Bulgaria, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, y con carácter provisional, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, informándose inmediatamente al Comité mixto.

Artículo 29 (AE 35)

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 30 (AE 36)

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o de mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección de los recursos naturales no renovables, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o por las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 31 (AE 37)

El Protocolo nº 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Bulgaria, por una parte, y España y Portugal, por otra.

TÍTULO III

PAGOS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Artículo 32 (AE 60)

Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 33 (AE 63)

Con referencia a lo dispuesto en el presente capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 35, hasta que se introduzca la convertibilidad de la moneda de Bulgaria, a efectos del artículo VIII del Fondo Monetario Internacional (FMI), Bulgaria podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio ligadas a la concesión o suscripción de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a Bulgaria para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con el estatuto de Bulgaria en el FMI.

Bulgaria aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria. Se aplicarán de forma que produzcan la menor perturbación posible en el presente Acuerdo. Bulgaria informará inmediatamente al Comité mixto de la introducción de tales medidas y de cualquier modificación que se produzcan en ellas.

Artículo 34 (AE 64)

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Bulgaria:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Bulgaria en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Comité mixto aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. a) A los fines de la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Bulgaria se evaluarán teniendo en cuenta

el hecho de que Bulgaria se considerará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Comité mixto podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Bulgaria, si ese período debería ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, previa solicitud, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1;
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento (CEE) nº 26 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Bulgaria consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 y:

- no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité mixto o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Comité.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo nº 2.

Artículo 35 (AE 65)

1. Las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará a la otra Parte el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Bulgaria se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o a una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Bulgaria, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Bulgaria, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

Artículo 36 (AE 66)

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Comité mixto asegurará que, a partir del tercer año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular su artículo 90, y los principios del documento final de la reunión de Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

Artículo 37 (AE 67)

Bulgaria seguirá mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, con el fin de alcanzar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al que ofrecen los actos comunitarios en la Comunidad, en particular aquellos a que se hace referencia en el Anexo XV, incluidos medios similares para hacer valer tales derechos.

Artículo 38 (AE 94, apartado 3)

La asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 6.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 39 (AE 105)

El Comité mixto creado por el Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica firmado entre la Comunidad Económica Europea y Bulgaria, el 8 de mayo de 1990, ejercerá las funciones que le asigna el presente Acuerdo hasta la creación del Consejo de asociación previsto en el artículo 105 del Acuerdo europeo.

Artículo 40 (AE 107)

El Comité mixto, a efectos de alcanzar los objetivos del Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité mixto podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Comité mixto adoptará sus decisiones y recomendaciones de conformidad con el presente Acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 41 (AE 108)

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Comité mixto cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Comité mixto podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 de este artículo, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses.

El Comité mixto nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 42 (AE 114)

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, incluidos los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 43 (AE 115)

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no obstará para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no menoscaben las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 44 (AE 116)

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Bulgaria respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Bulgaria no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales búlgaros o sus sociedades.

Artículo 45 (AE 117)

Los productos originarios de Bulgaria no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

Artículo 46 (AE 118)

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Comité mixto toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Comité mixto y serán objeto de consultas en el seno del mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 47 (AE 120)

Los Protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y los Anexos I a XV forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 48 (AE 121)

1. El presente Acuerdo será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado el 8 de marzo de 1993.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 49 (AE 122)

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Bulgaria.

Artículo 50 (AE 123)

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y búlgara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 51 (AE 124)

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 31 de diciembre de 1993.

En el momento de su entrada en vigor quedarán suspendidos los artículos 2 a 18 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Bulgaria sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 8 de mayo 1990.

Artículo 52 (AE 125)

1. En caso de que el presente Acuerdo entre en vigor después del 1 de enero y como máximo el 31 de diciembre de 1993, en los títulos II y III del presente Acuerdo y en los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anejos, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo»:

- la fecha de entrada en vigor, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y
- el 1 de enero de 1993, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

2. En caso de entrada en vigor con posterioridad al 1 de enero, se aplicará lo dispuesto en el Protocolo nº 7.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Ες πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι έθεσαν τις υπογραφές τους στην παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo.

В УВЕРЕНИЕ НА КОЕТО, ДОЛУПОДПИСАНИТЕ УПРАВОМОЩЕНИ ЛИЦА ПОЛОЖИХА ПОДПИСИТЕ СИ ПОД НАСТОЯЩОТО СПОРАЗУМЕНИЕ.

Hecho en Bruselas, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i Bruxelles, den ottende marts nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten März neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Μαρτίου χίλια εννιακόσια εννενήντα τρία.

Done at Brussels on the eighth day of March in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Bruxelles, le huit mars mil neuf cent quatre-vingt-treize.

Fatto a Bruxelles, addì otto marzo millenovecentonovantatré.

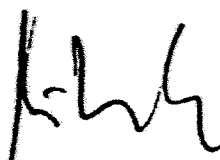
Gedaan te Brussel, de achtste maart negentienhonderd drieënnegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Março de mil novecentos e noventa e três.

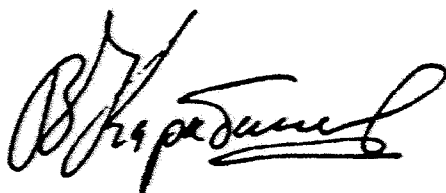
БРЮКСЕЛ, ОСМИ МАРТ ХИЛЯДА ДЕВЕТСТОТИН ДЕВЕТДЕСЕТ И ТРЕТА ГОДИНА.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas
For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council and the Commission of the European Communities
Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes
Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee
Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho e pela Comissão das Comunidades Europeias

ЗА СЪВЕТА И КОМИСИЯТА НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ



Por la República de Bulgaria
For Republikken Bulgarien
Für die Republik Bulgarien
Για τη Δημοκρατία της Βουλγαρίας
For the Republic of Bulgaria
Pour la République de Bulgarie
Per la Repubblica di Bulgaria
Voor de Republiek Bulgarije
Pela República da Bulgária
ЗА РЕПУБЛИКА БЪЛГАРИЯ



LISTA DE ANEXOS

			<i>Página</i>
I	Artículos 3 y 13:	Definición de productos industriales y agrícolas	15
IIa	Artículo 4, apartado 2:	Concesiones arancelarias comunitarias	16
IIb	Artículo 4, apartado 2:	Concesiones arancelarias comunitarias	16
III	Artículo 4, apartado 3:	Concesiones arancelarias comunitarias	17
IV	Artículo 5, apartado 1:	Concesiones arancelarias búlgaras	18
V	Artículo 5, apartado 2:	Concesiones arancelarias búlgaras	22
VI	Artículo 5, apartado 3:	Concesiones arancelarias búlgaras	31
VII	Artículo 5, apartado 4:	Restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Bulgaria	45
VIII	Artículo 7:	Exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en Bulgaria	45
IX	Artículo 8, apartado 3:	Restricciones cuantitativas sobre las exportaciones de Bulgaria	46
X	Artículo 12:	Productos agrícolas transformados	46
		(Capítulos 25 a 97 de la NC)	
XIa, b	Artículo 15, apartado 2:	Concesiones agrarias comunitarias	47
XIIa, b	Artículo 15, apartado 3:	Concesiones agrarias búlgaras (RC)	51
XIIIa, b	Artículo 15, apartado 4:	Concesiones agrarias extraordinarias de la Comunidad	52
		Anexo de los Anexos XIIb y XIIIb	56
XIVa, b	Artículo 15, apartado 4:	Concesiones agrarias extraordinarias de Bulgaria	57
XV	Artículo 37:	Propiedad intelectual	61

ANEXO I

Lista de los productos a los que se refieren los artículos 3 y 13 del Acuerdo

Código NC	Descripción
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
ex 3502 10	– Ovoalbúmina:
	– – Las demás:
3502 10 91	– – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	– – – Las demás
ex 3502 90	– Los demás:
	– – Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	– – – Lactoalbúmina:
3502 90 51	– – – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90 59	– – – – Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)

ANEXO IIa

Lista de los productos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4

Código NC

2501 00 31	
2501 00 51	
2501 00 91	
2501 00 99	
2503 90 00	
2511 20 00	
2513 19 00	
2513 29 00	
2516 12 10	
2516 22 10	
2516 90 10	
2518 20 00	
2518 30 00	
2526 20 00	
2530 40 00	
2804 61 00	
2804 69 00	
2805 11 00	
2805 19 00	
2805 21 00	
2805 22 00	
2805 30 10	
2805 30 90	
2805 40 10	
2818 20 00	
2818 30 00	
ex 2844 30 11	Cementos en bruto, desperdicios y escombros
2844 30 19	
ex 2844 30 51	Cementos en bruto, desperdicios y escombros
3201 20 00	
3201 30 00	
3201 90 10	
ex 3201 90 90	Los demás extractos de origen vegetal
4104 10 91	
4105 11 91	
4105 11 99	
4105 12 10	
4105 12 90	
4105 19 10	
4105 19 90	
4106 11 90	
4106 12 00	
4106 19 00	
4107 10 10	
4107 29 10	
4107 90 10	
4403 10 10	
7202 19 00	
7202 30 00	

7202 41 10
7202 41 90
7202 49 10
7202 49 50
7202 49 90
7202 50 00
7202 70 00
7202 80 00
7202 91 00
7202 92 00
7202 93 00
7202 99 30
7202 99 80
7601
7602 00 19
7801
7901
7903
8101 10 00
8101 91 10
8101 91 90
8102 10 00
8102 91 10
8102 91 90
8103 10 10
8103 10 90
8104 11 00
8104 19 00
8107 10 00
8108 10 10
8108 10 90
8109 10 10
8109 10 90
8110 00 11
8110 00 19
8111 00 11
8111 00 19
8112 20 31
8112 20 39
8112 30 10
8112 40 11
8112 40 19
8112 91 10
8112 91 31
8112 91 39
8112 91 90
8113 00 10

ANEXO IIb

Lista de los productos a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4

Código NC

7202 21 10
7202 21 90
7202 29 00
7901

ANEXO IV

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 5

2501 00 10	2614 00 00	2840 20 00	2914 19 00	2922 50 10
2501 00 20		2840 30 00	2914 23 00	2922 50 90
2501 00 30	2615 10 00		2914 30 00	
2501 00 40	2615 90 00	2841 60 10	2914 41 00	2923 10 00
2501 00 90	2616 10 00	2844 30 10	2914 49 00	2923 90 90
	2616 90 00		2914 61 00	
2502 00 00		2847 00 00	2914 69 00	2924 10 10
	2617 10 00		2914 70 00	2924 10 90
2503 10 00	2617 90 00	2902 11 00		2925 11 00
2503 90 00		2902 19 00	2915 21 00	2925 19 00
	2705 00 00	2902 41 00	2915 22 00	2925 20 90
2504 10 00		2902 42 00	2915 23 00	
2504 90 10	2707 30 00	2902 43 00	2915 24 00	2926 90 00
2504 90 90		2902 44 00	2915 29 00	
	2709 00 00	2902 50 00	2915 31 00	2927 00 00
2508 30 00			2915 32 00	
	2711 11 00		2915 33 00	2928 00 00
2510 10 00	2711 12 00	2903 12 00	2915 34 00	
2510 20 00	2711 13 00	2903 13 00	2915 35 00	2929 90 00
	2711 21 00	2903 22 00	2915 60 00	
2511 10 10	2711 29 00	2903 23 00	2915 70 00	2930 10 00
2511 10 20		2903 29 00	2915 90 00	2930 20 00
2511 10 90	2712 10 10			2930 30 00
2511 20 10	2712 90 90	2904 10 10		2930 40 00
2511 20 30			2916 11 00	
2511 20 90	2713 12 00	2905 11 10	2916 12 00	2931 00 91
		2905 11 20	2916 19 00	
2512 00 00	2716 00 00	2905 12 00	2916 31 00	2932 11 00
		2905 14 00	2916 32 00	2932 12 00
2513 21 10	2802 00 00	2905 15 00	2916 33 00	2932 13 00
2513 21 20		2905 16 00	2916 39 00	2932 19 00
2513 29 10	2803 00 00	2905 19 10		2932 21 00
2513 29 20	2809 10 00	2905 19 90	2917 11 00	2932 29 00
		2905 21 00	2917 12 00	2932 90 11
2519 10 00	2811 21 00	2905 22 00	2917 31 00	2932 90 19
2519 90 00	2811 22 00		2917 32 00	
	2811 29 40	2906 29 00	2917 33 00	2933 11 00
			2917 36 00	2933 21 00
2524 00 10	2812 10 00	2907 11 20		2933 29 00
2524 00 90	2812 90 00	2907 12 00	2918 17 10	2933 31 00
		2907 13 00	2918 17 20	2933 51 00
2525 10 00	2815 20 00	2907 14 00	2918 19 10	2933 59 10
2525 20 00		2907 15 00	2918 19 20	2933 61 00
2525 30 00	2820 10 00	2907 19 00	2918 19 90	2933 69 10
	2820 90 00	2907 21 00	2918 21 10	2933 69 20
2526 10 00		2907 22 00	2918 21 20	2933 69 90
2526 20 00	2827 20 00	2907 23 00	2918 22 00	2933 79 00
	2827 34 00	2907 29 00	2918 23 10	2933 90 90
2527 00 00	2827 35 00	2907 30 00	2918 30 00	
	2827 39 20			2934 10 00
2528 10 00	2827 39 90	2909 11 00	2921 11 00	2934 20 00
2528 90 00	2827 51 00	2909 19 00	2921 12 00	2934 30 00
	2827 59 00	2909 20 00	2921 19 00	2934 90 10
2601 20 00	2827 60 00	2909 30 00	2921 22 00	2934 90 20
			2921 29 00	2934 90 90
2604 00 00	2829 90 10	2910 10 00	2921 43 00	
	2829 90 90	2910 20 00	2921 44 00	2935 00 90
2606 00 00	2833 11 00		2921 45 00	
	2833 19 00	2912 11 00	2921 49 00	2936 10 00
2609 00 00	2833 22 00	2912 21 00	2921 51 00	2936 21 00
	2833 40 00	2912 41 00	2921 59 00	2936 22 00
2610 00 00		2912 42 00		2936 25 00
	2834 29 10	2912 49 00	2922 13 00	2936 27 00
2611 00 00	2834 29 90	2912 50 00	2922 41 00	2936 28 00
		2912 60 00	2922 49 10	2936 90 00
2612 20 00	2835 29 00		2922 49 20	2937 10 00
		2914 12 00	2922 49 90	2937 21 00
2613 10 00	2840 11 00	2914 13 00		
2613 90 00	2840 19 00			

2937 22 00	3301 14 00	3816 00 00	4111 00 00	4813 10 00
2937 29 00	3301 19 00			4813 20 00
2937 91 00	3301 21 00	3818 00 00	4301 90 10	4813 90 10
2937 92 00	3301 22 00			
2937 99 00	3301 24 00	3822 00 00	4302 13 00	4816 20 00
	3301 29 00		4302 20 10	4816 30 00
2938 10 00	3301 30 00	3823 10 00	4302 20 20	4816 90 00
2938 90 10	3301 90 00	3823 20 00	4302 20 90	
2938 90 20		3823 60 00		4901 10 00
2938 90 90	3302 10 00	3823 90 20	4403 10 00	4901 91 00
	3302 90 00	3823 90 90	4403 20 00	4901 99 00
2939 10 10			4403 31 00	
2939 10 30	3402 11 00	3904 21 00	4403 32 00	4902 10 00
2939 21 10	3402 12 00	3904 22 00	4403 33 00	4902 90 00
2939 21 20	3402 13 00	3904 30 00	4403 34 00	
2939 40 00	3402 19 00	3904 40 00	4403 35 00	4903 00 00
2939 50 00		3904 50 00	4403 91 00	4904 00 00
2939 60 00	3403 11 00		4403 92 00	
2939 70 00	3403 19 00	3906 90 00	4403 99 00	4907 00 00
2939 90 10	3403 91 00	3907 20 00		
2939 90 20	3403 99 00	3907 40 00	4404 10 00	4909 00 00
2939 90 60	3503 00 20		4404 20 00	5005 00 00
2940 00 00	3503 00 90	3908 90 00		
			4407 10 10	5101 30 00
2941 10 00	3504 00 10	3909 10 00	4407 10 90	
2941 20 00	3504 00 90	3909 20 00	4407 21 10	5105 21 00
2941 30 00		3909 30 00	4407 21 90	5105 29 00
2941 40 00	3506 10 00	3909 40 00	4407 22 10	
2941 50 00	3506 91 00	3909 50 00	4407 22 90	5108 10 00
2941 90 00	3506 99 00		4407 23 10	5108 20 00
		3913 90 21	4407 23 90	
2942 00 00	3701 91 10	3913 90 29	4407 91 10	5201 00 00
	3701 91 20	3913 90 90	4407 91 90	5202 10 00
			4407 92 10	5202 91 00
3004 32 00	3702 31 00	3916 90 00	4407 92 90	
	3702 32 00		4407 99 10	5203 00 00
3006 20 00	3702 39 00	3921 11 00	4407 99 90	
3006 30 00	3702 41 00	3921 12 00		5206 15 00
3006 40 11	3702 42 00	3921 13 00		5206 24 00
3006 40 20	3702 43 00	3921 14 00	4408 10 10	5206 25 00
3006 50 00	3702 44 00	3921 19 00	4408 10 90	
3006 60 10	3702 51 00	3921 90 00	4408 20 10	5209 19 00
3006 60 20	3702 52 00		4408 20 90	5209 39 00
	3702 53 00	4002 20 10	4408 90 10	5209 42 00
3103 10 00		4002 39 00	4408 90 90	5209 59 00
3103 20 10	3703 10 20	4002 51 00		
3103 20 90	3703 10 90	4002 70 00	4419 00 00	5211 19 00
3103 90 00		4002 80 10		5211 42 00
	3801 30 00	4002 80 90	4501 10 00	
3104 10 00	3801 90 10	4002 91 00	4501 90 10	5403 10 00
3104 20 00	3801 90 90	4002 99 00	4501 90 90	5403 20 00
				5403 32 00
3105 30 00	3802 10 00		4502 00 10	5403 33 00
3105 40 00	3802 90 10	4011 30 00	4502 00 90	5403 39 00
3105 51 00	3802 90 90			5403 41 00
3105 59 00		4013 90 10	4503 90 10	5403 42 00
3105 60 00	3805 90 10	4015 11 00	4503 90 90	5403 49 00
3105 90 20	3805 90 90	4015 19 00		
		4015 90 00	4504 10 00	5404 10 00
3202 90 00	3806 10 00		4504 90 00	5404 90 00
	3806 20 00	4016 99 10		
3205 00 00	3806 30 00	4016 99 90	4701 00 00	5405 00 00
3206 10 00	3808 30 00	4101 10 00	4702 00 00	5502 00 00
3206 20 00	3808 40 00	4101 21 00		
3206 30 00	3808 90 00	4101 30 00	4802 30 00	5503 10 00
3206 41 00		4101 40 00	4802 40 00	5503 30 00
3206 49 30	3812 10 00		4802 60 00	5503 40 00
3206 49 40	3812 30 00	4104 10 10		5503 90 00
3206 49 50		4104 10 90	4805 30 00	
	3813 00 00	4104 22 00	4805 40 00	5504 10 00
3211 00 00	3814 00 00	4104 29 90	4805 50 00	5504 90 00
			4805 70 00	5506 10 00
3301 11 00	3815 11 00	4109 00 00	4805 80 00	5506 20 00
3301 12 00	3815 19 00			5506 30 00
3301 13 00	3815 90 00	4110 00 10	4810 21 00	5506 90 00

5509 32 00	5810 91 00	6406 91 00	7002 39 10	7102 10 00
5509 51 00		6406 99 00	7002 39 90	7102 31 00
5509 52 00	5902 20 00			7102 39 00
5509 53 00	5902 90 00	6501 00 00	7006 00 10	7103 10 00
5509 59 00			7006 00 90	7103 91 00
5509 61 00	5903 10 00	6502 00 00		7103 99 00
5509 61 00	5903 20 00		7007 11 00	7104 10 00
5509 91 00	5903 90 00	6506 10 00	7007 19 00	7104 20 10
5509 92 00			7007 21 00	7104 20 10
5509 99 00	5906 99 00	6805 10 00	7007 29 00	7104 90 10
		6805 20 00		
5510 11 00	5910 00 11	6805 30 00		7108 11 00
5510 12 00	5910 00 19		7011 10 00	7108 12 10
5510 20 00	5910 00 91	6806 10 00	7011 20 00	7108 12 90
5510 30 00	5910 00 99	6806 20 00	7011 90 00	7108 13 00
5510 90 00		6806 90 00		7108 20 10
	5911 10 00		7012 00 00	7108 20 90
5515 29 00	5911 20 00	6903 10 10		
	5911 31 00	6903 10 90	7014 00 10	7110 11 00
5601 10 00	5911 32 00	6903 20 10		7110 19 00
	5911 40 00	6903 20 90	7015 10 00	7110 21 00
5604 10 00	5911 90 00	6909 11 00	7015 90 10	7110 29 00
5604 20 00		6909 19 00	7015 90 20	7110 31 00
	6307 20 00		7015 90 90	7110 39 00
5605 00 00		7002 10 00		7110 41 00
	6401 10 00	7002 20 00	7017 10 00	7110 49 00
5609 00 00		7002 31 10	7017 20 00	
	6402 30 00	7002 31 90	7017 90 00	7115 10 10
5702 39 00		7002 32 10		7115 10 90
5702 59 00	6406 10 00	7002 32 90	7018 20 00	7115 90 00
5702 99 00	6406 20 00			
ex 7228 10 00				
	-- Las demás (NC)			
7228 10 50	--- Forjadas (NC)			
7228 10 90	--- Las demás (NC)			
ex 7228 20 00				
	-- Las demás (NC)			
7228 20 50	--- Forjadas (NC)			
7228 20 80	--- Las demás (NC)			
7228 40 00				
7228 50 00				
ex 7228 60 00				
	-- Las demás (NC)			
7228 60 90				
ex 7228 70 00				
	-- Las demás (NC):			
	--- Las demás (NC):			
7228 70 91	---- Simplemente obtenidos o acabados en frío (NC)			
7228 70 99	---- Los demás (NC)			
7401 10 00	8005 10 00	8406 11 00	8430 10 10	8438 80 20
7401 20 00	8005 20 00	8406 19 10	8430 10 20	8438 80 30
		8406 19 90	8430 31 00	
7407 22 10	8006 00 00	8406 90 00	8430 39 00	8439 10 00
			8430 41 00	8439 20 00
7505 22 00	8007 00 00	8407 21 00	8430 49 00	8439 30 00
			8430 50 00	8439 91 00
7506 10 00			8430 61 00	8439 99 00
7506 20 00	8101 93 00	8408 20 00	8430 69 00	
7805 00 00	8102 92 00	8409 91 00	8431 10 00	8442 40 00
	8102 93 00	8409 91 10	8431 20 00	8442 50 10
7904 00 00	8102 99 00	8409 99 10	8431 39 00	8442 50 90
8003 00 10	8103 90 00		8433 51 00	8443 11 00
8003 00 90		8419 60 00	8433 53 00	8443 12 00
		8419 90 10	8433 59 00	8443 19 00
8004 00 00	8213 00 00			

8443 21 00	8467 81 00	8515 11 00	8706 00 10	9015 10 00
8443 29 00	8467 89 00	8515 29 00	8706 00 21	9015 20 00
8443 30 00	8467 91 00		8706 00 22	9015 30 00
8443 40 00		8516 40 00	8706 00 23	9015 40 00
8443 50 10	8468 90 90	8516 50 00	8706 00 29	9015 80 00
8443 50 90				9015 90 00
8443 60 00	8472 90 10	8520 20 00	8707 10 00	
8443 90 10	8473 10 00	8522 10 00	8707 90 10	9018 32 00
8443 90 90	8473 21 00	8522 90 10	8707 90 90	
	8473 29 10	8522 90 90		9021 19 00
8445 12 00	8473 29 20		8708 10 00	9021 21 00
8445 13 00	8473 29 90	8523 30 00	8708 21 00	9021 29 00
8445 19 00	8473 30 00		8708 29 00	9021 30 00
8445 20 00	8473 40 10	8530 90 10	8708 31 00	9021 40 00
8445 30 00		8530 90 20	8708 39 00	9021 50 00
8445 40 00	8475 10 00	8530 90 90	8708 40 00	9021 90 00
8445 90 11	8475 20 00		8708 50 00	
8445 90 19	8475 90 10	8531 90 10	8708 60 00	9022 11 00
8445 90 90	8475 90 90	8531 90 20	8708 70 00	9022 19 00
			8708 80 00	9022 21 00
8446 21 00	8477 30 00	8532 30 00	8708 91 00	9022 29 00
8446 29 00	8477 40 00	8540 11 00	8708 92 00	9022 30 00
8446 30 00	8477 51 00	8540 12 00	8708 93 00	9022 90 00
	8477 59 00	8540 20 00	8708 94 00	
8447 11 00	8477 80 00	8540 30 00	8708 99 00	9023 00 00
8447 12 00	8477 90 00	8540 41 00		
8447 20 00		8540 42 00	8711 30 00	9027 40 00
8447 90 00	8479 20 00	8540 49 00	8711 40 00	9027 80 10
	8479 40 00	8540 81 00	8711 50 00	9027 80 90
8448 11 00	8479 81 00	8540 91 00	8711 90 00	9027 90 00
8448 19 10	8479 82 00	8540 99 00		
8448 19 90			8714 11 00	9030 39 00
8448 20 00	8483 30 00	8541 10 00	8714 19 00	9030 40 00
8448 31 00	8483 40 00	8541 21 00	8714 73 00	9030 81 00
8448 32 00	8483 50 00	8541 29 00	8714 94 00	9030 89 00
8448 33 00		8541 30 00	8714 95 00	9030 90 00
8448 39 00	8484 10 00	8541 40 00	8714 96 00	
8448 41 00	8484 90 00	8541 50 00	8714 99 00	9031 10 00
8448 42 00		8541 60 00		9031 30 00
8448 49 00	8485 10 00	8541 90 00	9001 10 10	9031 40 00
8448 51 00			9001 10 90	9031 80 00
8448 59 00	8503 00 00		9001 30 00	9031 90 00
	8504 90 00	8542 11 00	9001 90 00	
8449 00 00		8542 19 00		
		8542 80 00	9003 11 00	9209 10 00
8451 30 00	8505 19 00	8542 90 00	9003 19 00	9209 20 00
8451 40 10	8505 90 90		9003 90 00	9209 30 00
8451 40 20		8543 10 00		9209 91 00
8451 50 00	8506 12 00	8543 30 00		9209 92 00
8451 90 00	8506 13 00	8543 90 00	9004 10 00	9209 93 00
	8506 19 00			9209 94 00
8452 21 00	8506 20 00	8545 11 00	9006 30 00	9209 99 00
8452 29 00	8506 90 00	8545 19 00	9006 40 00	
8452 40 00		8545 90 00		
8452 90 00	8507 90 00		9008 10 00	9305 10 00
			9008 30 00	9305 29 00
8453 10 00	8508 90 00	8601 10 00	9008 40 00	9305 90 10
8453 20 00		8601 20 00	9008 90 00	
8453 80 00		8602 10 00		9401 10 00
8453 90 00	8509 10 00	8602 90 00	9010 90 00	
	8510 90 91			9507 10 00
8454 10 00		8603 10 00	9011 10 00	9507 20 00
8454 30 00	8511 90 00	8603 90 00	9011 20 00	9507 30 00
8454 90 00		8604 00 00	9011 80 00	9507 90 00
	8512 90 00		9011 90 00	
8455 30 00		8606 20 00		9612 10 00
	8513 10 10		9012 10 00	9612 20 00
8462 91 90	8513 10 90	8609 00 30	9012 90 00	
	8513 90 10			
8466 94 10	8513 90 90			9614 10 00
8466 94 20		8705 20 00	9014 20 00	9614 20 00
8466 94 90	8514 90 00	8705 30 00	9014 90 00	9614 90 00

ANEXO V

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 5

2508 20 00	2821 10 00	2841 10 00	2905 49 90	2917 35 00
	2821 20 00	2841 20 00	2905 50 10	2917 37 00
2513 11 00		2841 40 00	2905 50 90	2917 39 00
2513 19 00	2822 00 00	2841 50 00		
		2841 60 90	2906 12 00	2918 11 10
2706 00 00	2825 10 00	2841 70 00	2906 13 00	2918 11 20
	2825 20 00	2841 80 00	2906 14 00	2918 12 00
2710 00 20	2825 30 00	2841 90 00	2906 19 00	2918 14 00
2710 00 30	2825 40 00		2906 21 00	2918 15 00
	2825 50 00	2842 10 00		2918 16 10
2711 14 00	2825 60 00		2907 11 10	2918 16 20
	2825 70 00	2843 10 00		2918 16 30
2712 10 90	2825 80 00	2843 21 00	2908 10 00	2918 23 90
2712 20 10	2825 90 10	2843 29 00	2908 20 00	2918 29 11
2712 20 90	2825 90 20	2843 30 00	2908 90 10	2918 29 19
	2825 90 30	2843 90 10	2908 90 20	2918 29 20
2713 11 00	2825 90 40	2843 90 20	2908 90 90	2918 90 00
	2825 90 50			
2801 20 00	2825 90 60	2844 40 10	2909 41 00	2919 00 10
2801 30 00	2825 90 70		2909 42 00	2919 00 20
	2825 90 90	2848 10 00	2909 43 00	2919 00 30
2804 10 00		2848 90 00	2909 44 00	2919 00 40
2804 21 00			2909 49 00	2919 00 90
2804 40 00	2827 10 00		2909 50 00	
2804 70 00	2827 31 00	2850 00 00	2909 60 10	2920 10 00
	2827 32 00		2909 60 20	2920 90 10
2805 40 00	2827 36 00	2851 00 10	2909 60 90	2920 90 20
	2827 37 00	2851 00 20		2920 90 90
2806 20 00	2827 38 00	2851 00 30		
	2827 41 00		2910 30 00	
2807 00 11	2827 49 11	2901 10 00	2910 90 00	2921 21 00
2807 00 12	2827 49 12	2901 21 00		2921 30 10
2807 00 20		2901 22 00	2911 00 00	2921 30 90
		2901 23 00		2921 41 00
2808 00 11	2830 20 00	2901 24 00	2912 12 00	2921 42 00
2808 00 12	2830 30 00	2901 29 00	2912 13 00	
	2830 90 00		2912 19 00	2922 11 00
2809 20 90	2831 10 00	2902 20 00	2912 29 10	2922 12 00
	2831 90 00	2902 30 00	2912 29 90	2922 19 10
2810 00 10		2902 60 00	2912 30 00	2922 19 90
2810 00 21	2832 20 00	2902 70 00		2922 21 00
2810 00 22	2832 30 00	2902 90 00	2913 00 10	2922 22 00
			2913 00 20	2922 29 10
2811 11 00	2833 21 00	2903 11 00	2913 00 30	2922 29 20
2811 19 10	2833 24 00	2903 16 00	2913 00 40	2922 30 00
2811 19 20	2833 25 00	2903 19 00	2913 00 50	2922 42 10
2811 19 30	2833 26 00	2903 30 00	2913 00 90	2922 42 90
2811 19 40	2833 27 00	2903 40 00		
2811 19 50	2833 29 00	2903 51 00	2914 21 00	2923 20 00
2811 19 60	2833 30 00	2903 59 00	2914 22 00	2923 90 10
2811 19 70		2903 61 00	2914 29 00	2923 90 20
2811 19 80	2834 21 00	2903 62 00		
2811 19 90	2834 22 00	2903 69 00	2915 11 00	2924 21 00
2811 29 10			2915 12 00	2924 29 10
2811 29 20	2835 10 00	2904 20 00	2915 13 00	2924 29 90
2811 29 30	2835 31 00	2904 90 00	2915 39 00	
2811 29 90	2835 39 00		2915 40 00	2925 20 10
		2905 29 10	2915 50 00	
2815 11 00	2836 10 00	2905 29 90		2929 10 00
2815 30 00	2836 60 00	2905 32 00	2916 15 00	
	2836 70 00	2905 39 10	2916 20 00	2930 90 00
2818 10 00	2836 91 00	2905 39 90		
2818 20 00	2836 92 00	2905 41 00	2917 13 00	2931 00 99
2818 30 00	2836 93 00	2905 42 00	2917 14 00	
	2836 99 00	2905 43 00	2917 19 00	2932 90 20
2819 10 00		2905 44 00	2917 20 00	2932 90 31
2819 90 10	2839 20 00	2905 49 10	2917 34 00	2932 90 32
2819 90 20	2839 90 00			

2932 90 39	3501 10 00	3823 50 00	3920 79 00	4108 00 00
2932 90 40		3823 90 10	3920 91 00	
2932 90 50	3503 00 10		3920 92 00	4110 00 90
2932 90 90		3903 90 00	3920 93 00	
	3507 10 00		3920 94 00	4204 00 10
2939 29 00	3507 90 00	3904 61 00	3920 99 00	4204 00 90
2939 30 00		3904 69 00		
2939 90 30	3701 10 10	3904 90 00	3923 40 00	4206 10 00
2939 90 40	3701 10 20			4206 90 00
2939 90 50	3701 20 00	3905 11 00	3926 10 00	
2939 90 70	3701 30 10	3905 19 10		4301 10 00
2939 90 90	3701 30 20	3905 19 90	4002 41 00	4301 20 00
	3701 99 10	3905 20 00		4301 30 00
3001 10 00	3701 99 20	3905 90 00	4005 20 00	4301 40 00
3001 20 00			4007 00 00	4301 50 00
	3702 10 00	3906 10 00	4007 09 00	4301 60 00
3002 39 00	3702 20 00			4301 70 00
	3702 54 00	3907 10 00	4006 10 00	4301 80 10
3003 10 00	3702 55 00	3907 50 00	4006 90 00	4301 80 90
	3702 56 00	3907 60 00		4301 90 90
3201 10 00	3702 91 00	3907 91 00	4007 00 10	
3201 20 00	3702 92 00	3907 99 00	4007 00 20	4302 11 00
3201 30 10	3702 93 00			4302 12 10
3201 30 20	3702 94 00	3911 10 00	4008 11 00	4302 12 20
3201 90 11	3702 95 00		4008 19 00	
3201 90 19		3912 11 00	4008 21 00	4401 10 00
3201 90 20	3704 00 11	3912 12 00	4008 29 00	4401 21 00
	3704 00 12	3912 20 00		4401 22 00
3206 42 00	3704 00 20	3912 31 00	4009 10 00	4401 30 00
3206 43 00	3704 00 30	3912 39 00	4009 20 00	
3206 49 10	3704 00 40	3912 90 00	4009 30 00	4402 00 10
3206 49 20	3704 00 90		4009 40 00	4402 00 20
3206 49 60		3916 10 00	4009 50 00	4402 00 90
3206 49 70	3705 10 00	3916 20 00		
3206 49 90	3705 20 00		4011 10 00	4503 10 00
3206 50 00	3705 90 00	3917 21 10	4011 40 00	
		3917 21 90	4011 50 00	
3207 10 00	3706 10 10	3917 22 10		4601 10 10
	3706 10 20	3917 22 90	4014 10 00	4601 10 90
3212 10 00	3706 90 10	3917 23 10	4014 90 10	4601 20 00
3212 90 00	3706 90 20	3917 23 90	4014 90 90	4601 91 00
		3917 29 10		4601 99 00
3213 10 00	3707 10 00	3917 29 90	4016 10 00	
3213 90 00	3707 90 00	3917 31 10	4016 91 00	4602 10 00
		3917 31 90	4016 92 00	4602 90 10
3214 10 10	3801 20 10	3917 32 10	4016 93 00	4602 90 90
3214 10 90	3801 20 20	3917 32 90	4016 94 00	
3214 90 00	3801 20 30	3917 33 00	4016 95 10	4802 51 00
		3917 39 10	4016 95 90	4802 52 00
3215 11 00	3803 00 00	3917 39 90	4016 99 30	4802 53 00
3215 19 00		3917 40 00		
3215 90 10	3804 00 00		4017 00 10	4803 00 00
3215 90 90		3919 10 10	4017 00 20	
	3805 10 00	3919 10 90	4017 00 90	4804 11 00
3301 26 00	3805 20 00	3919 90 10		4804 21 00
		3919 90 20	4101 22 00	4804 59 00
3402 90 10	3806 90 10	3919 90 90	4101 29 00	
3402 90 91	3806 90 20			4805 22 00
3402 90 99	3806 90 90		4103 10 00	4805 60 00
		3920 10 00	4103 20 00	
3404 10 00	3807 00 10	3920 20 00	4103 90 00	4807 91 00
3404 20 00	3807 00 90	3920 30 00		4807 99 00
3404 90 10		3920 41 00	4104 21 00	
3404 90 90	3810 10 00	3920 42 00	4104 29 10	4810 11 00
	3810 90 00	3920 51 00	4104 29 20	4810 12 00
		3920 59 00	4104 31 10	4810 29 00
3405 10 00	3811 11 00	3920 61 00	4104 31 20	4810 31 00
3405 20 10	3811 19 00	3920 62 00	4104 31 90	4810 32 00
3405 20 90	3811 90 00	3920 63 00	4104 39 10	4810 39 00
3405 30 00		3920 69 00	4104 39 20	4810 91 00
	3817 20 00	3920 71 00	4104 39 90	4810 99 00
3407 00 10		3920 72 00		
3407 00 20	3823 30 00	3920 73 00	4107 90 00	4816 10 00
3407 00 30	3823 40 00			

4817 10 00	5205 35 00	5505 10 00	5907 00 10	6305 39 00
4817 20 00	5205 41 00	5505 20 00	5907 00 20	6305 90 00
4817 30 00	5205 43 00		5907 00 90	
	5205 43 00	5507 00 00		6306 11 00
4821 10 00	5205 44 00		5908 00 00	6306 12 00
4821 90 00		5508 10 00		6306 19 00
	5206 11 00		5909 00 10	6306 31 00
4822 10 00	5206 12 00	5509 11 00	5909 00 90	6306 39 00
4822 90 00	5206 13 00	5509 12 00		6306 41 00
	5206 14 00	5509 21 00	6002 30 00	6306 49 00
4823 11 00	5206 22 00	5509 22 00	6002 41 10	6306 91 00
4823 19 00	5206 23 00	5509 31 00	6002 41 90	6306 99 00
4823 20 00	5206 31 00	5509 41 00	6002 49 10	
4823 30 00	5206 33 00	5509 42 00	6002 49 90	6307 10 00
4823 40 00	5206 34 00		6002 91 10	6307 90 00
4823 51 00	5206 35 00	5512 19 00	6002 91 90	
4823 59 00	5206 41 00		6002 92 10	6308 00 00
	5206 44 00	5513 21 00	6002 93 10	
4905 10 00	5206 45 00		6002 99 10	6309 00 00
4905 91 00		5515 19 00	6002 99 90	
4905 99 00	5207 90 00	5515 21 00		6310 10 00
		5515 91 00	6103 23 00	6310 90 00
4908 10 00				
4908 90 00	5303 10 00		6104 19 00	6812 10 00
	5303 90 00	5516 92 00	6104 39 00	6812 20 00
4910 00 00			6104 63 00	6812 30 00
	5304 10 00	5601 21 00		6812 40 00
4911 10 00	5304 90 00	5601 29 00	6105 90 00	6812 50 00
4911 91 00		5601 30 00		6812 60 00
4911 99 00	5305 11 00		6107 29 00	
	5305 19 00	5602 10 00	6107 91 00	7003 11 10
5003 10 00	5305 21 00	5602 21 00	6107 92 00	7003 11 20
5003 90 00	5305 29 00	5602 29 00	6107 99 00	7003 11 90
	5305 91 00	5602 90 00		7003 19 10
5004 00 00	5305 99 00		6108 19 00	7003 19 20
		5604 90 00	6108 99 00	
5006 00 00	5307 10 00			7004 10 10
	5307 20 00	5606 00 00	6109 90 10	7004 10 20
5101 21 00				7004 10 90
5101 29 00	5308 10 00	5607 10 00	6112 20 10	
	5308 20 00	5607 21 00		7005 10 10
5102 20 00	5308 30 00	5607 29 00	6115 99 00	7005 10 20
	5308 90 10	5607 30 00		7005 10 90
5103 10 00	5308 90 90	5607 41 00	6202 99 00	7005 21 10
5103 20 00		5607 49 00		7005 21 20
5103 30 00	5310 10 00	5607 50 00	6203 12 00	7005 21 90
		5607 90 00		7005 29 10
5104 00 00	5401 10 10		6207 29 00	7005 29 20
	5401 20 10	5608 11 00	6207 92 00	7005 29 90
5105 10 00		5608 19 00		
5105 30 00	5402 10 00	5608 90 00	6209 10 00	7009 10 00
5105 40 00	5402 20 00		6209 90 00	7009 91 00
	5402 31 00	5702 20 00		7009 92 00
5106 10 00	5402 32 00		6211 12 10	
5106 20 00	5402 41 00	5806 20 00	6211 20 10	
	5402 42 00			7014 00 90
5107 10 00	5402 43 00		6212 30 00	
5107 20 00	5402 49 00	5807 10 00	6212 90 00	7018 90 00
	5402 51 00			
5109 10 00	5402 52 00	5809 00 00	6214 30 00	7020 00 00
5109 90 00	5402 59 00		6214 40 00	
	5402 61 00	5810 10 00	6214 90 00	7105 10 00
5205 11 00	5402 62 00	5810 92 00		7105 90 00
5205 13 00	5402 69 00	5810 99 00	6216 00 10	
5205 14 00				7202 30 00
5205 15 00		5811 00 00	6301 10 00	7202 41 00
5205 21 00	5403 31 00		6301 40 00	7202 49 00
5205 23 00		5901 10 00	6301 90 00	7202 50 00
5205 24 00		5901 90 00		7202 60 00
5205 25 00	5501 10 00		6302 22 00	7202 70 00
5205 31 00	5501 20 00	5905 00 00	6302 29 00	7202 80 00
5205 32 00	5501 30 00		6302 39 00	7202 91 00
5205 33 00	5501 90 00		6302 40 00	7202 92 00
5205 34 00		5906 10 00	6302 93 00	7202 93 00
	5503 20 00	5906 91 00		

ex 7202 99 00	----	Ferrofósforo
7202 99 19	-----	Con el 15 % o más en peso de fósforo (NC)
7202 99 30	----	Ferrosiliciomagnesio (NC)
7202 99 80	----	Los demás (NC)
ex 7208 90 00		
7208 90 90	-	Los demás (NC)
ex 7210 20 00		
7210 20 90	--	Los demás (NC)
ex 7210 31 00		
7210 31 90	----	Los demás (NC)
ex 7210 39 00		
7210 39 90	----	Los demás (NC)
ex 7210 50 00		
7210 50 90	--	Los demás (NC)
ex 7210 60 00		
7210 60 90	--	Los demás (NC)
ex 7211 30 00		
	--	De anchura no superior a 500 mm (NC)
	----	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % (NC)
7211 30 31	-----	Llamados «magnéticos» (NC)
ex 7212 40 00		
	----	De anchura no superior a 500 mm (NC)
7212 40 95	-----	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (NC)
ex 7212 50 00		
	--	De anchura superior a 500 mm (NC)
7212 50 10	--	Plateados, dorados, platinados o esmaltados (NC)
	----	Plomados (NC)
7212 50 39	-----	De anchura superior a 500 mm (NC)
	----	Los demás (NC)
7212 50 59	-----	Los demás (NC)
	--	De anchura no superior a 500 mm (NC)
7212 50 71	----	Estañados o impresos (NC)
7212 50 73	-----	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (NC)
7212 50 75	----	Cobreados (NC)
7212 50 85	----	Plomados (NC)
7212 50 91	----	Cromados o niquelados (NC)
	----	Revestidos de aluminio (NC)
7212 50 93	-----	Revestidos de aleaciones aluminio-cinc (NC)
7212 50 97	-----	Los demás (NC)
7212 50 98	-----	Los demás (NC)
7215 10 00		
7216 60 00		
ex 7217 11 00		
	----	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm (NC)
7217 11 91	-----	Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado (NC)
7217 11 99	-----	Los demás (NC)

ex 7217 12 00	
7217 12 10	---- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm (NC)
ex 7217 19 00	
7217 19 10	---- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm (NC)
ex 7218 90 00	
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular (NC)
	---- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso (NC)
7218 90 30	---- Menos del 2,5 % de níquel (NC)
	-- Los demás (NC)
	---- Forjados (NC)
7218 90 91	---- De sección transversal circular o poligonal (NC)
7218 90 99	---- Los demás (NC)
ex 7219 90 00	
	-- Los demás (NC)
7219 90 91	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel (NC)
7219 90 99	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (NC)
ex 7220 20 00	
	-- De anchura no superior a 500 mm (NC)
	---- De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso (NC)
7220 20 31	---- El 2,5 % o más de níquel (NC)
7220 20 39	---- Menos del 2,5 % de níquel (NC)
	---- De espesor superior a 0,35 mm, pero inferior a 3 mm, que contengan en peso (NC)
7220 20 51	---- El 2,5 % o más de níquel (NC)
7220 20 59	---- Menos del 2,5 % del níquel (NC)
	---- De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso (NC)
7220 20 91	---- El 2,5 % o más de níquel (NC)
7220 20 99	---- Menos del 2,5 % de níquel (NC)
ex 7220 90 00	
	-- De anchura superior a 500 mm (NC)
7220 90 19	---- Los demás (NC)
	-- De anchura no superior a 500 mm (NC)
	---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (NC)
7220 90 39	---- Los demás (NC)
7220 90 90	---- Los demás (NC)
7222 20 00	
ex 7222 30 00	
	-- Los demás (NC):
	---- Que contengan el 2,5 % más en peso de níquel (NC)
7222 30 51	---- Forjados (NC)
7222 30 59	---- Los demás (NC)
	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel (NC)
7222 30 91	---- Forjados (NC)
7222 30 99	---- Los demás (NC)
ex 7222 40 00	
	-- Los demás (NC)
	---- Los demás (NC)
	---- Simplemente obtenidos o acabados en frío (NC)
7222 40 91	---- Obtenidos a partir de productos laminados planos (NC)
7222 40 93	---- Los demás (NC)

7222 40 99	----- Los demás (NC)
7223 00 00	
ex 7224 90 00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular (NC)
7224 90 19	----- Forjados (NC)
	----- Los demás (NC)
7224 90 91	----- De sección transversal circular o poligonal (NC)
7224 90 99	----- Los demás (NC)
ex 7225 20 00	-- Los demás (NC)
7225 20 90	----- Los demás (NC)
ex 7225 90 00	
7225 90 90	-- Los demás (NC)
ex 7226 10 00	-- Los demás (NC)
	----- De anchura no superior a 500 mm (NC)
7226 10 91	----- De grano orientado (NC)
7226 10 99	----- De grano sin orientar (NC)
ex 7226 20 00	-- Simplemente laminados en frío (NC)
7226 20 39	----- De anchura no superior a 500 mm (NC)
	-- Los demás (NC)
	----- De anchura superior a 500 mm (NC)
7226 20 59	----- Los demás (NC)
	----- De anchura superior a 500 mm (NC)
	----- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (NC)
7226 20 79	----- Los demás (NC)
7226 20 90	----- Los demás (NC)
ex 7226 92 00	----- De anchura no superior a 500 mm (NC)
7226 92 91	----- Que contengan menos del 0,6 % de silicio en peso y no menos del 0,3 % ni más el 1 % de aluminio (NC)
7226 92 99	----- Los demás (NC)
ex 7226 99 00	----- De anchura superior a 500 mm (NC)
7226 99 19	----- Los demás (NC)
	----- De anchura no superior a 500 mm (NC)
	----- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (NC)
7226 99 39	----- Los demás (NC)
7226 99 90	----- Los demás (NC)
7229 10 00	
7229 20 00	
7229 90 00	
ex 7302 10 00	
7302 10 10	-- Conductores de corriente, con partes de metal no férreo (NC)
7302 30 00	
ex 7302 40 00	
7302 40 90	-- Los demás (NC)

ex 7302 90 00	
7302 90 30	-- Bridas de unión, placas y tirantes de separación (NC)
7302 90 90	-- Los demás (NC)
7303 00 00	
ex 7304 10 00	
7304 10 10	-- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm de hierro (NC) (Arancel búlgaro)
7304 10 30	-- De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm (NC)
7304 10 90	-- De diámetro exterior superior a 406,4 mm (NC)
7304 31 00	
7304 39 00	
7304 41 00	
7304 49 00	
7304 51 00	
7304 59 00	
7304 90 00	-- Los demás (Arancel búlgaro)
ex 7305 90 00	-- Los demás (NC)
7305 90 10	--- Tubos utilizados en sistemas de alta presión, de secciones transversales interior y exterior circulares o no, utilizados en las centrales hidroeléctricas (Arancel búlgaro)
7305 90 90	--- Los demás (Arancel búlgaro)
ex 7306 10 00	
	-- Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior (NC)
7306 10 11	--- No superior a 168,3 mm (NC)
7306 10 19	--- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm (NC)
7306 20 00	
7306 30 00	
7306 40 00	
7306 50 00	
7306 60 00	
7306 90 00	
ex 7308 20 00	
7308 20 10	-- Torres (Arancel búlgaro)
7308 20 90	-- Castilletes (Arancel búlgaro)
ex 7309 00 00	
7309 00 11	---- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares (Arancel búlgaro)
7309 00 19	---- Los demás (Arancel búlgaro)
7309 00 20	--- No fijos, utilizados para el transporte o almacenamiento (Arancel búlgaro) -- De capacidad igual o superior a 50 litros (Arancel búlgaro)
ex 7310 10 00	-- De capacidad igual o superior a 50 litros (NC)
7310 10 10	--- Fijos (Arancel búlgaro)
7310 10 20	--- No fijos (Arancel búlgaro) -- Los demás (Arancel búlgaro)
ex 7310 29 00	-- Los demás (NC)
7310 29 10	--- Depósitos, barriles, tambores y recipientes similares, utilizados para el transporte de leche (Arancel búlgaro)
7310 29 90	--- Los demás (Arancel búlgaro)
7311 00 00	
7312 10 00	
7312 90 00	

7314 11 00				
7314 19 00				
7314 20 00				
7314 30 00				
7314 41 00				
7314 42 00				
7314 49 00				
7314 50 00				
7315 12 00				
7315 19 00				
7315 20 00				
7315 81 00				
7315 82 00				
7315 89 00				
7315 90 00				
ex 7316 00 00				
7316 00 10	---	Anclas utilizadas para los buques (Arancel búlgaro)		
7316 00 90	---	Los demás (Arancel búlgaro)		
7319 10 00				
7319 20 00				
7319 30 00				
7319 90 00				
7320 20 00	-	Los demás (Arancel búlgaro)		
ex 7320 90 00	-	Los demás (NC)		
7320 90 10	--	Muelles de espiral plana (NC)		
7320 90 90	--	Los demás (NC)		
7323 91 00				
7323 92 00				
ex 7324 10 00				
7324 10 10	--	Que se destinen a aeronaves civiles (NC)		
7324 10 90	--	Los demás (NC)		
ex 7324 90 10				
7324 90 10	--	Artículos de higiene, excepto las piezas que se destinen a aeronaves civiles (Arancel búlgaro)		
7324 90 90				
ex 7326 20 00				
7326 20 10	-	Que se destinen a aeronaves civiles (NC)		
7502 10 00	7603 10 00	8415 10 00	8429 20 00	8442 30 00
7502 20 00	7603 20 00	8415 81 00	8429 30 00	
		8415 82 00	8429 40 10	8445 11 00
7503 00 00	7609 00 00	8415 90 00	8429 52 10	
			8429 52 20	8446 10 00
7504 00 00	7612 90 10	8420 10 00	8429 59 10	
	7612 90 20	8420 91 00	8429 59 20	8451 10 00
7505 11 10		8420 99 00		8451 80 00
7505 11 21	7803 00 10		8430 62 00	
7505 11 29	7803 00 90	8427 10 00		8452 10 00
7505 12 10		8427 20 00	8434 10 00	8452 30 00
7505 12 21	7804 11 00	8427 90 00	8434 90 00	
7505 12 29				8463 20 00
7505 21 00	8212 20 00			
	8212 90 00	8428 40 00	8440 10 00	8465 10 00
7507 11 00		8428 50 00	8440 90 00	8465 95 00
7507 12 00	8311 20 00	8428 60 00		
7507 20 00	8311 30 00	8428 90 00	8441 20 00	8466 92 00
	8311 90 00		8441 30 00	
7508 00 10		8429 11 00	8441 40 00	8467 92 00
7508 00 90	8402 20 00	8429 19 00	8441 80 00	8467 99 00

8468 80 10	8703 21 20	9004 90 00	9028 10 00	9108 11 00
8468 80 90	8703 21 91		9028 20 00	9108 12 00
	8703 21 99	9006 10 00	9028 30 00	9108 19 00
8471 10 00	8703 22 10	9006 20 00	9028 90 00	9108 20 00
	8703 22 20	9006 51 00		9108 91 00
8472 10 00	8703 22 91	9006 52 00	9101 11 00	9108 99 00
8472 20 00	8703 22 99	9006 53 00	9101 12 00	
8472 30 00	8703 23 10	9006 59 00	9101 19 00	9109 11 00
8472 90 90	8703 23 20	9006 61 00	9101 21 00	9109 19 10
	8703 23 91	9006 62 00	9101 29 00	9109 19 90
8473 40 90	8703 23 99	9006 69 00	9101 91 10	9109 90 10
	8703 24 10	9006 91 00	9101 91 20	9109 90 90
8474 10 00	8703 24 20	9006 99 00	9101 91 90	
8474 32 00	8703 24 91		9101 99 10	9110 11 00
8474 39 00	8703 24 99	9007 11 00	9101 99 20	9110 12 00
8474 80 00	8703 31 10	9007 19 00	9101 99 90	9110 19 00
8474 90 00	8703 31 20	9007 21 00		9110 90 00
	8703 31 91	9007 29 00		
8476 11 00	8703 31 99	9007 91 00	9102 11 00	
8476 19 00	8703 32 10	9007 92 00	9102 12 00	9111 10 00
8476 90 00	8703 32 20		9102 19 00	9111 20 00
	8703 32 91	9008 20 00	9102 21 00	9111 80 00
8479 89 10	8703 32 99		9102 29 00	9111 90 00
8479 89 20	8703 33 10		9102 91 10	
8479 89 30	8703 33 20	9010 10 00	9102 91 20	9112 10 00
8479 89 90	8703 33 91	9010 20 00	9102 91 90	9112 80 00
8479 90 10	8703 33 99	9010 30 00	9102 99 10	9112 90 00
8479 90 90	8703 90 10		9102 99 20	
	8703 90 20	9013 10 00	9102 99 90	9114 10 00
8485 90 10	8703 90 91	9013 20 00		9114 20 00
8485 90 90	8703 90 99	9013 80 10		9114 30 00
		9013 80 90	9103 10 00	9114 40 00
8509 30 00		9013 90 00	9103 90 00	9114 90 00
	8704 10 00			
8510 20 00	8704 21 00	9014 10 00	9104 00 00	9201 10 00
8510 90 10	8704 22 00	9014 80 00		9201 20 00
8510 90 99	8704 23 00		9105 11 00	9201 90 00
	8704 31 00	9018 39 00	9105 19 00	
8532 90 00	8704 32 00		9105 21 00	9203 00 00
	8704 90 00	9024 10 00	9105 29 00	
8539 90 00		9024 80 00	9105 91 00	9617 00 00
		9024 90 00	9105 99 00	
8544 70 00	9001 20 00			
	9001 50 00	9025 11 00		9618 00 00
8545 20 00		9025 90 00	9106 10 00	
	9002 11 00		9106 20 00	9701 10 00
8606 91 20	9002 19 00	9027 20 00	9106 90 00	9701 90 00
	9002 20 00	9027 30 00		
8703 10 00	9002 90 00	9027 50 00	9107 00 00	9704 00 00
8703 21 10				

ANEXO VI

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 5

2505 10 00		2517 41 00	2523 10 00	2530 30 00
2505 90 00		2517 49 00	2523 21 00	2530 40 00
	2515 11 00		2523 29 10	2530 90 00
2506 10 00	2515 12 00	2518 10 00	2523 29 20	
2506 21 00	2515 20 00	2518 20 00	2523 29 30	2602 00 00
2506 29 00		2518 30 00	2523 30 00	
	2516 11 00	2520 10 00	2523 90 00	2603 00 00
2507 00 00	2516 12 00	2520 20 10		
	2516 21 00	2520 20 90	2529 10 00	2607 00 00
2508 10 00	2516 22 00		2529 21 00	
2508 40 00	2516 90 00	2521 00 10	2529 22 00	2608 00 00
2508 50 00		2521 00 90	2529 30 00	
2508 60 00				
2508 70 00	2517 10 00	2522 10 00		2612 10 00
	2517 20 00	2522 20 00	2530 10 00	
2509 00 00	2517 30 00	2522 30 00	2530 20 00	2618 00 00
ex 2619 00 00				
	-- Los demás (NC)			
2619 00 91	-- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso (NC)			
2619 00 93	-- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio (NC)			
2619 00 95	-- Desperdicios aptos para la extracción de vanadio (NC)			
2619 00 99	-- Los demás (NC)			
2620 11 00				
2620 19 00				
2620 20 00				
2620 30 00				
2620 40 00				
2620 50 00				
2620 90 00				
2621 00 00				
2703 00 00				
ex 2704 00 00				
2704 00 11	-- Que se destine a la fabricación de electrodos (NC)			
2704 00 90	-- Los demás (NC)			
2707 10 00	2714 10 00	2806 10 00	2823 00 00	2829 11 00
2707 20 00	2714 90 00			2829 19 00
2707 40 00		2808 00 20	2824 10 00	
2707 50 00	2715 00 10		2824 20 00	2830 10 00
2707 60 00	2715 00 90	2809 20 10	2824 90 00	
2707 91 00				2832 10 00
2707 99 00		2811 23 00		
	2801 10 00		2826 11 00	2833 23 00
			2826 12 00	
2708 10 00		2813 10 00	2826 19 00	
2708 20 00	2804 29 00	2813 90 10	2826 20 00	2834 10 00
	2804 30 00	2813 90 90	2826 30 00	
2710 00 10	2804 50 00		2826 90 00	2835 21 00
2710 00 40	2804 61 00	2814 10 00		2835 22 00
2710 00 50	2804 69 00	2814 20 00		2835 23 00
2710 00 60	2804 80 00		2827 33 00	2835 24 00
	2804 90 00	2815 12 00	2827 39 10	2835 25 00
2711 19 00			2827 49 21	2835 26 00
	2805 11 00	2816 10 00	2827 49 22	
2712 90 10	2805 19 00	2816 20 00	2827 49 90	2836 20 00
	2805 21 00	2816 30 00		2836 30 00
2713 20 00	2805 22 00		2828 10 00	2836 40 00
2713 90 00	2805 30 00	2817 00 00	2828 90 00	2836 50 00

2837 11 00	2936 26 00	3203 00 10	3502 10 00	3903 20 00
2837 19 00	2936 29 00	3203 00 90	3502 90 00	3903 30 00
2837 20 00				
	2939 10 20	3204 11 00	3505 10 10	3904 10 00
2838 00 00	2939 10 90	3204 12 00	3505 10 21	
	2939 21 90	3204 13 00	3505 10 29	3907 30 00
2839 11 00		3204 14 00	3505 20 10	
2839 19 00	3001 90 10	3204 15 00	3505 20 20	3908 10 00
	3001 90 90	3204 16 00	3505 20 90	
2841 30 00		3204 17 00		3910 00 00
	3002 10 10	3204 19 00	3601 00 10	
2842 90 10	3002 10 20	3204 20 00	3601 00 90	3911 90 00
2842 90 20	3002 10 90	3204 90 00		
2842 90 90	3002 20 00		3602 00 00	3913 10 00
	3002 31 00	3207 20 00		3913 90 11
2844 10 10	3002 90 10	3207 30 00	3603 00 10	3913 90 19
2844 10 90	3002 90 90	3207 40 00	3603 00 21	
2844 20 00			3603 00 29	3914 00 00
2844 30 20	3003 20 00	3208 10 00	3603 00 30	
2844 30 90	3003 31 00	3208 20 00	3603 00 91	3915 10 00
2844 40 90	3003 39 00	3208 90 00	3603 00 99	3915 20 00
2844 50 00	3003 40 00			3915 30 00
	3003 90 00	3209 10 00	3604 10 00	3915 90 00
2845 10 00		3209 90 00	3604 90 00	
2845 90 00	3004 10 00			3917 10 10
	3004 20 00	3210 00 10	3605 00 00	3917 10 90
2846 10 00	3004 31 00	3210 00 90		
2846 90 00	3004 39 00		3606 10 00	3918 10 10
	3004 40 00	3301 23 00	3606 90 00	3918 10 20
2849 10 00	3004 50 00	3301 25 00		3918 10 90
2849 20 00	3004 90 00		3703 10 10	3918 90 10
2849 90 00			3703 20 10	3918 90 20
	3005 10 00	3303 00 00	3703 20 90	3918 90 90
2851 00 40	3005 90 10		3703 90 10	
2851 00 90	3005 90 90	3304 10 00	3703 90 90	3922 10 00
		3304 20 00		3922 20 00
2903 14 00	3006 10 00	3304 30 00	3801 10 00	3922 90 11
2903 15 00	3006 40 19	3304 91 00		3922 90 12
2903 21 00		3304 99 00	3808 10 00	3922 90 90
			3808 20 00	
2904 10 90	3101 00 10	3305 10 00		3923 10 00
	3101 00 90	3305 20 00	3809 10 00	3923 21 10
2905 13 00		3305 30 00	3809 91 00	3923 21 90
2905 17 00	3102 10 00	3305 90 00	3809 92 00	3923 29 10
2905 31 00	3102 21 00		3809 99 00	3923 29 90
	3102 29 10	3306 10 00		3923 30 00
2906 11 00	3102 29 90	3306 90 00	3811 21 00	3923 50 00
	3102 30 00		3811 29 00	3923 90 10
2914 11 00	3102 40 00			3923 90 90
2914 30 00	3102 50 10	3307 10 00		
	3102 50 90	3307 20 00	3812 20 00	
2916 13 00	3102 60 00	3307 30 00		3924 10 00
2916 14 00	3102 70 10	3307 41 00	3815 12 00	3924 90 10
	3102 70 90	3307 49 00		3924 90 90
2918 13 00	3102 80 00	3307 90 00	3817 10 00	
	3102 90 00			3925 10 00
2926 10 00		3401 11 10	3819 00 00	3925 20 00
2926 20 00	3104 30 10	3401 11 20		3925 30 00
	3104 30 90	3401 19 10	3820 00 00	3925 90 00
2931 00 11	3104 90 11	3401 19 20		
2931 00 19	3104 90 19	3401 20 00	3821 00 00	3926 20 00
	3104 90 90			3926 30 00
2933 19 00		3402 20 00	3901 10 00	3926 40 00
2933 39 00	3105 10 10		3901 20 00	3926 90 00
2933 40 00	3105 10 20	3405 40 10	3901 30 00	
2933 59 90	3105 10 30	3405 40 90	3901 90 00	
2933 71 00	3105 10 40	3405 90 00		4001 10 00
2933 90 10	3105 10 90		3902 10 00	4001 21 00
	3105 20 00	3406 00 00	3902 20 00	4001 22 00
2935 00 10	3105 90 10		3902 30 00	4001 29 00
	3105 90 90	3501 90 10	3902 90 00	4001 30 00
2936 23 00		3501 90 91	3903 11 00	4002 11 00
2936 24 00	3202 10 00	3501 90 92	3903 19 00	4002 19 00

4002 20 90	4203 29 00	4420 10 00	4812 00 00	5205 12 00
4002 31 00	4203 30 00	4420 90 10		5205 22 00
4002 49 00	4203 40 00	4420 90 90	4813 90 90	5205 45 00
4002 59 00				
4002 60 00	4205 00 00	4421 10 00	4814 10 00	5206 21 00
		4421 90 10	4814 20 00	5206 32 00
4003 00 00	4302 19 10	4421 90 90	4814 30 00	5206 42 00
	4302 19 20		4814 90 10	5206 43 00
4004 00 00	4302 19 91	4703 11 00	4814 90 90	
	4302 19 92	4703 19 00		5307 10 00
4005 10 00	4302 19 92	4703 21 00	4815 00 00	
	4302 30 00	4703 29 00		5208 11 00
			4818 10 00	5208 12 00
4010 10 00	4303 10 10	4704 11 00	4818 20 00	5208 13 00
4010 91 00	4303 10 90	4704 19 00	4818 30 00	5208 19 00
4010 99 00	4303 90 00	4704 21 00	4818 40 00	5208 21 00
		4704 29 00	4818 50 00	5208 22 00
4011 20 00	4304 00 10		4818 90 00	5208 23 00
4011 91 00	4304 00 20	4705 00 00		5208 29 00
4011 99 00	4304 00 90		4819 10 00	5208 31 00
		4706 10 00	4819 20 00	5208 32 00
4012 10 00	4405 00 00	4706 91 00	4819 30 00	5208 33 00
4012 20 00		4706 92 00	4819 40 00	5208 39 00
4012 90 00	4406 10 00	4706 93 00	4819 50 00	5208 41 00
	4406 90 00		4819 60 00	5208 42 00
4013 10 10		4707 10 00		5208 43 00
4013 10 20	4409 10 00	4707 20 00	4820 10 00	5208 49 00
4013 20 00	4409 20 00	4707 30 00	4820 20 00	5208 51 00
4013 90 20		4707 90 00	4820 30 00	5208 52 00
4013 90 30	4410 10 00		4820 40 00	5208 53 00
4013 90 90	4410 90 00	4801 00 00	4820 50 00	5208 59 00
		4802 10 00		
4016 99 20	4411 11 00	4802 20 00	4823 60 00	5209 11 00
	4411 19 00		4823 70 00	5209 12 00
4102 10 00	4411 21 00	4804 19 00	4823 90 00	5209 21 00
4102 21 00	4411 29 00	4804 29 00		5209 22 00
4102 29 00	4411 31 00	4804 31 00	4906 00 00	5209 29 00
	4411 39 00	4804 39 00		5209 31 00
4103 11 00	4411 91 00	4804 41 00	5001 00 00	5209 32 00
4103 12 00	4411 99 00	4804 42 00		5209 41 00
4103 19 00		4804 49 00	5002 00 00	5209 43 00
4103 20 00	4412 11 00	4804 51 00	5007 10 00	5209 49 00
	4412 12 00	4804 52 00	5007 20 00	5209 51 00
4106 11 00	4412 19 00		5007 90 00	5209 52 00
4106 12 00	4412 21 00	4805 10 00		
4106 19 00	4412 29 00	4805 21 00	5101 11 00	5210 11 00
4106 20 00	4412 91 00	4805 23 00	5101 19 00	5210 12 00
	4412 99 00	4805 29 00		5210 19 00
4107 10 00		4806 10 00	5102 10 00	5210 21 00
4107 21 10	4413 00 00	4806 20 00		5210 22 00
4107 21 90		4806 30 00	5110 00 10	5210 29 00
4107 29 10	4414 00 00	4806 40 00	5110 00 20	5210 31 00
4107 29 90				5210 32 00
	4415 10 00	4807 10 00	5111 11 00	5210 39 00
4201 00 00	4415 20 00		5111 19 00	5210 41 00
		4808 10 00	5111 20 00	5210 42 00
4202 11 00	4416 00 00	4808 20 00	5111 30 00	5210 49 00
4202 12 00		4808 30 00	5111 90 00	5210 51 00
4202 19 00	4417 00 10	4808 90 00		5210 52 00
4202 21 00	4417 00 20		5112 11 00	5210 59 00
4202 32 00	4417 00 30	4809 10 00	5112 19 00	
4202 29 00	4417 00 40	4809 20 00	5112 20 00	
4202 31 00	4417 00 90	4809 90 00	5112 30 00	5211 11 00
4202 32 00			5112 90 00	5211 12 00
4202 39 00	4418 10 00	4811 10 00		5211 21 00
4202 91 00	4418 20 00	4811 21 00	5113 00 00	5211 22 00
4202 92 00	4418 30 00	4811 29 00		5211 29 00
4202 99 00	4418 40 00	4811 31 00	5202 99 00	5211 31 00
	4418 50 00	4811 39 00		5211 32 00
4203 10 00	4418 90 10	4811 40 00	5204 11 00	5211 39 00
4203 21 00	4418 90 90	4811 90 00	5204 19 00	5211 41 00
			5204 20 00	5211 43 00

5211 49 00	5408 10 00	5516 23 00	5806 10 00	6104 44 00
5211 51 00	5408 21 00	5516 24 00	5806 31 00	6104 49 00
5211 52 00	5408 22 00	5516 31 00	5806 32 00	6104 51 00
5211 59 00	5408 23 00	5516 32 00	5806 39 00	6104 52 00
	5408 24 00	5516 33 00	5806 40 00	6104 53 00
5212 11 00	5408 31 00	5516 34 00		6104 59 00
5212 12 00	5408 32 00	5516 41 00	5807 90 00	6104 61 00
5212 13 00	5408 33 00	5516 42 00		6104 62 00
5212 14 00	5408 34 00	5516 43 00	5808 10 00	6104 69 00
5212 15 00		5516 44 00	5808 90 00	
	5508 20 00	5516 91 00		6105 10 00
5212 21 00		5516 93 00	5902 10 00	6105 20 00
5212 22 00	5509 62 00	5516 94 00		
5212 23 00	5509 69 00		5904 10 00	6106 10 00
5212 24 00		5601 22 00	5904 91 00	6106 20 00
5212 25 00	5511 10 00		5904 92 00	6106 90 00
	5511 20 00	5603 00 00		
	5511 30 00		6001 10 00	
5301 10 00		5701 10 00	6001 21 00	6107 11 00
5301 21 00		5701 90 00	6001 22 00	6107 12 00
5301 29 00	5512 11 00		6001 29 00	6107 19 00
5301 30 00	5512 21 00		6001 91 00	6107 21 00
	5512 29 00	5702 10 00	6001 92 00	6107 22 00
5302 10 00	5512 91 00	5702 31 00		
5302 90 00	5512 99 00	5702 32 00	6001 99 00	
		5702 41 00		6108 11 00
	5513 11 00	5702 42 00	6002 10 00	6108 21 00
5306 10 00	5513 12 00	5702 49 00	6002 20 00	6108 22 00
5306 20 00	5513 13 00	5702 51 00	6002 42 10	6108 29 00
	5513 19 00	5702 52 00	6002 42 90	6108 31 00
5309 11 00	5513 22 00	5702 91 00	6002 43 10	6108 32 00
5309 19 00	5513 23 00	5702 92 00	6002 43 90	6108 39 00
5309 21 00	5513 29 00		6002 92 90	6108 91 00
5309 29 00	5513 31 00	5703 10 00	6002 93 90	6108 92 00
	5513 32 00	5703 20 00		
5310 90 00	5513 33 00	5703 30 00	6101 10 00	6109 10 00
	5513 39 00	5703 90 00	6101 20 00	6109 90 20
	5513 41 00		6101 30 00	6109 90 90
	5513 42 00	5704 10 00	6101 90 00	
5401 10 20	5513 43 00	5704 90 00		6110 10 00
5401 20 20	5513 49 00		6102 10 00	6110 20 00
		5705 00 00	6102 20 00	6110 30 00
			6102 30 00	6110 90 00
5402 33 00	5514 11 00	5801 10 00	6102 90 00	
5402 39 00	5514 12 00	5801 21 00		
	5514 13 00	5801 22 00	6103 11 00	6111 10 00
5406 10 00	5514 19 00	5801 23 00	6103 12 00	6111 20 00
5406 20 00	5514 21 00	5801 24 00	6103 19 00	6111 30 00
	5514 22 00	5801 25 00	6103 21 00	6111 90 00
5407 10 00	5514 23 00	5801 26 00	6103 22 00	
5407 20 00	5514 29 00	5801 31 00	6103 29 00	6112 11 00
5407 30 00	5514 31 00	5801 32 00	6103 31 00	6112 12 00
5407 41 00	5514 32 00	5801 33 00	6103 32 00	6112 19 00
5407 42 00	5514 33 00	5801 34 00	6103 33 00	6112 20 90
5407 43 00	5514 39 00	5801 35 00	6103 39 00	6112 31 00
5407 44 00	5514 41 00	5801 36 00	6103 41 00	6112 39 00
5407 51 00	5514 42 00	5801 90 00	6103 42 00	6112 41 00
5407 52 00	5514 43 00		6103 43 00	6112 49 00
5407 53 00	5514 49 00	5802 11 00	6103 49 00	
5407 54 00		5802 19 00		6113 00 00
5407 60 00	5515 11 00	5802 20 00	6104 11 00	
5407 71 00	5515 12 00	5802 30 00	6104 12 00	6114 10 00
5407 72 00	5515 13 00		6104 13 00	6114 20 00
5407 73 00	5515 22 00	5803 10 10	6104 21 00	6114 30 00
5407 74 00	5515 92 00	5803 10 90	6104 22 00	6114 90 00
5407 81 00	5515 99 00	5803 90 00	6104 23 00	
5407 82 00			6104 29 00	6115 11 00
5407 83 00	5516 11 00	5804 10 00	6104 31 00	6115 12 00
5407 84 00	5516 12 00	5804 21 00	6104 32 00	6115 19 00
5407 91 00	5516 13 00	5804 29 00	6104 33 00	6115 20 00
5407 92 00	5516 14 00	5804 30 00	6104 41 00	6115 91 00
5407 93 00	5516 21 00		6104 42 00	6115 92 00
5407 94 00	5516 22 00	5805 00 00	6104 43 00	6115 93 00

6116 10 00	6205 30 00	6302 10 00	6506 91 00	6811 10 00
6116 91 00	6205 90 00	6302 21 00	6506 92 00	6811 20 00
6116 92 00		6302 31 00	6506 99 00	6811 30 00
6116 93 00	6206 10 00	6302 32 00		6811 90 00
6116 99 00	6206 20 00	6302 51 00	6507 00 00	
	6206 30 00	6302 52 00		6812 70 00
6117 10 00	6206 40 00	6302 53 00	6601 10 00	6812 90 00
6117 20 00	6206 90 00	6302 59 00	6601 91 00	
6117 80 00		6302 60 00	6601 99 00	6813 10 00
6117 90 00	6207 11 00	6302 91 00		6813 90 00
	6207 19 00	6302 92 00	6602 00 00	
6201 11 00	6207 21 00	6302 99 00		6814 10 00
6201 12 00	6207 22 00			6814 90 00
6201 13 00	6207 91 00	6303 11 00	6603 10 00	
6201 19 00	6207 99 00	6303 12 00	6603 20 00	6815 10 00
6201 91 00		6303 19 00	6603 90 00	6815 20 00
6201 92 00	6208 11 00	6303 91 00		6815 91 00
6201 93 00	6208 19 00	6303 92 00	6701 00 10	6815 99 00
6201 99 00	6208 21 00	6303 99 00	6701 00 90	
	6208 22 00			
6202 11 00	6208 29 00	6304 11 00	6702 10 00	6901 00 10
6202 12 00	6208 91 00	6304 19 00	6702 90 00	6901 00 90
6202 13 00	6208 92 00	6304 91 00		
6202 19 00	6208 99 00	6304 92 00	6703 00 00	6902 10 10
6202 91 00		6304 93 00		6902 10 90
6202 92 00	6209 20 00	6304 99 00	6704 11 00	6902 20 10
6202 93 00	6209 30 00		6704 19 00	6902 20 90
		6305 10 00	6704 20 00	6902 90 10
6203 11 00	6210 10 10	6305 20 00	6704 90 00	6902 90 90
6203 19 00	6210 10 90	6305 31 00		
6203 21 00	6210 20 10		6801 00 00	6903 90 10
6203 22 00	6210 20 90	6306 21 00		6903 90 20
6203 23 00	6210 30 10	6306 22 00	6802 10 11	6903 90 90
6203 29 00	6210 30 90	6306 29 00	6802 10 19	
6203 31 00	6210 40 10		6802 10 20	6904 10 00
6203 32 00	6210 40 90	6401 91 00	6802 21 00	6904 90 00
6203 33 00	6210 50 10	6401 92 00	6802 22 00	
6203 39 00	6210 50 90	6401 99 00	6802 23 00	6905 10 00
6203 41 00			6802 29 00	6905 90 00
6203 42 00	6211 11 10	6402 11 00	6802 91 00	
6203 43 00	6211 11 90	6402 19 00	6802 92 00	6906 00 00
6203 49 00	6211 12 90	6402 20 00	6802 93 00	
	6211 20 90	6402 91 00	6802 99 00	6907 10 10
	6211 31 00	6402 99 00		6907 10 20
6204 11 00	6211 32 00			6907 10 90
6204 12 00	6211 33 00	6403 11 00	6803 00 10	6907 90 10
6204 13 00	6211 39 00	6403 19 00	6803 00 90	6907 90 20
6204 19 00	6211 41 00	6403 20 00		6907 90 90
6204 21 00	6211 42 00	6403 30 00	6804 10 10	
6204 22 00	6211 43 00	6403 40 00	6804 10 20	6908 10 10
6204 23 00	6211 49 00	6403 51 00	6804 21 10	6908 10 20
6204 29 00		6403 59 00	6804 21 90	6908 10 90
6204 31 00	6212 10 00	6403 91 00	6804 22 10	6908 90 10
6204 32 00	6212 20 00	6403 99 00	6804 22 90	6908 90 20
6204 33 00			6804 23 10	6908 90 90
6204 39 00	6213 10 00	6404 11 00	6804 23 90	
6204 41 00	6213 20 00	6404 19 00	6804 30 00	6909 90 11
6204 42 00	6213 90 00	6404 20 00		6909 90 19
6204 43 00			6807 10 00	6909 90 21
6204 44 00	6214 10 00	6405 10 00	6807 90 00	6909 90 29
6204 49 00	6214 20 00	6405 20 00		
6204 51 00		6405 90 10	6808 00 00	6910 10 00
6204 52 00	6215 10 00	6405 90 90		6910 90 10
6204 53 00	6215 20 00		6809 11 00	6910 90 90
6204 59 00	6215 90 00	6503 00 10	6809 19 00	
6204 61 00		6503 00 20	6809 90 00	6911 10 00
6204 62 00	6216 00 90	6503 00 90		6911 90 00
6204 63 00			6810 11 00	
6204 69 00	6217 10 00	6504 00 00	6810 19 00	6912 00 00
	6217 90 00		6810 20 00	
6205 10 00		6505 10 10	6810 91 00	6913 10 00
6205 20 00	6301 20 00	6505 10 90	6810 99 00	6913 90 00
	6301 30 00	6505 90 00		

6914 10 00	7010 10 00	7019 31 00	7109 00 00	7116 20 12
6914 90 10	7010 90 10	7019 32 00		7116 20 19
6914 90 90	7010 90 90	7019 39 00	7111 00 00	7116 20 91
		7019 90 00		7116 20 92
7001 00 10	7013 10 10		7112 10 00	7116 20 93
7001 00 90	7013 10 90	7101 10 00	7112 20 00	7116 20 99
	7013 21 00	7101 21 00	7112 90 00	
	7013 29 00	7101 22 00		7117 11 00
7003 19 90	7013 31 00		7113 11 00	7117 19 00
7003 20 10	7013 32 00	7102 21 00	7113 19 00	7117 90 00
7003 20 90	7013 39 00	7102 29 00	7113 20 00	
7003 30 10	7013 91 00			
7003 30 90	7013 99 00	7104 20 90		7118 10 00
		7104 90 90	7114 11 00	7118 90 00
			7114 19 00	
7004 90 10	7016 10 00	7106 10 10	7114 20 00	
7004 90 20	7016 90 10	7106 10 20		7202 19 00
7004 90 90	7016 90 90	7106 91 10	7116 10 10	7202 21 00
		7106 91 20	7116 10 20	7202 29 00
7005 30 10	7018 10 00	7106 92 10	7116 10 91	
7005 30 90		7106 92 20	7116 10 92	7205 10 00
	7019 10 00		7116 10 99	7205 21 00
7008 00 00	7019 20 00	7107 00 00	7116 20 11	7205 29 00
ex 7207 11 00				
7207 11 90	----	Forjados (NC)		
ex 7207 12 00				
7207 12 90	----	Forjados (NC)		
ex 7207 19 00				
	----	De sección transversal circular o poligonal (NC)		
	-----	Laminados u obtenidos por colada continua (NC)		
7207 19 19	----	Forjados (NC)		
ex 7207 20 00				
	--	De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor (NC)		
7207 20 19	-----	Forjados (NC)		
	--	Los demás de sección transversal rectangular y anchura inferior al doble del espesor (NC)		
7207 20 39	----	Forjados (NC)		
7207 20 59	----	Forjados (NC)		
ex 7209 90 00				
7209 90 90	--	Los demás (NC)		
ex 7210 11 00				
7210 11 90	----	Los demás (NC)		
ex 7210 12 00				
7210 12 90	----	Los demás (NC)		
ex 7210 41 00				
7210 41 90	----	Los demás (NC)		
ex 7210 49 00				
7210 49 90	---	Los demás (NC)		
ex 7210 70 00				
7210 70 90	--	Los demás (NC)		
ex 7211 30 00				
	--	De anchura no superior a 500 mm (NC)		
	---	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (NC)		
7211 30 39	-----	Los demás		

7211 30 50	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % en peso, pero inferior al 0,6 % en peso (NC)
7211 30 90	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso (NC)
ex 7211 41 00	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
	----	Los demás (NC)
7211 41 95	-----	Llamados «magnéticos» (NC)
7211 41 99	-----	Los demás (NC)
ex 7211 49 00	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
7211 49 91	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % en peso, pero inferior al 0,6 % en peso (NC)
7211 49 99	---	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso (NC)
ex 7211 90 00	---	De anchura superior a 500 mm (NC)
7211 90 19	---	Los demás (NC)
7211 90 90	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
ex 7212 10 00	---	Los demás (NC)
	---	De anchura superior a 500 mm (NC)
7212 10 93	----	Los demás (NC)
7212 10 99	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
ex 7212 21 00	---	De anchura superior a 500 mm (NC)
7212 21 19	----	Los demás (NC)
7212 21 90	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
ex 7212 29 00	---	De anchura superior a 500 mm (NC)
7212 29 19	----	Los demás (NC)
7212 29 90	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
ex 7212 30 00	---	De anchura superior a 500 mm (NC)
7212 30 19	---	Los demás (NC)
7212 30 90	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
ex 7212 40 00	---	Los demás (NC)
	---	De anchura superior a 500 mm (NC)
7212 40 93	----	Los demás (NC)
	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
7212 40 98	----	Los demás (NC)
ex 7212 60 00	---	De anchura superior a 500 mm (NC)
7212 60 19	---	Los demás (NC)
	---	De anchura no superior a 500 mm (NC)
	---	Simplemente tratados en la superficie
7212 60 93	----	Los demás (NC)
7212 60 99	---	Los demás (NC)
7214 10 00		
7215 20 00		
7215 30 00		
7215 40 00		

ex 7215 90 00	
7215 90 90	- Los demás (NC)
ex 7216 90 00	-- Los demás (NC)
7216 90 50	--- Forjados (NC)
7216 90 60	--- Laminados o extrudidos en caliente (NC)
	--- Obtenidos o acabados en frío (NC)
7216 90 91	---- Chapas con nervaduras (NC)
	---- Los demás (NC)
	----- Obtenidos a partir de productos laminados planos (NC)
	----- Galvanizados, con un espesor: (NC)
7216 90 93	----- Inferior a 2,5 mm (NC)
7216 90 95	----- Igual o superior a 2,5 mm (NC)
7216 90 97	----- Los demás (NC)
7216 90 98	----- Los demás (NC)
ex 7217 11 00	
7217 11 10	-- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm (NC)
ex 7217 12 00	
7217 12 90	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm (NC)
7217 13 00	
ex 7217 19 00	
7217 19 90	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm (NC)
7217 21 00	
7217 22 00	
7217 23 00	
7217 29 00	
7217 31 00	
7217 32 00	
7217 33 00	
7217 39 00	
7301 20 00	
ex 7304 10 00	
7304 10 10	-- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm de acero (Arancel búlgaro)
7304 20 00	
7305 11 00	
7305 12 00	
7305 19 00	
7305 20 00	
	- Soldados longitudinalmente (Arancel búlgaro)
ex 7305 31 00	- Soldados longitudinalmente (NC)
7305 31 10	--- Tubos utilizados en sistemas de alta presión, de secciones transversales interior y exterior circulares o no, utilizados en las centrales hidroeléctricas (Arancel búlgaro)
7305 31 90	--- Los demás (Arancel búlgaro)
	--- (Arancel búlgaro)
ex 7305 39 00	-- Los demás (NC)
7305 39 10	--- Tubos utilizados en sistemas de alta presión, de secciones transversales interior y exterior circulares o no, utilizados en las centrales hidroeléctricas (Arancel búlgaro)
7305 39 90	--- Los demás (Arancel búlgaro)

ex 7306 10 00	
7306 10 90	-- Soldados helicoidalmente (NC)
7307 11 00	
7307 19 00	
7307 21 00	
7307 22 00	
7307 23 00	
7307 29 00	
7307 91 00	
7307 92 00	
7307 93 00	
7307 99 00	
7308 10 00	
7308 30 00	-- (Arancel búlgaro)
ex 7308 40 00	-- (NC)
7308 40 10	-- Equipo para apuntalado (Arancel búlgaro)
7308 40 90	-- Los demás (Arancel búlgaro)
7308 90 00	
7310 21 00	-- Latas para cerrar por soldadura o rebordeado (NC)
ex 7313 00 00	
7313 00 10	---- Alambre con púas (Arancel búlgaro)
7313 00 90	---- Los demás (Arancel búlgaro)
7315 11 00	
7317 00 00	
7318 11 00	
7318 12 00	
7318 13 00	
7318 14 00	
7318 15 00	
7318 16 00	
7318 19 00	
7318 21 00	
7318 22 00	
7318 23 00	
7318 24 00	
7318 29 00	
7320 10 00	
7321 11 00	
7321 12 00	
7321 13 00	-- (Arancel búlgaro)
ex 7321 81 00	-- (NC)
7321 81 10	---- Estufas (Arancel búlgaro)
7321 81 10	---- Con evacuación de gases quemados (NC)
7321 81 90	---- Los demás (NC)
	-- (Arancel búlgaro)
ex 7321 82 00	-- (NC)
7321 82 10	---- Estufas (Arancel búlgaro)
7321 82 10	---- Con evacuación de gases quemados (NC)
7321 82 90	---- Los demás (NC)
	-- (Arancel búlgaro)

ex 7321 83 00	---	(NC)			
7321 83 10	----	Estufas (Arancel búlgaro)			
7321 83 90	----	Los demás (Arancel búlgaro)			
7321 90 00					
7322 11 00					
7322 19 00					
7322 90 00					
7323 10 00					
7323 93 00					
7323 94 00					
7323 99 00					
7324 21 00					
7324 29 00					
	-	Las demás, incluidas las partes (Arancel búlgaro)			
7324 90 00	-	(NC)			
ex 7324 90 10	--	Los demás artículos de higiene (Arancel búlgaro)			
7325 10 00					
7325 91 00					
ex 7325 99 00					
7325 99 10	----	De fundición maleable (NC)			
7325 99 90	----	Los demás (NC)			
7326 11 00					
ex 7326 19 00					
7326 19 10	-	Forjadas (NC)			
7326 19 90	-	Los demás (NC)			
ex 7326 20 00					
	-	Los demás (NC)			
7326 20 30	-	Jaulas y pajareras (NC)			
7326 20 50	-	Cestas de alambre (NC)			
7326 20 90	-	Los demás (NC)			
7326 90 00	-	Los demás			
7402 00 10	7407 22 29	7411 10 00	7419 10 00	7607 11 00	
7402 00 20	7407 29 10	7411 21 00	7419 91 00	7607 19 00	
	7407 29 21	7411 22 00	7419 99 00	7607 20 00	
7403 11 00	7407 29 29	7411 29 00			
7403 12 00			7501 10 00	7608 10 00	
7403 13 00		7412 10 00	7501 20 00	7608 20 00	
7403 19 00	7408 11 00	7412 20 00			
7403 21 00	7408 19 00				
7403 22 00	7408 21 00	7413 00 00	7601 10 00	7610 10 00	
7403 23 00	7408 22 00		7601 20 00	7610 90 10	
7403 29 00	7408 29 00	7414 10 00		7610 90 90	
		7414 90 10	7602 00 00		
		7414 90 90		7611 00 00	
7404 00 00	7409 11 00		7604 10 00		
	7409 19 00		7604 21 00	7612 10 00	
7405 00 00	7409 21 00	7415 10 00	7604 29 00		
	7409 29 00	7415 21 00			
7406 10 00	7409 31 00	7415 29 00		7613 00 00	
7406 20 00	7409 39 00	7415 31 00	7605 11 00		
	7409 40 00	7415 32 00	7605 19 00	7614 10 00	
7407 10 10	7409 90 00	7415 39 00	7605 21 00	7614 90 00	
7407 10 21			7605 29 00		
7407 10 29		7416 00 00		7615 10 00	
7407 21 10	7410 11 00		7606 11 00	7615 20 00	
7407 21 21	7410 12 00	7417 00 00	7606 12 00		
7407 21 29	7410 21 00	7418 10 00	7606 91 00	7616 10 00	
7407 22 21	7410 22 00	7418 20 00	7606 92 00	7616 90 00	

7801 10 00	8113 00 00	8215 10 10	8405 10 00	8416 10 00
7801 91 00		8215 10 20	8405 90 00	8416 20 00
7801 99 00	8201 10 00	8215 10 30		8416 30 10
	8201 20 00	8215 20 00	8407 10 00	8416 30 90
7802 00 00	8201 30 00	8215 91 10	8407 29 00	8416 90 00
	8201 40 00	8215 91 20	8407 31 00	
7804 19 00	8201 50 00	8215 91 30	8407 32 00	8417 10 00
7804 20 00	8201 60 00	8215 99 00	8407 33 00	8417 20 00
	8201 90 00		8407 34 00	8417 80 00
7806 00 00		8301 10 00	8407 90 00	8417 90 00
	8202 10 00	8301 20 00		
7901 11 00	8202 20 00	8301 30 00	8408 10 00	8418 10 00
7901 12 00	8202 31 00	8301 40 00	8408 90 00	8418 21 00
7901 20 00	8202 32 00	8301 50 00		8418 22 00
	8202 40 00	8301 60 00	8409 10 00	8418 29 00
7902 00 00	8202 91 00	8301 70 00	8409 91 20	8418 30 00
	8202 99 00		8409 91 90	8418 40 00
7903 10 00		8302 10 00	8409 99 20	8418 50 00
7903 90 00		8302 20 00	8409 99 90	8418 61 00
	8203 10 00	8302 30 00		8418 69 00
7905 00 00	8203 20 00	8302 41 00	8410 11 00	8418 91 00
	8203 30 00	8302 42 00	8410 12 00	8418 99 00
7906 00 00	8203 40 00	8302 49 00	8410 13 00	
		8302 50 00	8410 90 00	8419 11 00
7907 10 00	8204 11 00	8302 60 00		8419 19 00
7907 90 00	8204 12 00			8419 20 00
	8204 20 00		8411 11 00	8419 20 00
		8303 00 00	8411 12 00	8419 31 00
8001 10 00	8205 10 00		8411 21 00	8419 32 10
8001 20 00	8205 20 00		8411 22 00	8419 32 90
	8205 30 00	8304 00 00	8411 81 00	8419 39 00
8002 00 00	8205 40 00		8411 82 00	8419 40 00
	8205 51 00	8305 10 00	8411 91 00	8419 50 00
8101 10 00	8205 59 00	8305 20 00	8411 99 00	8419 81 00
8101 91 00	8205 60 00	8305 90 00		8419 89 10
8101 92 00	8205 70 00		8412 10 00	8419 89 20
8101 99 00	8205 80 00	8306 10 00	8412 21 00	8419 89 90
	8205 90 00	8306 21 00	8412 29 00	8419 90 20
8102 10 00		8306 29 00	8412 31 00	8419 90 90
8102 91 00	8206 00 00	8306 30 00	8412 39 00	
			8412 80 10	8421 11 00
8103 10 00	8207 11 00	8307 10 00	8412 80 90	8421 12 00
	8207 12 00	8307 90 00	8412 90 10	8421 19 00
8104 11 00	8207 20 00		8412 90 90	8421 21 00
8104 19 00	8207 30 00	8308 10 00		8421 22 00
8104 20 00	8207 40 00	8308 20 00		8421 23 00
8104 30 00	8207 50 00	8308 90 00	8413 11 00	8421 29 00
8104 90 00	8207 60 00		8413 19 00	8421 29 00
	8207 70 00	8309 10 00	8413 20 00	8421 31 00
8105 10 00	8207 80 00	8309 90 00	8413 30 00	8421 39 00
8105 90 00	8207 90 00		8413 40 00	8421 91 00
		8310 00 00	8413 50 00	8421 99 00
8106 00 00			8413 60 00	
	8208 10 00	8311 10 00	8413 70 00	8422 11 00
8107 10 00	8208 20 00		8413 81 00	8422 19 00
8107 90 00	8208 30 00		8413 82 00	8422 20 00
	8208 40 00	8401 10 00	8413 91 00	8422 30 00
8108 10 00	8208 90 00	8401 20 00	8413 92 00	8422 40 00
8108 90 00		8401 30 00		8422 90 00
	8209 00 00	8401 40 00		
8109 10 00			8414 10 00	
8109 90 00	8210 00 00	8402 11 00	8414 20 00	8423 10 10
		8402 12 00	8414 30 00	8423 10 20
8110 00 00	8211 10 00	8402 19 00	8414 40 00	8423 20 00
	8211 91 00	8402 90 00	8414 51 00	8423 30 10
8111 00 00	8211 92 00		8414 59 00	8423 30 90
	8211 93 00	8403 10 00	8414 60 00	8423 81 00
8112 11 00	8211 94 00	8403 90 00	8414 80 10	8423 82 00
8112 19 00			8414 80 20	8423 89 00
8112 20 00		8404 10 10	8414 80 30	8423 90 00
8112 30 00	8212 10 00	8404 10 90	8414 80 90	
8112 40 00		8404 20 00	8414 90 00	8424 10 00
8112 91 00	8214 10 00	8404 90 10		8424 20 10
8112 99 00	8214 90 00	8404 90 90	8415 83 00	8424 20 90

8424 30 00	8437 10 10	8459 69 00	8470 50 00	8502 13 00
8424 81 00	8437 10 20	8459 70 00	8470 90 00	8502 20 00
8424 89 00	8437 80 00			8502 30 00
8424 90 00	8437 90 10	8460 11 00	8471 20 00	8502 40 00
	8437 90 90	8460 19 00	8471 91 00	
8425 11 00		8460 21 00	8471 92 00	8504 10 00
8425 19 00	8438 10 00	8460 29 00	8471 93 00	8504 21 00
8425 20 00	8438 20 00	8460 31 00	8471 99 00	8504 22 00
8425 31 00	8438 30 00	8460 39 00		8504 23 00
8425 39 00	8438 40 00	8460 40 00	8473 29 30	8504 31 00
8425 41 00	8438 50 00	8460 90 00	8473 29 90	8504 32 00
8425 42 00	8438 60 00			8504 33 00
8425 49 00	8438 80 10	8461 10 00	8474 20 00	8504 34 00
	8438 80 40	8461 20 00	8474 31 00	8504 40 00
8426 11 00	8438 80 90	8461 30 00		8504 50 00
8426 12 00	8438 90 10	8461 40 00	8477 10 00	
8426 19 00	8438 90 90	8461 50 00	8477 20 00	8505 11 00
8426 20 00		8461 90 00		8505 20 10
8426 30 00	8441 10 10		8478 10 00	8505 20 20
8426 41 00	8441 10 90	8462 10 00	8478 90 00	8505 20 30
8426 49 00	8441 90 10	8462 21 00		8505 30 00
8426 91 00	8441 90 90	8462 29 00	8479 10 00	8505 90 10
8426 99 00		8462 31 00	8479 30 00	
	8442 10 00	8462 39 00		8506 11 00
8428 10 00	8442 20 00	8462 41 00	8480 10 00	
8428 20 00		8462 49 00	8480 20 00	8507 10 00
8428 31 00	8444 00 00	8462 91 10	8480 30 00	8507 20 00
8428 32 00		8462 99 10	8480 41 00	8507 30 00
8428 33 00	8450 11 00	8462 99 20	8480 49 00	8507 40 00
8428 39 00	8450 12 00	8462 99 90	8480 50 00	8507 80 00
	8450 19 00		8480 60 00	
8429 40 20	8450 20 00	8463 10 00	8480 71 00	8508 10 00
8429 51 10	8450 90 00	8463 30 00	8480 79 00	8508 20 00
8429 51 20		8463 90 00		8508 80 00
	8451 21 00		8481 10 00	
8430 20 00	8451 29 00	8464 10 00	8481 20 00	8509 20 00
		8464 20 00	8481 30 00	8509 40 00
8431 31 00	8454 20 00	8464 90 00	8481 40 00	8509 80 00
8431 41 00			8481 80 00	8509 90 00
8431 42 00	8455 10 00	8465 91 00	8481 90 00	
8431 43 00	8455 21 00	8465 92 00		8511 10 00
8431 49 10	8455 22 00	8465 93 00	8482 10 00	8511 20 00
8431 49 90	8455 90 00	8465 94 00	8482 20 00	8511 30 00
		8465 96 00	8482 30 00	8511 40 00
8432 10 00	8456 10 10	8465 99 00	8482 40 00	8511 50 00
8432 21 00	8456 10 90		8482 50 00	8511 80 00
8432 29 00	8456 20 10	8466 10 00	8482 60 00	
8432 30 00	8456 20 90	8466 20 00	8482 91 00	8512 10 00
8432 40 00	8456 30 10	8466 30 00	8482 99 00	8512 20 00
8432 80 00	8456 30 90	8466 91 00		8512 30 00
8432 90 00	8456 90 11	8466 93 10	8483 10 00	8512 40 00
	8456 90 19	8466 93 20	8483 20 00	
8433 11 00	8456 90 90	8466 93 90	8483 60 00	8514 10 00
8433 19 00			8483 90 00	8514 20 00
8433 20 00	8457 10 00	8467 11 00		8514 30 00
8433 30 00	8457 20 00	8467 19 00	8501 10 00	8514 40 00
8433 40 00	8457 30 00		8501 20 00	
8433 52 00		8468 10 00	8501 31 00	8515 19 00
8433 60 00	8458 11 00	8468 20 00	8501 32 00	8515 21 00
8433 90 00	8458 19 00	8468 90 10	8501 33 00	8515 31 00
	8458 91 00		8501 34 00	8515 39 00
8434 20 00	8458 99 00	8469 10 00	8501 40 00	8515 80 10
		8469 21 00	8501 51 00	8515 80 20
8435 10 10	8459 10 00	8469 29 00	8501 52 00	8515 80 90
8435 10 90	8459 21 00	8469 31 00	8501 53 00	8515 90 10
8435 90 00	8459 29 00	8469 39 00	8501 61 00	8515 90 20
	8459 31 00		8501 62 00	8515 90 90
8436 10 00	8459 39 00	8470 10 00	8501 63 00	
8436 21 00	8459 40 00	8470 21 00	8501 64 00	8516 10 00
8436 29 00	8459 51 00	8470 29 00		8516 21 00
8436 80 00	8459 59 00	8470 30 00	8502 11 00	8516 29 00
8436 91 00	8459 61 00	8470 40 00	8502 12 00	8516 31 00
8436 99 00				

8516 32 00	8527 32 00	8540 89 00	8710 00 00	9005 10 00
8516 33 00	8527 39 00			9005 80 10
8516 60 00	8527 90 00	8542 20 00	8711 10 00	9005 80 90
8516 71 00			8711 20 00	9005 90 00
8516 72 00	8528 10 10	8543 20 00		
8516 79 00	8528 10 90	8543 80 00	8712 00 00	9009 11 00
8516 80 00	8528 20 10			9009 12 00
8516 90 00	8528 20 90	8544 11 00	8713 10 00	9009 21 00
		8544 19 00	8713 90 00	9009 22 00
8517 10 00	8529 10 00	8544 20 00		9009 30 00
8517 20 00	8529 90 00	8544 30 00	8714 20 00	9009 90 00
8517 30 00		8544 41 00	8714 91 00	
8517 40 00	8530 10 10	8544 49 00	8714 92 00	9016 00 10
8517 81 00	8530 10 20	8544 51 00		9016 00 90
8517 82 00	8530 10 30	8544 59 00		
8517 90 00	8530 80 10	8544 60 00	8715 00 00	
	8530 80 20			9017 10 00
8518 10 00	8530 80 30	8546 10 00	8716 10 00	9017 20 00
8518 21 00		8546 20 00	8716 20 00	9017 30 00
8518 22 00	8531 10 10	8546 90 00	8716 31 00	9017 80 00
8518 29 00	8531 10 20		8716 39 00	9017 90 00
8518 30 10	8531 20 00	8547 10 00	8716 40 00	
8518 30 90	8531 80 10	8547 20 00	8716 80 00	9018 11 00
8518 40 00	8531 80 20	8547 90 10	8716 90 00	9018 19 00
8518 50 00		8457 90 90		9018 20 00
8518 90 11	8532 10 00		8801 10 00	9018 31 00
8518 90 19	8532 21 00	8548 00 00	8801 90 00	9018 41 00
8518 90 90	8532 22 00			9018 49 00
	8532 23 00	8605 00 00	8802 11 00	9018 50 00
8519 10 00	8532 24 00		8802 12 00	9018 90 00
8519 21 00	8532 25 00	8606 10 00	8802 20 00	
8519 29 00	8532 29 00	8606 30 00	8802 30 00	9019 10 00
8519 31 00		8606 91 10	8802 40 00	9019 20 00
8519 39 00	8533 10 00	8606 91 90	8802 50 10	
8519 40 00	8533 21 00	8606 92 10	8802 50 90	9020 00 00
8519 91 00	8533 29 00	8606 92 20		
8519 99 10	8533 31 00	8606 92 90	8803 10 00	9021 11 00
8519 99 90	8533 39 00	8606 99 00	8803 20 00	
	8533 40 00		8803 30 00	9025 19 10
8520 10 00	8533 90 00	8607 11 00	8803 90 10	9025 19 90
8520 31 00		8607 12 00	8803 90 90	9025 20 10
8520 39 00	8534 00 00	8607 19 00		9025 20 90
8520 90 10		8607 21 00	8804 00 00	9025 80 10
8520 90 90	8535 10 00	8607 29 00		9025 80 90
	8535 21 00	8607 30 00	8805 10 00	
8521 10 00	8535 29 00	8607 91 00	8805 20 00	9026 10 10
8521 90 00	8535 30 00	8607 99 00		9026 10 90
	8535 40 00		8901 10 00	9026 20 10
8523 11 00	8535 90 00	8608 00 10	8901 20 00	9026 20 90
8523 12 00		8608 00 20	8901 30 00	9026 80 10
8523 13 00	8536 10 00	8608 00 30	8901 90 00	9026 80 90
8523 20 00	8536 20 00			9026 90 00
8523 90 00	8536 30 00	8609 00 10	8902 00 00	
	8536 41 00	8609 00 20		9027 10 10
8524 10 00	8536 49 00	8609 00 90	8903 10 00	9027 10 90
8524 21 00	8536 50 00		8903 91 00	
8524 22 00	8536 61 00	8701 10 00	8903 92 00	9029 10 10
8524 23 00	8536 69 00	8701 20 00	8903 99 00	9029 10 90
8524 90 00	8536 90 00	8701 30 00		9029 20 10
		8701 90 00	8904 00 00	9029 20 91
8525 10 00	8537 10 00			9029 20 99
8525 20 00	8537 20 00	8702 10 10	8905 10 00	9029 90 00
		8702 10 90	8905 20 00	
8526 10 00	8538 10 00	8702 90 10	8905 90 00	9030 10 00
8526 91 00	8538 90 00	8702 90 90		9030 20 00
8526 92 00			8906 00 00	9030 31 00
	8539 10 00	8705 10 00		
8527 11 00	8539 21 00	8705 40 00	8907 10 00	9031 20 00
8527 19 00	8539 22 00	8705 90 00	8907 90 00	
8527 21 00	8539 29 00			9032 10 10
8527 29 00	8539 31 00	8709 11 00	8908 00 00	9032 10 90
8527 31 00	8539 39 00	8709 19 00		9032 20 10
	8539 40 00	8709 90 00	9001 40 00	9032 20 90

9032 81 00	9306 29 00	9501 00 00	9506 61 00	9608 50 00
9032 89 10	9306 30 00		9506 62 00	9608 60 00
9032 89 90	9306 90 00	9502 10 10	9506 69 00	9608 91 10
9032 90 00		9502 10 20	9506 70 00	9608 91 21
	9307 00 00	9502 10 90	9506 91 00	9608 91 22
9033 00 00		9502 91 00	9506 99 10	9608 91 29
	9401 20 00	9502 99 00	9506 99 90	9608 91 30
9113 10 00	9401 30 00			9608 99 00
9113 20 00	9401 40 00	9503 10 00	9508 00 00	
9113 90 00	9401 50 00	9503 20 10		9609 10 10
	9401 61 00	9503 20 90	9601 10 00	9609 10 90
9202 10 00	9401 69 00	9503 30 10	9601 90 00	9609 20 00
9202 90 00	9401 71 00	9503 30 90		9609 90 10
	9401 79 00	9503 41 10	9602 00 00	9609 90 90
9204 10 10	9401 80 00	9503 41 90		
9204 10 90	9401 90 00	9503 49 10	9603 10 00	9610 00 00
9204 20 00		9503 49 90	9603 21 00	
	9402 10 00	9503 50 10	9603 29 10	
9205 10 00	9402 90 00	9503 50 90	9603 29 90	9611 00 11
9205 90 00		9503 60 00	9603 30 10	9611 00 19
	9403 10 00	9503 60 00	9603 30 90	9611 00 90
9206 00 00	9403 20 00	9503 70 00	9603 40 10	
	9403 30 00	9503 80 00	9603 40 90	9613 10 00
9207 10 00	9403 40 00	9503 90 10	9603 00 00	9613 20 10
9207 90 00	9403 50 00	9503 90 90	9603 90 10	9613 20 90
	9403 60 00		9603 90 20	9613 30 10
9208 10 00	9403 70 00	9504 10 00	9603 90 90	9613 30 90
9208 90 00	9403 80 00	9504 20 00		9613 80 10
	9403 90 00	9504 30 00	9604 00 00	9613 80 90
9301 00 00		9504 40 00		9613 90 00
	9404 10 00	9504 90 00		
9302 00 00	9404 21 00		9605 00 00	
	9404 29 00	9505 10 00		9615 11 00
9303 10 00	9404 30 00	9505 90 00	9606 10 00	9615 19 00
9303 20 00	9404 90 00		9606 21 00	9615 90 00
9303 30 00			9606 22 00	
9303 90 10	9405 10 00	9506 11 00	9606 29 00	9616 10 10
9303 90 90	9405 20 00	9506 12 00	9606 30 00	9616 10 90
	9405 30 00	9506 19 00		9616 20 00
9304 00 10	9405 40 00	9506 21 00	9607 11 00	
9304 00 90	9405 50 00	9506 29 00	9607 19 00	9702 00 00
	9405 60 00	9506 31 00	9607 20 00	
9305 21 00	9405 91 00	9506 32 00		
9305 90 20	9405 92 00	9506 39 00	9608 10 00	9703 00 00
9305 90 30	9405 99 00	9506 40 10	9608 20 00	
9305 90 90		9506 40 20	9608 31 00	9705 00 00
	9406 00 00	9506 51 00	9608 39 00	
9306 10 00		9506 59 00	9608 40 00	9706 00 00
9306 21 00				

ANEXO VII

relativo a lo dispuesto por el apartado 4 del artículo 5

Bulgaria suprimirá a más tardar al final del periodo transitorio la prohibición de importar automóviles que tengan 10 años o más a partir de la fecha de la primera matriculación, clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

8703 21 10
8703 22 10
8703 23 10
8703 24 10
8703 31 10
8703 32 10
8703 33 10
8703 90 10.

ANEXO VIII

relativo a lo dispuesto por el artículo 7

Bulgaria suprimirá en sus importaciones de la Comunidad las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana con arreglo al siguiente calendario:

- A más tardar 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto de importación del 10 % sobre las importaciones de automóviles de cilindrada igual o superior a 2 500 cm³, clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

8703 23 10
8703 24 10.

El impuesto se suprimirá progresivamente del modo siguiente:

- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto se reducirá al 8 %;
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto se reducirá al 4 %;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, se eliminará el impuesto restante.
- A más tardar 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el impuesto de importación del 5 % sobre las importaciones de perfumería y cosméticos clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

3304
3305
3306
3307.

- A más tardar el 1 de enero de 1995, la tasa de despacho de aduana del 0,5 % se transformará de modo que refleje únicamente los servicios prestados en concepto de despacho de aduana.

ANEXO IX

relativo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 8

1. Bulgaria suprimirá a más tardar al final del quinto año después de la entrada en vigor del Acuerdo las licencias no automáticas sobre las exportaciones de productos clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

Desperdicios y desechos de metales ferrosos

7204 10 00
 7204 21 00
 7204 29 00
 7204 30 00
 7204 41 00
 7204 49 00

Desperdicios y desechos de metales no ferrosos

7404 00 00
 7503 00 00
 7602 00 00
 7802 00 00
 7902 00 00
 8002 00 00

Bulgaria se reserva el derecho de sustituir dentro del periodo de 5 años las licencias no automáticas por un impuesto de exportación que se suprimirá con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 8.

2. Bulgaria sustituirá a más tardar el 1 de enero de 1994 los límites máximos de exportación sobre cueros en bruto de bovino, ovino y caprino y pieles de porcino clasificados en los siguientes códigos del arancel aduanero búlgaro:

4101
 4102
 4103 10 00
 4103 90 00
 4107

por impuestos de exportación que se eliminarán a más tardar al final del quinto año después de la entrada en vigor del Acuerdo con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 8.

ANEXO X

Mercancías a las que se refiere el artículo 12

Código NC	Designación de las mercancías
2905 43	Manitol
2905 44	D-Glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de féculas, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprastos preparados y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO XIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 15 (*)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50 %.

Código NC	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
0207 10 51 0207 10 55 0207 10 59 0207 23 11 0207 23 19	Patos	110	120	130	140	150
ex 0207 39 55 ex 0207 43 15	Trozos de pato deshuesados, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 39 73 ex 0207 43 53	Pechugas y trozos de pechuga sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Muslos y trozos de muslos sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados					
0207 10 71 0207 10 79 0207 23 51 0207 23 59 0207 39 53 0207 43 11 0207 39 61 0207 43 23	Gansos	450	491	532	573	614
ex 0207 39 65 ex 0207 43 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas					
ex 0207 39 67 ex 0207 43 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadilla y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados					
0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61						
ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados					
ex 0207 39 85 ex 0207 43 90	Despojos de gansos, excepto hígados, frescos, refrigerados o congelados					

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

ANEXO XIb

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 15 (1)

Código NC	Descripción	Derecho %
0101 19 10	Caballos que se destinan al matadero (2)	libre
0101 19 90	Los demás	12
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre
0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina	2
0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de las especies caballar, asnal y mular	5
0207 31 00 0207 50 10	Higados de ganso o de pato	libre (1)
0208 10 10	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	7
0208 10 90	Excepto de conejos domésticos	libre
0208 20 00	De ancas de rana	
0208 90 10	De palomas domésticas	5
0208 90 30	De caza, excepto de conejo o de liebre	libre
0208 90 90	Los demás	libre
0409 00 00	Miel natural	25
0602 40 90	Rosales injertados, capullos	6
0602 99 30 0602 99 45 0602 99 49 0602 99 59 ex 0602 99 70 0602 99 91 ex 0602 99 99	Árboles y arbustos, excepto árboles y arbustos frutales y forestales; las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), excepto yucas y coctóceas no plantadas en macetas, recipientes, cestas, cubetas y demás continentes habituales	12
0603 90 00	Flores cortadas y capullos Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	7
ex 0604 10 90 0604 91 10 0604 91 90	Frescos	7
ex 0604 10 90 0604 99 10	Simplemente desecados	2
ex 0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16

Código NC	Descripción	Derecho %
ex 0709 30 00	Berenjenas (del 1 de enero al 31 de marzo)	9
ex 0709 40 00	Apio, excepto el apionabo (del 1 de enero al 31 de marzo)	9
ex 0709 51 30	Cantharellus spp.	libre
0709 60 99	Pimenta	5
ex 0709 90 90	Los demás, excepto el perejil (del 1 de enero al 31 de marzo)	9
0710 80 59	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	12
0711 90 10	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	5
0712 20 00	Cebollas desecadas	8
ex 0712 30 00	Setas, excepto cultivadas	6
ex 0712 90 90	Rábanos rústicos (Cochlearia armoracia)	libre
0713 10 90	Legumbres secas Las demás	2
ex 0713 20 90 0713 31 90	Garbanzos de la especie Cicer arietenum, excepto para siembra	libre
0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90	Alubias de la especie Phaseolus o Vigna, excepto para siembra	libre
0713 50 90	Habas, excepto para siembra	3
ex 0713 90 90	Las demás secas	
ex 0807 10 10	Sandías (del 1 de noviembre al 30 de abril)	6,5
ex 0809 20 10	Guindas (Prunus cerasus) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio	11 (*)
ex 0809 20 90	Guindas (Prunus cerasus) frescas, del 16 de julio al 30 de abril	11
0809 40 90	Endrinas	7
0810 20 10	Frambuesas (*)	9
0810 30 10	Grosellas negras, frescas (*)	9
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas (*)	9
0810 40 90	Las demás (*)	5
0811 10 90	Fresas, sin adición de azúcar o edulcorante (*)	13
0811 20 31	Frambuesas (*)	14
0811 20 59	Grosellas negras (*)	8
0811 20 90	Otras bayas	6
0811 90 50	Mirtilos	7
ex 0811 90 90	Membrillo	10

Código NC	Descripción	Derecho %
0813 10 00	Albaricoques, secos	5,5
0904 20 90	Frutas del género Capsicum o del género Pimenta, triturados o pulverizados	4
ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	7,5
1211 10 00	Raíces de regaliz	libre
1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	libre
1602 20 10	Otras preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre Hígado de ganso o de pato	11
2001 90 20	Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	5
2005 90 10	Frutos del género Capsicum	5
2007 99 10	Puré y pasta de ciruelas (*)	24
2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	25
2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso Frutos de las partidas nºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
ex 2007 99 59	Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso sin exceder del 30 % Frutos de las partidas nºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
ex 2007 99 90	Los demás Frutos de las partidas nºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
2008 60 61	Guindas (Prunus cerasus), con azúcar añadido, en envases de contenido inferior a 1 kg	18
2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masas volúmica igual o inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	12

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(*) Sin exacción agrícola.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,2 ECU/100 kg netos.

(*) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

(*) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

*ANEXO XIa***Lista de productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 15**

Bulgaria suprimirá a partir de la entrada en vigor del Acuerdo las restricciones cuantitativas sobre las importaciones originarias de la Comunidad de los siguientes productos:

contingentes de importación para el período 1 de noviembre a 31 de mayo para:

ex 0702 00 00 Tomates de invernadero

ex 0707 00 00 Pepinos de invernadero.

*ANEXO XIb***Lista de productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 15**

Productos originarios de la Comunidad para los cuales Bulgaria expedirá automáticamente licencias de importación hasta las cantidades indicadas.

Código	Designación	Cantidad de base
2401	tabaco	6 000 toneladas
0805 10 00	naranjas	15 320 toneladas
0805 20 00	mandarinas	100 toneladas
0803 00 00	plátanos	200 toneladas
2105 00 00	helado	10 toneladas

Podrán importarse en Bulgaria nuevas cantidades de estos productos originarios de la Comunidad dentro de los límites de, y con arreglo a las condiciones aplicadas a los contingentes globales búlgaros para los productos en cuestión.

ANEXO XIIIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 15 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere este Anexo, con la excepción de los códigos 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exacciones y derechos del 20 % en el primer año, 40 % en el segundo año y 60 % en años sucesivos.

Código NC	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0201 0202	Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas	140	150	160	170	180
0104 10 90 0104 20 10 0104 20 90	Ovejas o cabras vivas (*) (*)	2 200	2 400	2 600	2 800	3 000
0204	Carne de oveja y de cabra (*) (*)	1 375	1 500	1 625	1 750	1 875
0203 11 10 0203 29 55	Carne de porcino doméstico (*)	150	160	180	190	200
0207 21 10 0207 21 90	«70 % de pollos» «65 % de pollos»	1 150	1 250	1 350	1 450	1 550
ex 0406 90	Queso blanco de vaca en salmuera y Kashkaval Vitosha de vaca	2 000	2 000	2 000	2 000	2 000
ex 0408 91 10 0408 99 10	Huevos completos, secos (*) Otros huevos completos, sin cascarón	210	230	250	270	290
1001 90 99	Trigo común	1 600	1 750	1 900	2 050	2 200
1008 20 00	Mijo	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400
2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizados para la alimentación de los animales	2 050	2 240	2 430	2 620	2 800

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1982 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre comercio de las especies ovina y caprina, con las adiciones del Acuerdo de 1990, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a las que se refiere el apartado 2 del Acuerdo de 1982, que serán sustituidos por los productos y cantidades de este Anexo.

(*) Excepto el lomo, presentado solo.

(*) Posibilidad de convertir cantidades limitadas.

(*) En el caso de que Bulgaria, en un año determinado, se beneficiara de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 1 250 toneladas.

(*) En equivalente de huevos secos (1 kg de huevos líquidos = 0,26 kg de huevos secos).

ANEXO XIIIb

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 15 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Descripción	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)
0603 10 13	Flores cortadas, frescas	130	16	140	12	150	8	160	8	170	8
0603 10 51			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0603 10 53			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0603 10 55			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0701 90 51	Patatas	1 800	12	1 960	9	2 120	6	2 280	6	2 440	6
0701 90 59			16,8		12,6		8,4		8,4		8,4
0701 90 90			14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0702 00 10	Tomates (*)	620	9,9	650	8,8	680	7,7	710	7,7	740	7,7
0702 00 90	Tomates (*)		16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
0703 10 19	Cebollas	220	9,6	240	7,2	260	4,8	280	4,8	300	4,8
0703 20 00	Ajos	500	9,6	540	7,2	590	4,8	640	4,8	680	4,8
0707 00 11	Pepinos	630	12,8	690	9,6	750	6,4	810	6,4	870	6,4
0707 00 90	Pepinillos		12,8		9,6		6,4		6,4		6,4
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos	750	7,2	820	5,4	890	3,6	960	3,6	1 030	3,6
0710 21 00	Guisantes, congelados	270	14,4	290	10,8	320	7,2	340	7,2	370	7,2
0710 22 00	Alubias, congeladas		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0710 29 00	Los demás, congelados		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0710 80 90	Las demás legumbres y hortalizas congeladas	410	14,4	450	10,8	490	7,2	520	7,2	560	7,2
0711 90 40	Setas (*)	1 150	10,8	1 180	9,6	1 240	8,4	1 300	8,4	1 360	8,4
2003 10 20											
2003 10 30											
0713 40 90	Lentejas, las demás	220	1,6	240	1,2	260	0,8	280	0,8	300	0,8
0802 31 00	Almendras con cáscara	330	6,4	380	4,8	390	3,2	420	3,2	450	3,2
0802 32 00	Sin cáscara		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0806 10 19	Uvas, del 15 de julio al 31 de octubre	290	17,6	320	13,2	350	8,8	380	8,8	410	8,8
0806 10 99	Las demás del 15 de julio al 31 de octubre		17,6		13,2		8,8		8,8		8,8
0808 10 10	Manzanas (*)	630	7,2	690	5,4	750	3,6	810	3,6	870	3,6
0808 10 91	Manzanas, distintas de (*)		11,2		8,4		5,6		5,6		5,6
0808 20 10	Peras (*)	1 800	7,2	1 960	5,4	2 130	3,6	2 290	3,6	2 450	3,6
0808 20 39	Peras (*)		10,4		7,8		5,2		5,2		5,2
0808 20 90	Membrillos	150	7,2	160	5,4	180	3,6	190	3,6	200	3,6

Código NC	Descripción	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)
0809 10 00	Albaricoques	110	20	120	15	130	10	140	10	150	10
0809 30 00	Melocotones	400	17,6	436	13,2	473	8,8	509	8,8	545	8,8
0809 40 11	Ciruelas (*)	4 250	12	4 610	9	4 990	6	5 370	6	5 750	6
0809 40 19	Ciruelas	990	6,4	1 080	4,8	1 170	3,2	1 260	3,2	1 350	3,2
0810 10 10	Fresas (*) (*)	1 530	12,8	1 670	9,6	1 810	6,4	1 950	6,4	2 090	6,4
0810 10 90	Fresas (*)		11,2		8,4		4,8		4,8		4,8
0812 10 00	Cerezas	665	8,8	725	6,6	785	4,4	845	4,4	905	4,4
0812 90 10	Albaricoques, conservados	75	12,8	82	9,6	89	6,4	96	6,4	103	6,4
0813 40 80	Los demás, frutos secos	450	4,8	490	3,6	530	2,4	570	2,4	610	2,4
1210 10 00	Lúpulo	220	7,2	240	5,4	260	3,6	280	3,6	300	3,6
1210 20 00											
1209 21 00	Semillas, frutas y esporas	800	4	870	3	950	2	1 020	2	1 090	2
1209 22 10			3,2		2,4		1,6		1,6		1,6
1209 25 90			3,2		2,4		1,6		1,6		1,6
1209 29 11			3,2		2,4		1,6		1,6		1,6
1209 29 90			4		3		2		2		2
1209 91 90			5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
1209 99 99			5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
1501 00 11	Manteca de cerdo que se destine a usos industriales	3 480	2,4	3 800	1,8	4 120	1,2	4 430	1,2	4 750	1,2
1512 11 91	Aceite de girasol	250	8	270	6	290	4	310	4	330	4
1602 31 11	Conservas de pavo	150	13,6	164	10,2	177	6,8	191	6,8	205	6,8
1602 39 19	Las demás		13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
2001 10 00	Conservas de pepino	1 750	17,6	1 910	13,2	2 070	8,8	2 230	8,8	2 390	8,8
2002 10 10	Tomates preparados	6 520	16,2	6 830	14,4	7 140	12,6	7 450	12,6	7 760	12,6
2002 10 90			16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
2002 90 10	Tomates preparados	6 790	16,2	7 110	14,4	7 430	12,6	7 750	12,6	8 070	12,6
2002 90 30			16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
2002 90 90			16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
2007 99 33	Compota de fresa (*)	85	24	92	18	99	12	106	12	113	12
2008 50 71	Albaricoques en conserva (*)	270	19,2	290	14,4	310	9,6	330	9,6	350	9,6
2008 50 79			19,2		14,4		9,6		9,6		9,6
2008 50 91			13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
2008 60 69	Cerezas en conserva (*)	66	19,2	72	14,4	78	9,6	84	9,6	92	9,6
2008 70 79	Melocotones en conserva	390	17,6	430	13,2	470	8,8	510	8,8	550	8,8
2008 80 70	Fresas en conserva (*)	380	19,2	415	14,4	450	9,6	485	9,6	520	9,6
2008 99 55	Ciruelas en conserva (*)	130	19,2	140	14,4	150	9,6	160	9,6	170	9,6

Código NC	Descripción	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)	Cantidad (toneladas)	Derecho (%)
2009 70 19	Jugo de manzana	2 830	33,6	3 090	25,2	3 350	16,8	3 710	16,8	4 070	16,8
2401 10 60	Tabaco	6 000	11,5	6 000	9	6 000	5,5	6 000	5,5	6 000	5,5
2401 10 70			11,5		9		5,5		5,5		
2401 20 60			11,5		9		5,5		5,5		
2401 20 70			11,5		9		5,5		5,5		

(¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(²) Derecho mínimo aplicable: MIN 2 ECU/100 kg netos.

(³) Derecho mínimo aplicable: MIN 3,5 ECU/100 kg netos.

(⁴) Estos códigos NC están sujetos al régimen de importación definido en el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo.

(⁵) Derecho mínimo aplicable: MIN 0,45 ECU/100 kg netos.

(⁶) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,4 ECU/100 kg netos.

(⁷) Derecho mínimo aplicable: MIN 3 ECU/100 kg netos.

(⁸) Sujeto al acuerdo sobre precios mínimos contenido en el Anexo al Anexo XIb para los productos para transformación.

(⁹) Derecho adicional sobre el azúcar (AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho.

(¹⁰) Derecho adicional sobre el azúcar (2 AD S/Z) aplicable del tipo condicional del derecho.

*Anexo de los Anexos XIb y XIIIb***Régimen de precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

Código NC	Descripción
0810 10 10	Fresas, del 1 de mayo al 31 de julio
0810 10 90	Fresas, del 1 de agosto al 30 de abril
0810 20 10	Frambuesas
0810 30 10	Grosellas negras
0810 30 30	Grosellas rojas
0811 20 31	Frambuesas

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con Bulgaria, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:
- durante cada periodo trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;
 - durante cada periodo de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90 % del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese periodo no sean inferiores al 4 % de las importaciones anuales normales.
3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de Bulgaria.

ANEXO XIVa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 15 (1)

Las cantidades importadas de la Comunidad en Bulgaria con arreglo a las denominaciones arancelarias del Arancel Aduanero Búlgaro a las que se refiere este Anexo estarán sujetas a una reducción de los derechos aplicables y de las exacciones de efecto equivalente de:

- 10 % el primer año
- 20 % el segundo año
- 30 % los años sucesivos

Código búlgaro	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0406 10 00	Queso fresco	2 000	2 000	2 000	2 000	2 000
0406 20 00	Queso rallado o en polvo					
ex 0406 30 00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo; los demás: con un contenido de grasa no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso: superior al 48 %					
0406 40 00	Queso de pasta azul					
	Los demás quesos (excepto para fundir):					
ex 0406 90 90	— Edam					
ex 0406 90 90	— Feta de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra					
ex 0406 90 90	— Feta, los demás					
ex 0406 90 90	— Kefalotyri					
	— Los demás: con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso: superior al 47 %: Fiore, Sardo, Pecorino					
ex 0406 90 90	— Los demás: con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso: superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %: Provolone, Asiago, Caciocavallo, Montasio, Regusano, Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø, Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey, Kefalograviera, Kasseri, Brie, Camembert					
0701 10 00	Patatas para siembra	276	290	304	318	332
0801 10 00	Cocos	31	32	34	35	37
0802 12	Almendras, sin cáscara					
0803 00	Plátanos, frescos o secos	130	136	143	150	156

Código búlgaro	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0805 20	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios	50	52	55	57	60
0805 30 00	Limonos	9 000	9 450	9 900	10 350	10 800
0901 21 00	Café tostado (excepto el descafeinado)	476	500	523	547	571
0901 22 00	Café tostado, descafeinado					
0902 30 00	Té negro fermentado					
0902 40 00	Té negro					
0904 11	Pimienta del género piper, seca					
0908 30 00	Cardamomos					
0910 10 00	Jengibre					
0910 30 00	Cúrcuma					
1209 21 00	Semillas de alfalfa	55	58	60	63	66
1209 21 01	Semillas de hortalizas	32	34	35	37	38
1513 11 00	Aceite en bruto de copra	46	48	51	53	55
1514 90 00	Aceite de nabina, de colza o de mostaza	49	51	54	56	59
1515 30	Aceite de ricino y sus fracciones	10	10	11	11	12
2008 20	Piñas (ananás), preparadas o conservadas	2	2	2	2	2
2301 20 00	Harina, polvo y «pellets»	6 636	6 969	7 300	7 631	7 963
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	369	387	406	424	443
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos	341	358	375	392	409
2401 10 00	Tabaco	6 000	6 000	6 000	6 000	6 000
2401 20 00						

(*) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación del Arancel Aduanero Búlgaro (AAB), se considerará que el texto que designa los productos sólo tiene valor indicativo, determinándose el programa preferencial, en el contexto del presente Anexo, mediante los códigos AAB. Cuando se indiquen códigos ex AAB, el programa preferencial se determinará aplicando los códigos AAB y la designación correspondiente de modo conjunto.

ANEXO XIVB

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 15 (*)

Las cantidades importadas de la Comunidad en Bulgaria con arreglo a las denominaciones arancelarias del Arancel Aduanero Búlgaro a las que se refiere este Anexo estarán sujetas a una reducción de los derechos aplicables y de las exacciones de fectó equivalente de:

- 5 % el primer año
- 10 % el segundo año
- 15 % los años sucesivos

Código búlgaro	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina	1 290	1 290	1 290	1 290	1 290
0105 11 00	Gallos, gallinas	29	30	32	33	35
ex 0202 20	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos, cuartos delanteros unidos o separados	8 149	8 149	8 149	8 149	8 149
ex 0202 20	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos, cuartos traseros unidos o separados					
0402 10 00	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras fórmulas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	2 400	2 400	2 400	2 400	2 400
0402 21 00	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras fórmulas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %; sin azucarar ni odulcorar de otro modo	550	550	550	550	550
ex 0805 10 00	Naranjas (únicamente del 16 de octubre al 31 de marzo)	11 000	12 000	13 000	14 000	15 000
0806 20 00	Pasas	10	10	11	11	12
ex 0807 10 00	Sandías	141	148	155	162	169
0809 30 00	Melocotones	400	400	400	400	400
1006 30 00	Arroz semiblanqueado o blanqueado	2 880	2 880	2 880	2 880	2 880
1503 00 00	Estearina solar, oleoestearina, aceite de sebo	17	18	19	20	20
1507 10 00	Aceite de soja en bruto	1 587	1 666	1 746	1 825	1 904
1509 10 00	Aceite de oliva: virgen;	400	400	400	400	400
1509 90 00	los demás					

Código búlgaro	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
1602 49 00 1602 50 00	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre, de animales de la especie bovina; las demás	750	747	825	862	900
1701 99 00	Azúcar. Los demás	18 240	19 152	20 064	20 976	21 888
2002 10 00 2002 90 00	Tomates: enteros o en trozos, los demás	750	750	750	750	750
2005 70 00	Aceitunas, preparadas o conservadas	4 142	4 349	4 556	4 763	4 970
2009 11 00	Jugo de naranja congelado	215	225	235	245	255
2009 19 00	Jugo de naranja sin congelar					
2009 20 00	Jugo de toronja o pomelo	188	197	207	216	227
2009 30 00	Jugo de los demás agrios					
2009 40 00	Jugo de piña					
2009 90 00	Mezclas de jugos					
2009 60 00	Jugo de uva	321	337	353	369	385
2309 90 00	Otras preparaciones	12 752	12 752	12 752	12 752	12 752

(*) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación del Arancel Aduanero Búlgaro (AAB), se considerará que el texto que designa los productos sólo tiene valor indicativo, determinándose el programa preferencial, en el contexto del presente Anexo, mediante los códigos AAB. Cuando se indiquen códigos ex AAB, el programa preferencial se determinará aplicando los códigos AAB y la designación correspondiente de modo conjunto.

ANEXO XV

Propiedad intelectual (Artículo 37)

Actos comunitarios:

- la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre marcas;
 - la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores;
 - la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre protección jurídica de los programas de ordenador;
 - el Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos;
 - el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios;
 - la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
-

PROTOCOLOS

PROTOCOLO	TITULO
Nº 1	Sobre productos textiles y prendas de vestir
Nº 2	Sobre productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
Nº 3	Sobre intercambios de productos agrícolas transformados no contemplados por el Anexo II del Tratado CEE
Nº 4	Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
Nº 5	Sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Bulgaria y España y Portugal
Nº 6	Sobre asistencia mutua en materia aduanera
Nº 7	Sobre concesiones con límites anuales

PROTOCOLO Nº 1

Sobre productos textiles y prendas de vestir

Artículo 1

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») definidos de la siguiente manera:

- para fines cuantitativos, los productos textiles son los enumerados en el Anexo I del Acuerdo bilateral entre la Comunidad y Bulgaria sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el canje de notas rubricado en Bruselas el 21 de noviembre de 1991 y por el canje de notas rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992;
- para fines arancelarios, los productos textiles son los de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero búlgaro.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de Bulgaria, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se reducirán hasta que queden suprimidos al término de un periodo de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- con la entrada en vigor del Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base;
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;
- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año, a un séptimo del derecho de base;
- al comienzo del séptimo año se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) del arancel aduanero búlgaro y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo.

3. Los tipos de derechos aplicados a los productos compensadores importados en la Comunidad originarios de Bulgaria en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo, y que resulten de operaciones en Bulgaria de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 636/82, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 6 y del artículo 7 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y hasta que entre en vigor el Protocolo a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Bulgaria a la Comunidad seguirán rigiéndose por el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Bulgaria, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el canje de notas rubricado en Bruselas el 21 de noviembre de 1991 y por el canje de notas rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992. Las Partes acuerdan modificar de la forma necesaria el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes mencionado para tener en cuenta la política comunitaria sobre los textiles después del 1 de enero de 1993.

Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de productos textiles originarios de Bulgaria, las Partes acuerdan que el apartado 2 del artículo 20 y el artículo 25 del Acuerdo no se aplicarán durante la vigencia del Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes citado.

2. Bulgaria y la Comunidad se comprometen a negociar un nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a su comercio de productos textiles lo antes posible, teniendo en cuenta el futuro régimen que regirá el comercio internacional de productos textiles y que está discutiéndose en las negociaciones multilaterales de Ginebra. En el nuevo Protocolo se determinarán las modalidades y el periodo en el que se eliminarán las barreras no arancelarias. Este periodo será equivalente a la mitad del periodo de integración que se acuerde en las negociaciones de la Ronda Uruguay que se iniciarán el 1 de enero de 1994 y en ningún caso inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993 o de la entrada en vigor del Acuerdo si tiene lugar

más tarde. El nuevo Protocolo continuará tras la expiración del Acuerdo sobre productos textiles mencionado en el apartado 1.

3. Teniendo en cuenta la evolución del comercio de productos textiles entre las Partes, el grado de acceso de las exportaciones de estos productos originarios de la Comunidad en Bulgaria y los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en el nuevo Protocolo se establecerá una mejora sustancial del régimen aplicado a las importaciones en la Comunidad por lo que se refiere a los niveles de importación, tasas de crecimiento, flexibilidad para los límites cuantitativos y eliminación de determinados límites cuantitativos después de haber sido examinados caso a caso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 y en el artículo 25 del Acuerdo, en el nuevo Protocolo también se establecerá un mecanismo específico de salvaguardia para los productos textiles. Este mecanismo no será globalmente más restrictivo que el mecanismo de

salvaguardia previsto en el Acuerdo textil a que se hace referencia en el apartado 1.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones de productos textiles comunitarios en Bulgaria se eliminarán a lo largo del mismo período que se ha establecido para la eliminación de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que se aplican a la importación de textiles búlgaros en la Comunidad.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, con excepción de lo establecido en el Acuerdo y sus Protocolos. En ningún caso se aplicarán barreras no arancelarias en el Comercio de productos textiles entre la Comunidad y Bulgaria después del período de transición establecido en el artículo 2 del Acuerdo.

PROTOCOLO Nº 2

Sobre productos CECA

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

CAPÍTULO I

Productos del acero CECA

Artículo 2

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Bulgaria se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
- 2) se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, 40 %, 20 % y 0 % del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto y quinto años, respectivamente, tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad que se enumeran en el Anexo II del presente Protocolo se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad que se enumeran en el Anexo III del presente Protocolo se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 40 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo los restantes derechos se eliminarán.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad que se enumeran en el Anexo IV del presente Protocolo se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 60 % del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 45 % del derecho de base;

— siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 30 % del derecho de base;

— ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo todos los derechos se reducirán al 15 % del derecho de base;

— nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo los restantes derechos se eliminarán.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Bulgaria se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Bulgaria de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 5

Si durante un periodo igual al de la excepción relativa a los subsidios del apartado 4 del artículo 9 y dada la especial sensibilidad del mercado del acero, las importaciones de productos del acero específicos originarios de una de las partes provocan, o amenazan provocar, un perjuicio grave a fabricantes nacionales de productos similares o perturbaciones graves de los mercados del acero de la otra parte, ambas partes llevarán a cabo consultas inmediatas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se halle esa solución, y no obstante lo dispuesto en el Acuerdo y en particular en los artículos 25 y 28, cuando circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata, la parte importadora podrá adoptar en el acto disposiciones cuantitativas o de otro tipo, que sean estrictamente necesarias para resolver la situación, de conformidad con sus obligaciones internacionales y multilaterales.

CAPÍTULO II

Productos del carbón CECA

Artículo 6

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Bulgaria se suprimirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- 1) el 1 de enero de 1994 todos los derechos se reducirán al 50 % del derecho de base;
- 2) el 31 de diciembre de 1995 se suprimirán los derechos restantes.

Artículo 7

Los derechos de aduana de importación aplicables en Bulgaria a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo.

- para los productos enumerados en el Anexo II del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
- para los productos enumerados en el Anexo IV del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán progresivamente en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 5 del Acuerdo.

Artículo 8

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Bulgaria, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto las relativas a los productos y regiones descritos en el Anexo V, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones aplicables en Bulgaria a los productos del carbón originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 9

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Bulgaria:

- i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de fusión entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;
- ii) abusar por parte de una o más empresas de su posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Bulgaria en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;
- iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la CECA, los artículos 85 y 86 del Tratado constitutivo de la CEE y las normas sobre ayudas estatales, incluyendo la legislación derivada.

3. El Comité mixto, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes contratantes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y sin perjuicio del inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, Bulgaria, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayuda pública a los efectos de la reestructuración, siempre que:

- lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración;
- el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;
- el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a la reducción de la capacidad en Bulgaria.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de la ayuda pública mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Bulgaria consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4 del presente artículo, y

- no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o
- en ausencia de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de 30 días a partir del día en que se presentó la solicitud oficial.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

Artículo 10

Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre los socios.

Artículo 11

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Comité mixto será un grupo de contacto que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

Lista de productos CECA del carbón y el acero

2601 11 00	7207 20 17	7208 45 90	7211 22 90	7218 10 00	7224 90 15
2601 12 00	7207 20 31	7208 90 10	7211 29 10	7218 90 11	7224 90 30
	7207 20 33		7211 29 91	7218 90 13	
2602 00 00	7207 20 51	7209 11 00	7211 29 99	7218 90 15	
	7207 20 55	7209 12 10	7211 30 10	7218 90 19	7225 10 10
2619 00 10	7207 20 57	7209 12 90	7211 41 10	7218 90 50	7225 10 91
	7207 20 71	7209 13 10	7211 41 91		7225 10 99
2701 11 00		7209 13 90	7211 49 10	7219 11 10	7225 20 10
2701 11 90		7209 14 10	7211 90 11	7219 11 90	7225 20 30
2701 12 10	7208 11 00	7209 14 90		7219 12 10	7225 30 00
2701 12 90	7208 12 10	7209 21 00	7212 10 10	7219 12 90	7225 40 10
2701 19 00	7208 12 91	7209 22 10	7212 10 91	7219 13 10	7225 40 30
2701 20 00	7208 12 95	7209 22 90	7212 21 00	7219 13 90	7225 40 50
	7208 12 98	7209 23 10	7212 29 11	7219 14 10	7225 40 70
2702 10 00	7208 13 10	7209 23 90	7212 30 11	7219 14 90	7225 40 90
2702 20 00	7208 13 91	7209 24 10	7212 40 10	7219 21 11	7225 50 10
	7208 13 95	7209 24 91	7212 40 91	7219 21 19	7225 50 90
2704 00 19	7208 13 98	7209 24 99	7212 50 31	7219 21 90	7225 90 10
2704 00 30	7208 14 10	7209 31 00	7212 50 51	7219 22 10	7226 10 10
	7208 14 91	7209 32 10	7212 60 11	7219 22 90	7226 10 30
7201 10 11	7208 14 99	7209 32 90	7212 60 91	7219 23 10	7226 20 10
7201 10 19	7208 21 10	7209 33 10		7219 23 90	7226 20 31
7201 10 30	7208 21 90	7209 33 90	7213 10 00	7219 24 10	7226 20 51
7201 10 90	7208 22 10	7209 34 10	7213 20 00	7219 24 90	7226 20 71
7201 20 00	7208 22 91	7209 34 90	7213 31 00	7219 31 10	7226 91 10
7201 30 10	7208 22 95	7209 41 00	7213 39 00	7219 31 90	7226 91 90
7201 30 90	7208 22 98	7209 42 10	7213 41 00	7219 32 10	7226 92 10
7201 40 00	7208 23 10	7209 42 90	7213 49 00	7219 32 90	7226 99 11
	7208 23 91	7209 43 10	7213 50 10	7219 33 10	7226 99 31
7202 11 20	7208 23 95	7209 43 90	7213 50 90	7219 33 90	
7202 11 80	7208 23 98	7209 44 10		7219 34 10	7227 10 00
7202 99 11	7208 24 10	7209 44 90	7214 20 00	7219 34 90	7227 20 00
	7208 24 91	7209 90 10	7214 30 00	7219 35 10	7227 90 10
7203 10 00	7208 24 99		7214 40 10	7219 35 90	7227 90 30
7203 90 00	7208 31 00	7210 11 10	7214 40 91	7219 90 11	7227 90 80
	7208 32 10	7210 12 11	7214 40 99	7219 90 19	
7204 10 00	7208 32 30	7210 12 19	7214 50 10		
7204 21 00	7208 32 51	7210 20 10	7214 50 91		
7204 29 00	7208 32 59	7210 31 10	7214 50 99	7220 11 00	7228 10 10
7204 30 00	7208 32 91	7210 39 10	7214 60 00	7220 12 00	7228 10 30
7204 41 10	7208 32 99	7210 41 10		7220 20 10	7228 20 11
7204 41 91	7208 33 10	7210 49 10	7215 90 10	7220 90 11	7228 20 19
7204 41 99	7208 33 91	7210 50 10		7220 90 31	7228 20 30
7204 49 10	7208 33 99	7210 60 11	7216 10 00		7228 30 10
7204 49 30	7208 34 10	7210 60 19	7216 21 00		7228 30 30
7204 49 91	7208 34 90	7210 70 31	7216 22 00	7221 00 10	7228 30 80
7204 49 99	7208 34 90	7210 70 39	7216 31 11	7221 00 90	7228 60 10
7204 50 10	7208 35 10	7210 90 31	7216 31 19		7228 70 10
7204 50 90	7208 35 90	7210 90 33	7216 31 91	7222 10 11	7228 70 31
	7208 41 00	7210 90 35	7216 31 99	7222 10 19	7228 80 10
7206 10 00	7208 42 10	7210 90 39	7216 32 11	7222 10 51	7228 80 90
7206 90 00	7208 42 30	7210 90 39	7216 32 19	7222 10 59	
	7208 42 51	7210 90 90	7216 32 91	7222 10 99	
7207 11 11	7208 42 59		7216 32 99	7222 30 10	7301 10 00
7207 11 19	7208 42 91	7211 11 00	7216 33 10	7222 40 11	
7207 12 11	7208 42 99	7211 12 10	7216 33 90	7222 40 19	7302 10 31
7207 12 19	7208 43 10	7211 12 90	7216 40 10	7222 40 30	7302 10 39
7207 19 11	7208 43 91	7211 19 10	7216 40 90		7302 10 90
7207 19 15	7208 43 99	7211 19 91	7216 40 90		7302 10 90
7207 19 31	7208 44 10	7211 19 99	7216 50 10	7224 10 00	7302 20 00
7207 20 11	7208 44 90	7211 21 00	7216 50 90	7224 90 01	7302 40 10
7207 20 15	7208 45 10	7211 22 10	7216 90 10	7224 90 09	7302 90 10

ANEXO II

Lista de productos del carbón y del acero CECA a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 7 del Protocolo nº 2

Código NC	Descripción de la mercancía
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20 %
ex 7201 10 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso:
7201 10 11	--- Con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso
7201 10 19	--- Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso
7201 10 30	-- Con un peso del 1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso
7201 10 90	-- Con menos del 0,1 % en peso de manganeso
ex 7201 30 00	- Fundición en bruto aleada:
7201 30 10	-- Con el 0,3 % inclusive al 1 % inclusive en peso de titanio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de vanadio
7201 40 00	- Fundición especular
ex 7208 24 00	-- De espesor inferior a 3 mm:
7208 24 10	--- Destinados al relaminado
	--- Los demás:
7208 24 91	---- Decapados
7208 24 99	---- Los demás
7208 31 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve
ex 7208 33 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:
7208 33 10	--- Con motivos en relieve
	--- Los demás, de espesor:
7208 33 91	---- Superior o igual a 2 050 mm
ex 7208 35 00	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:
7208 35 90	--- De espesor inferior a 2 mm
7208 41 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve
ex 7208 42 00	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm:
7208 42 10	--- Con motivos en relieve
ex 7208 44 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior o igual a 4,75 mm:
7208 44 10	--- Con motivos en relieve
ex 7208 45 00	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:
7208 45 10	--- Los demás, de espesor superior o igual a 2 mm
ex 7208 90 00	- Los demás:
7208 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular

Código NC	Descripción de la mercancía
ex 7209 12 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 12 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 13 00	-- De espesor superior a 0,5 mm pero inferior o igual a 3 mm:
7209 13 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 14 00	-- De espesor inferior a 0,5 mm:
7209 14 10	--- Llamados magnéticos
7209 14 90	--- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7209 43 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:
7209 43 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 44 00	-- De espesor inferior a 0,5 mm:
7209 44 10	--- Llamados magnéticos
ex 7210 20 00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:
7210 20 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 31 00	-- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
7210 31 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 39 00	-- Los demás:
7210 39 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7218 90 00	- Los demás:
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular:
	--- Laminados u obtenidos por colada continua:
	---- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso
7218 90 50	---- Laminados u obtenidos por colada continua
ex 7219 11 00	-- De espesor superior a 10 mm:
7219 11 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 11 90	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
ex 7219 12 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
7219 12 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 12 90	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
ex 7219 13 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm:
7219 13 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 13 90	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
ex 7219 14 00	-- De espesor inferior a 3 mm:
7219 14 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel

Código NC	Descripción de la mercancía
ex 7222 30 00	– Las demás barras:
7222 30 10	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
ex 7222 40 00	– Perfiles:
	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente:
7222 40 11	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7222 40 19	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
	-- Los demás:
7222 40 30	---- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
7224 10 00	– Lingotes u otras formas primarias
ex 7224 90 00	– Los demás:
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular:
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:
	----- De anchura inferior al doble del espesor:
7224 90 01	----- De acero rápido
7224 90 09	----- Los demás
7224 90 15	----- Los demás
	-- Los demás:
7224 90 30	--- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua
ex 7225 10 00	– De acero magnético al silicio:
7225 10 10	-- Laminados en caliente
ex 7225 50 00	– Los demás, simplemente laminados en frío:
7225 50 10	-- Que contengan menos del 0,6 % en peso de silicio y del 0,3 % al 1 % inclusive en peso de aluminio
7225 50 90	-- Los demás
ex 7225 90 00	– Los demás:
7225 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7226 10 00	– De acero magnético al silicio:
7226 10 10	-- Simplemente laminados en caliente
	-- Los demás:
7226 10 30	---- De anchura superior a 500 mm
ex 7226 20 00	– De acero rápido:
	-- Simplemente laminados en frío:
7226 20 31	---- De anchura superior a 500 mm
	-- Los demás:
	---- De anchura superior a 500 mm:
7226 20 51	----- Simplemente tratado en la superficie, incluido el chapado
	---- De anchura superior a 500 mm:
	----- Simplemente tratado en la superficie, incluido el chapado
7226 20 71	----- Laminados en caliente, simplemente chapados
ex 7226 91 00	-- Simplemente laminados en caliente:
7226 91 10	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm

Código NC	Descripción de la mercancía
ex 7226 92 00	-- Simplemente laminados en frío:
7226 92 10	--- De anchura superior a 500 mm
ex 7226 99 00	-- Los demás:
	--- De anchura no superior a 500 mm:
	---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:
7226 99 31	----- Laminados en caliente, simplemente chapados
7227 10 00	- De acero rápido
7227 20 00	- De acero silico-manganeso
ex 7227 90 00	- Los demás:
7227 90 10	-- Que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo
7227 90 30	-- Que contenga menos del 0,35 % en peso de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio
ex 7228 10 00	- Barras de acero rápido:
7228 10 10	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente
	-- Las demás:
7228 10 30	--- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
ex 7228 20 00	- Barras de acero silico-manganeso:
	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
7228 20 11	--- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras
7228 20 19	--- Las demás
	-- Las demás:
7228 20 30	--- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
ex 7228 30 00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
7228 30 10	-- De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm
7228 30 30	-- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras
7228 30 80	-- Las demás
ex 7228 60 00	- Las demás barras:
7228 60 10	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas
ex 7228 70 00	- Perfiles:
7228 70 10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente
	-- Los demás:
7228 70 31	--- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados
	--- Los demás
	- Barras huecas para perforación (Bulgaria)
ex 7228 80 00	- Barras huecas para perforación (NC)
7228 80 10	-- De aceros aleados
7228 80 90	-- Las demás (Bulgaria)
7228 80 90	-- De aceros sin alear (NC)

Código NC	Descripción de la mercancía
ex 7302 10 00	– Carriles:
	-- Los demás:
	--- Nuevos:
7302 10 31	---- De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal
7302 10 39	---- De peso inferior a 20 kg por metro lineal
7302 10 90	---- Usados
7302 20 00	– Traviesas
ex 7302 40 00	– Bridas y placas de asiento:
7302 40 10	-- Laminadas
ex 7302 90 00	– Los demás:
7302 90 10	-- Contracarriles

ANEXO III

Lista de productos del carbón y del acero CECA a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 2

Código NC	Descripción de la mercancía
ex 7202 99 00	-- Las demás:
7202 99 11	---- Ferrofósforo: ----- Con más del 3 % pero menos del 15 % en peso de fósforo
7206 90 00	- Los demás
7208 11 00	-- De espesor superior a 10 mm
ex 7208 14 00	-- De espesor inferior a 3 mm:
7208 14 10	--- Que se destinen al relaminado ---- Los demás:
7208 14 91	----- Decapados
7208 14 99	----- Los demás
ex 7208 21 00	-- De espesor superior a 10 mm:
7208 21 10	--- Con motivos en relieve
7208 21 90	--- Los demás
ex 7208 32 00	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm:
7208 32 10	--- Con motivos en relieve ---- Los demás, de espesor:
7208 32 30	----- Superior a 20 mm ----- Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura:
7208 32 51	----- Igual o superior a 2 050 mm
7208 32 59	----- Inferior a 2 050 mm ---- Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:
7208 32 91	----- Igual o superior a 2 050 mm
7208 32 99	----- Inferior a 2 050 mm
ex 7208 33 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
7208 33 99	--- Los demás, de anchura: ---- Inferior a 2 050 mm
ex 7208 34 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:
7208 34 10	--- Con motivos en relieve
7208 34 90	--- Los demás
ex 7208 35 00	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:
7208 35 10	--- Los demás, de espesor igual o superior a 2 mm
ex 7208 42 00	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm:
7208 42 30	--- Los demás, de espesor: ---- Superior a 20 mm ---- Superior a 15 mm sin exceder de 20 mm, de anchura:
7208 42 51	----- Igual o superior a 2 050 mm
7208 42 59	----- Inferior a 2 050 mm ---- Superior a 10 mm pero sin exceder de 15 mm, de anchura:

Código NC	Descripción de la mercancía
7208 42 91	----- Igual o superior a 2 050 mm
7208 42 99	----- Inferior a 2 050 mm
ex 7208 43 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
7208 43 10	--- Con motivos en relieve
	--- Los demás, de anchura:
7208 43 91	----- Igual o superior a 2 050 mm
7208 43 99	----- Inferior a 2 050 mm
ex 7208 44 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm:
7208 44 90	--- Los demás
ex 7208 45 00	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:
7208 45 90	--- De espesor inferior a 2 mm
ex 7209 22 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 22 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 23 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:
ex 7209 23 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 24 00	-- De espesor inferior a 0,5 mm:
7209 24 10	--- Llamados magnéticos
	--- Los demás (excluidos los llamados magnéticos):
7209 24 91	----- De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm
7209 24 99	----- De espesor inferior a 0,35 mm
ex 7209 32 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
7209 32 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 33 00	-- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero igual o inferior a 1 mm:
7209 33 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 34 00	-- De espesor inferior a 0,5 mm:
7209 34 10	--- Llamados magnéticos
7209 34 90	--- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
7209 41 00	-- De espesor igual o superior a 3 mm
ex 7209 42 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 42 10	--- Llamados magnéticos
ex 7209 44 00	-- De espesor inferior a 0,5 mm:
7209 44 90	--- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7209 90 00	-- Los demás:
7209 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
ex 7210 50 00	-- Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxidos de cromo:
7210 50 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
ex 7210 60 00	-- Revestidos de aluminio:
	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular:

Código NC	Descripción de la mercancía
7210 60 11 7210 60 19	<ul style="list-style-type: none"> ---- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc ---- Los demás
ex 7212 50 00 7212 50 31 7212 50 51	<ul style="list-style-type: none"> - Revestidos de otro modo: <ul style="list-style-type: none"> -- De anchura superior a 500 mm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Plomados: <ul style="list-style-type: none"> ----- Simplemente tratados en la superficie ----- Los demás: ----- Simplemente tratados en la superficie
7213 20 00 7213 31 00	<ul style="list-style-type: none"> - De aceros de fácil mecanización - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm
7218 10 00 ex 7218 90 00 7218 90 11 7218 90 13 7218 90 15 7218 90 19	<ul style="list-style-type: none"> - Lingotes u otras formas primarias - Los demás: <ul style="list-style-type: none"> -- De sección transversal cuadrada o rectangular: <ul style="list-style-type: none"> ---- Laminados u obtenidos por colada continua: <ul style="list-style-type: none"> ----- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso: <ul style="list-style-type: none"> ----- El 2,5 % o más de níquel ----- Menos del 2,5 % de níquel ----- Los demás, que contengan en peso: <ul style="list-style-type: none"> ----- El 2,5 % o más de níquel ----- Menos del 2,5 % de níquel
ex 7219 14 00 7219 14 90 ex 7219 21 00 7219 21 11 7219 21 19 7219 21 90 ex 7219 22 00 7219 22 10 7219 22 90 ex 7219 23 00 7219 23 10 7219 23 90 ex 7219 24 00 7219 24 10 7219 24 90 ex 7219 31 00 7219 31 10 7219 31 90	<ul style="list-style-type: none"> -- De espesor inferior a 3 mm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel -- De espesor superior a 10 mm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Superior a 13 mm ---- Superior a 10 mm sin exceder de 13 mm ---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel ---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel ---- Que contengan menos del 2,5 % en peso en níquel -- De 3 mm de espesor: <ul style="list-style-type: none"> ---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel ---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel -- De espesor superior o igual a 4,75 mm: <ul style="list-style-type: none"> ---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel ---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel

Código NC	Descripción de la mercancía
ex 7219 32 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:
7219 32 10	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 32 90	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
ex 7219 33 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7219 33 10	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 33 90	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
ex 7219 34 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:
7219 34 10	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 34 90	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
ex 7219 35 00	-- De espesor inferior a 0,5 mm:
7219 35 10	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 35 90	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
ex 7219 90 00	- Los demás:
	-- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
7219 90 11	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel
7219 90 19	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel
7220 11 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm
7220 12 00	-- De espesor inferior a 4,75 mm
ex 7220 20 00	- Simplemente laminados en frío:
7220 20 10	-- De anchura superior a 500 mm
ex 7220 90 00	- Los demás:
	-- De anchura superior a 500 mm:
7220 90 11	---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado
	-- De anchura no superior a 500 mm:
	---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:
7220 90 31	---- Laminados en caliente, simplemente chapados
ex 7222 10 00	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
	-- De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:
7222 10 11	---- El 2,5 % o más de níquel
7222 10 19	---- Menos del 2,5 % de níquel
	-- Las demás, que contengan en peso:
	---- El 2,5 % o más de níquel:
7222 10 51	---- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras
7222 10 59	---- Las demás
7222 10 99	---- Menos del 2,5 % de níquel
ex 7225 10 00	- De acero magnético al silicio:
	-- Laminados en frío
7225 10 91	--- De grano orientado

Código NC	Descripción de la mercancía
7225 10 99	--- De grano sin orientar
ex 7225 20 00	- De acero rápido:
7225 20 10	--- Simplemente laminado
	--- Los demás:
7225 20 30	---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
7225 30 00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados
ex 7225 40 00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
7225 40 10	--- De espesor superior a 20 mm
7225 40 30	--- De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm
7225 40 50	--- De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm
7225 40 70	--- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7225 40 90	--- De espesor inferior a 3 mm
ex 7226 20 00	- De acero rápido:
7226 20 10	--- Simplemente laminados en caliente
ex 7226 91 00	--- Simplemente laminados en caliente:
7226 91 90	---- De espesor inferior a 4,75 mm
ex 7226 92 00	--- Simplemente laminados en frío:
7226 92 10	---- De anchura superior a 500 mm:
ex 7226 99 00	- Los demás:
	---- De anchura superior a 500 mm:
7226 99 11	---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado
ex 7227 90 00	- Los demás:
7227 90 80	--- Los demás

ANEXO IV

Lista de productos del carbón y del acero CECA a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 3 y el artículo 7 del Protocolo nº 2

Código NC	Descripción de la mercancía
2601 11 00	-- Sin aglomerar
2601 12 00	-- Aglomerados
ex 2619 00 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia:
2619 00 10	- Polvo de altos hornos
ex 2701 11 00	-- Antracitas:
2701 11 10	--- Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 %
2701 11 90	--- Las demás
ex 2701 12 00	-- Hulla bituminosa:
2701 12 10	--- Hulla coquizable
2701 12 90	--- Las demás
2701 19 00	-- Las demás hullas
2701 20 00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla
2702 10 00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
2702 20 00	- Lignitos aglomerados
ex 2704 00 00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:
2704 00 19	- Coque y semicoque de hulla:
2704 00 30	-- Los demás
	- Coque y semicoque de lignito
7201 20 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
ex 7201 30 00	- Fundición en bruto aleada:
7201 30 90	-- Los demás
ex 7202 11 00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso:
7202 11 20	--- De granulometría no superior a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso
7202 11 80	--- Los demás
7203 10 00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
7203 90 00	- Los demás

Código NC	Descripción de la mercancía
7204 10 00	– Desperdicios y desechos, de fundición:
7204 21 00	--- De acero inoxidable
7204 29 00	--- Los demás
7204 30 00	– Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañado
ex 7204 41 00	-- Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes:
7204 41 10	---- Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado)
	---- Recortes de estampado o de corte:
7204 41 91	----- En paquetes
7204 41 99	----- Los demás
ex 7204 49 00	-- Los demás:
7204 49 10	---- Otros recortes
	---- Los demás:
7204 49 30	----- En paquetes
	----- Los demás:
7204 49 91	----- Sin triar, ni clasificar
7204 49 99	----- Los demás
ex 7204 50 00	– Lingotes de chatarra:
7204 50 10	-- De aceros aleados
7204 50 90	-- Los demás (excluido el acero aleado)
7206 10 00	– Lingotes
ex 7207 11 00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:
	---- Laminados u obtenidos por colada continua:
7207 11 11	----- De acero de fácil mecanización
7207 11 19	----- Los demás
ex 7207 12 00	-- Los demás, de sección transversal rectangular:
	---- Laminados u obtenidos por colada continua:
7207 12 11	----- De espesor igual o superior a 50 mm
7207 12 19	----- De espesor inferior a 50 mm
ex 7207 19 00	-- Los demás:
	---- De sección transversal circular o poligonal:
	----- Laminados u obtenidos por colada continua:
7207 19 11	----- De acero de fácil mecanización
7207 19 15	----- Los demás
	---- Desbastes de perfiles:
7207 19 31	----- Laminados u obtenidos por colada continua
ex 7207 20 00	– Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso:
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:
	---- Laminados u obtenidos por colada continua:
7207 20 11	----- De acero de fácil mecanización
	----- Los demás, que contengan en peso:

Código NC	Descripción de la mercancía
7207 20 15	----- El 0,25 % o más, pero menos del 0,6 % de carbono
7207 20 17	----- El 0,6 % o más de carbono
	-- Los demás de sección transversal rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:
	--- Laminados u obtenidos por colada continua:
7207 20 31	----- De espesor igual o superior a 50 mm
7207 20 33	----- De espesor inferior a 50 mm
	-- De sección transversal circular o poligonal:
	--- Laminados u obtenidos por colada continua:
7207 20 51	----- De acero de fácil mecanización
	----- Los demás:
7207 20 55	----- Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono
7207 20 57	----- Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono
ex 7207 20 00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:
	-- Desbastes de perfiles:
7207 20 71	--- Laminados u obtenidos por colada continua
ex 7208 12 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
7208 12 10	--- Que se destinen al relaminado
	--- Los demás:
7208 12 91	----- Con motivos en relieve
	----- Los demás:
7208 12 95	----- Decapados
7208 12 98	----- Los demás
ex 7208 13 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm:
7208 13 10	--- Que se destinen al relaminado
	--- Los demás:
7208 13 91	----- Con motivos en relieve
	----- Los demás:
7208 13 95	----- Decapados
7208 13 98	----- Los demás
ex 7208 22 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
7208 22 10	--- Que se destinen al relaminado
	--- Los demás:
7208 22 91	----- Con motivos en relieve
	----- Los demás
7208 22 95	----- Decapados
7208 22 98	----- Los demás
ex 7208 23 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:
7208 23 10	--- Que se destinen al relaminado
	--- Los demás:
7208 23 91	----- Con motivos en relieve
	----- Los demás:
7208 23 95	----- Decapados
7208 23 98	----- Los demás

Código NC	Descripción de la mercancía
7209 11 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm
ex 7209 12 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 12 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7209 13 00	-- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm:
7209 13 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
7209 21 00	-- De espesor igual o superior a 3 mm
ex 7209 22 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 22 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7209 23 00	-- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm:
7209 23 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
7209 31 00	-- De espesor igual o superior a 3 mm
ex 7209 32 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 32 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7209 33 00	-- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm:
7209 33 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7209 42 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
7209 42 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7209 43 00	-- De espesor igual o superior a 0,5 mm pero inferior a 1 mm:
7209 43 90	---- Los demás (excluidos los llamados magnéticos)
ex 7210 11 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm:
7210 11 10	---- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
ex 7210 12 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm:
7210 12 11	---- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular:
7210 12 19	----- Hojalata
7210 12 19	----- Los demás
ex 7210 41 00	-- Ondulados:
7210 41 10	---- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
ex 7210 49 00	-- Los demás:
7210 49 10	---- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
ex 7210 70 00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
7210 70 31	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular:
7210 70 31	---- Hojalata y productos, niquelados o cromados con óxidos de cromo o con cromo y óxidos de cromo, barnizados
7210 70 39	---- Los demás
ex 7210 90 00	- Los demás:
7210 90 31	-- Los demás:
7210 90 31	---- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:
7210 90 31	----- Chapados
7210 90 33	----- Estañados o impresos

Código NC	Descripción de la mercancía
7210 90 35	----- Niquelados o cromados
7210 90 39	----- Los demás
7210 90 90	---- Los demás
7211 11 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
ex 7211 12 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:
7211 12 10	---- De anchura superior a 500 mm
7211 12 90	---- De anchura no superior a 500 mm
ex 7211 19 00	-- Los demás:
7211 19 10	---- De anchura superior a 500 mm
7211 19 91	----- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7211 19 99	----- De espesor inferior a 3 mm
7211 21 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
ex 7211 22 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:
7211 22 10	---- De anchura superior a 500 mm
7211 22 90	---- De anchura no superior a 500 mm
ex 7211 29 00	-- Los demás:
7211 29 10	---- De anchura superior a 500 mm
7211 29 91	----- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
7211 29 99	----- De espesor inferior a 3 mm
ex 7211 30 00	- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
7211 30 10	-- De anchura superior a 500 mm
ex 7211 41 00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:
7211 41 10	---- De anchura superior a 500 mm
7211 41 91	----- Enrollados, para fabricar hojalata
ex 7211 49 00	-- Los demás:
7211 49 10	---- De anchura superior a 500 mm
ex 7211 90 00	- Los demás:
7211 90 11	-- De anchura superior a 500 mm:
7212 10 00	---- Simplemente tratados en la superficie
ex 7212 10 00	- Estañados:
7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie
7212 10 91	-- Los demás:
7212 10 91	---- De anchura superior a 500 mm:
7212 10 91	----- Simplemente tratados en la superficie

Código NC	Descripción de la mercancía
ex 7212 21 00	-- En acero de un espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad mínimo de 275 MPa o de un espesor de 3 mm o más y un límite de elasticidad mínimo de 355 MPa:
	--- De anchura superior a 500 mm:
7212 21 11	---- Simplemente tratados en la superficie
ex 7212 29 00	-- Los demás:
	--- De anchura superior a 500 mm:
7212 29 11	---- Simplemente tratados en la superficie
ex 7212 30 00	- Galvanizados de otro modo:
	-- De anchura superior a 500 mm:
7212 30 11	--- Simplemente tratados en la superficie
ex 7212 40 00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
7212 40 10	-- Hojalata simplemente barnizada
	-- Los demás:
	--- De anchura superior a 500 mm:
7212 40 91	---- Simplemente tratados en la superficie
ex 7212 60 00	- Chapados:
	-- De anchura superior a 500 mm:
7212 60 11	--- Simplemente tratados en la superficie
	-- De anchura no superior a 500 mm:
	--- Simplemente tratados en la superficie:
7212 60 91	---- Laminados en caliente, simplemente chapados
7213 10 00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado:
7213 39 00	-- Los demás
7213 41 00	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm
7213 49 00	-- Los demás
ex 7213 50 00	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:
7213 50 10	-- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % sin exceder del 0,75 % en peso
7213 50 90	-- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso
7214 20 00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado
7214 30 00	- De acero de fácil mecanización
ex 7214 40 00	- Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:
7214 40 10	-- De sección rectangular, laminada en las cuatro caras
	-- Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:
7214 40 91	--- Igual o superior a 80 mm
7214 40 99	--- Inferior a 80 mm
ex 7214 50 00	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:
7214 50 10	-- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras
	-- Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:
7214 50 91	--- Igual o superior a 80 mm

Código NC	Descripción de la mercancía
7214 50 99	--- Inferior a 80 mm
7214 60 00	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso
ex 7215 90 00	- Las demás:
7215 90 10	-- Laminadas o extruidas en caliente simplemente chapadas
7216 10 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
7216 21 00	- Perfiles en L
7216 22 00	- Perfiles en T
ex 7216 31 00	--- Perfiles en U:
	---- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:
7216 31 11	----- De alas con caras paralelas
7216 31 19	----- Los demás
	---- De altura superior a 220 mm:
7216 31 91	----- De alas con caras paralelas
7216 31 99	----- Los demás
ex 7216 32 00	--- Perfiles en I:
	---- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:
7216 32 11	----- De alas con caras paralelas
7216 32 19	----- Los demás
	---- De altura superior a 220 mm:
7216 32 91	----- De alas con caras paralelas
7216 32 99	----- Los demás
ex 7216 33 00	--- Perfiles en H:
	---- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm
7216 33 10	---- De altura superior a 180 mm
ex 7216 40 00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
7216 40 10	-- Perfiles en L
7216 40 90	-- Perfiles en T
ex 7216 50 00	- Los demás perfiles simplemente laminados o extruidos en caliente:
7216 50 10	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm
7216 50 90	-- Los demás
ex 7216 90 00	- Los demás:
7216 90 10	-- Laminados o extruidos en caliente, simplemente chapados
ex 7221 00 00	Alambrón de acero inoxidable:
7221 00 10	- Que contenga en peso el 2,5 % o más de níquel
7221 00 90	- Que contenga en peso menos del 2,5 % de níquel
7301 10 00	- Tablestacas

ANEXO V

Productos y regiones mencionados como excepciones en el artículo 8 del Protocolo (CECA) nº 2

Productos

2601 11 00
2601 12 00
2602 00 00
2619 00 10
2701 11 00
2701 11 90
2701 12 10
2701 12 90
2701 19 00
2701 20 00

2702 10 00

2702 20 00

2704 00 19

2704 00 30

Regiones

Todas las regiones de:

— la República Federal de Alemania

— el Reino de España

PROTOCOLO Nº 3

sobre intercambios entre Bulgaria y la Comunidad de productos agrícolas transformados no contemplados por el Anexo II del Tratado CEE

Artículo 1

1. La Comunidad concederá a los productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo I. No obstante, en el caso de las mercancías mencionadas en el Anexo II se concederán reducciones de los componentes variables dentro de los límites cuantitativos fijados por la Comunidad.

2. Durante 1996, Bulgaria concederá a los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad y contemplados en el Anexo III, las concesiones arancelarias establecidas de conformidad con el presente Protocolo.

3. El Comité mixto podrá:

— ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones arancelarias establecidas en el presente Protocolo.

4. El Comité mixto podrá reemplazar las concesiones que figuran en el apartado 1 por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y de Bulgaria de los productos agrícolas que entran efectivamente en la composición de los productos agrícolas transformados sometidos al presente Protocolo. Establecerá la lista de las mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

A efectos de los artículos siguientes se entenderá por:

— *mercancías*: los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— *elemento agrícola del gravamen*: la parte del gravamen correspondiente a las cantidades de productos agrícolas incorporados y deducida del gravamen aplicable a estos productos en caso de importación en el mismo estado;

— *elemento no agrícola del gravamen*: la parte del gravamen obtenida deduciendo del gravamen total el elemento agrícola del gravamen;

— *productos de base*: los productos agrícolas que se considera entran en la composición de las mercancías a efectos del Reglamento (CEE) nº 3033/80;

— *importes de base*: el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80 y que sirve para determinar el elemento móvil aplicable a una mercancía particular de conformidad con ese mismo Reglamento.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad eliminará progresivamente el elemento no agrícola del gravamen según el ritmo fijado en el Anexo I. Cuando resulte conveniente, no existirá límite cuantitativo alguno.

2. La Comunidad aplicará a las importaciones originarias de Bulgaria un elemento agrícola de importación establecido según las disposiciones siguientes:

a) En el caso de las mercancías para las que el Anexo I prevé un elemento móvil (MOB), éste será el mismo que el aplicable respecto a terceros países.

b) En el caso de las mercancías para las que el Anexo I prevé un elemento móvil reducido (MOBR) éste se calculará reduciendo un 20 % en 1993, un 40 % en 1994 y un 60 % a partir de 1995 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora en aplicación del presente Acuerdo y reduciendo respectivamente un 10 %, un 20 % y un 30 % el importe de base en el caso de los demás productos de base.

Esta reducción del elemento móvil se concederá únicamente dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en el Anexo II; para las cantidades que sobrepasen estos contingentes arancelarios, se restablecerá el elemento móvil aplicable a todo tercer país.

3. Con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 3 del artículo 1, el elemento móvil de las mercancías que figuren o vayan a figurar en el Anexo I, se sustituirá por un componente móvil reducido, en caso de que se aplique, de conformidad con el apartado 2, en caso de que estas mercancías se añadan al Anexo III.

Artículo 4

1. Bulgaria reducirá progresivamente sus derechos de importación sobre las mercancías enumeradas en el Anexo III, con arreglo a un calendario establecido por el

Comité mixto. Estas reducciones darán comienzo en 1996 y finalizarán el 1 de enero del año 2000.

2. Los derechos aplicables por Bulgaria a las mercancías que figuran en el Anexo III a partir de la entrada en vigor del Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1996 serán los que estén en vigor el 28 de febrero de 1993. Sin embargo, si como consecuencia de las reformas de la política agraria búlgara aumentara la incidencia del elemento agrícola del derecho, Bulgaria informará al Comité mixto, el cual podrá aceptar el aumento del derecho de que se trate que corresponda a la dimensión del elemento agrícola.

3. Los derechos aplicables a partir del 1 de enero del año 2000 no podrán sobrepasar el equivalente de los derechos aplicables a los productos agrícolas incorporados a estas mercancías respecto de las cantidades de esos productos agrícolas que se requieran para la transformación de las mercancías.

Artículo 5

Las reducciones de los elementos móviles mencionados en el artículo 3 se aplicarán sólo a partir del 1 de febrero de 1994.

ANEXO I

Derechos de Importación aplicables en la Comunidad a las mercancías originarias de Bulgaria

Código NC	Descripción de la mercancía	Tipo de derecho				
		básico	entrada en vigor	después de un año	final	(*)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	– Yogur:					
de 0403 10 51 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0403 90	– Los demás:					
de 0403 90 71 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
0710 40	– Maíz dulce	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
	– – Legumbres y hortalizas:					
0711 90 30	– – – Maíz dulce	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1302 12 00	– De regaliz	5	3	2	0	3
1302 13	– Jugos y extractos vegetales:					
	– – De lúpulo	5	2,9	2,9	2,9	0
1302 20 00	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:					
1302 20 10	– – Secos:					
ex 1302 20 10	– – – Pectatos	12	12	8,9	8,9	1
1302 20 90	– – Los demás:					
ex 1302 20 90	– – – Pectatos	7	6,5	6,5	6,5	0

(*) Esta columna se refiere al número de años tras los cuales se aplicará el tipo de derecho final.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:					
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	13 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1517 90	– Las demás:					
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	13 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1519 12 00	-- Ácido oleico	3	0	0	0	0
1519 20	– Alcoholes grasos industriales	5	3,3	3,3	3,3	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
de 1704 10 11 a 19	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 23	0 + MOBR MAX 21	0 + MOBR MAX 21	0 + MOBR MAX 21	0
de 1704 10 91 a 99	-- Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 18	0 + MOBR MAX 16	0 + MOBR MAX 16	0 + MOBR MAX 16	0
	– Los demás:					
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	9	9	9	0
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	4 + MOB MAX 27 + AD S/Z	2 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
de 1704 90 51 a 99	-- Los demás	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	11	8,8	6,6	0	4
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8	6,4	4,8	0	4
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	9	7,2	5,4	0	4
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 10	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Simplemente azucarado con sacarosa	3	0	0	0	0
	---- Los demás	10	5	0	0	1
	--- Los demás:					
	---- Simplemente azucarado con sacarosa	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	---- Los demás	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	--- Los demás	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	--- Los demás	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
	-- Las demás:					
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	19 + MOB	12,7 + MOB	6,3 + MOB	0 + MOB	2
1806 20 90	--- Las demás	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:					
1806 31	-- Rellenas	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 32 10 a 90	-- Sin rellenar	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90	- Los demás:					
de 1806 90 11 a 39	-- Chocolate y artículos de chocolate	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao:					
	---- En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	---- Los demás	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 90	-- Los demás	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras:					
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1901 20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1901 90	- Los demás:					
	-- Extractos de malta:					
1901 90 11	---- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1901 90 19	---- Los demás	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1901 90 90	-- Los demás:					
	--- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»	0	0	0	0	0
	--- Los demás	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:					
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11	-- Que contengan huevo	12 + MOB	6 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 19	-- Las demás	12 + MOB	6 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
de 1902 20 91 a 99	-- Las demás	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 40	– Cuscús:					
1902 40 10	-- Sin preparar	12 + MOB	6 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1902 40 90	-- Los demás	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares:					
	– Sucadéneos de tapioca a base de patata u otras féculas	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
	– Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
1904 10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1904 90	– Los demás:					
	-- Arroz	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
	-- Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10	— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0 + MOB MAX 24 + AD S/Z	0 + MOB MAX 24 + AD S/Z	0 + MOB MAX 24 + AD S/Z	0 + MOB MAX 24 + AD S/Z	0
1905 20	— Pan de especias	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1905 30	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	6,5 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	1
de 1905 30 11 a 59 y 99	— Los demás:					
	---- «Gaufres» y obleas:					
1905 30 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados	14 + MOB	7 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1905 90	— Los demás:					
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	0 + MOB MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	-- Los demás:					
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	4 + MOB	2 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1905 90 40	---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
1905 90 45 y 55	---- Galletas, productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
	---- Los demás:					
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	6,5 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	1
1905 90 90	---- Los demás	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	— Los demás:					
2001 90 30	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2001 90 40	— Ñames, boniatos (etc.)	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:					
2004 10	— Patatas:					
2004 10 91	— Los demás:					
	---- En forma de harinas, sémolas o copos	11 + MOB	5,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2005 20	— Patatas:					
2005 20 10	— En forma de harinas, sémolas o copos	11 + MOB	5,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2005 80	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008 11	— Cacahuetes:					
2008 11 10	— Manteca de cacahuete	20	14,1	8,2	8,2	1
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:					
2008 91 00	— Palmitos	7	7	7	7	0
2008 99	— Los demás:					
	---- Sin alcohol añadido:					
	----- Sin azúcar añadido:					
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 ½ en peso	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
	-- Preparaciones:					
	--- Extractos, esencias o concentrados					
2101 10 11	---- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso:					
	----- Extractos obtenidos con un método de extracción por agua de café tostado, en polvo, granulado, en granos, en tabletas o en forma sólida similar	9	6,4	6,4	6,4	0
	----- Esencias de café	9	6,4	6,4	6,4	0
	----- Los demás	18	6,4	6,4	6,4	0
2101 10 19	---- Los demás:					
	----- Esencias de café	9	6,4	6,4	6,4	0
	----- Los demás	18	6,4	6,4	6,4	0
	-- Preparaciones:					
2101 10 91	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa, isoglucosa, glucosa o almidón o con menos del 1,5 de grasas de leche, del 2,5 % de proteínas de leche (etc.)	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 10 99	---- Las demás	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:					
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:					
	--- Preparaciones a base de té o de yerba mate	0	0	0	0	0
	--- Los demás	6	4,4	4,4	4,4	0
2101 20 90	-- Los demás	13 + MCB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados: -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	--- Achicoria tostada	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 30 19	--- Los demás: -- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2101 30 91	--- De achicoria tostada	22	15,3	8,6	8,6	1
2101 30 99	--- Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	- Levaduras vivas:					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8	8	7,4	7,4	1
de 2102 10 31 a 39	-- Levaduras para panificación	4 + MOB	2 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2102 10 90	-- Las demás	10	10	8,8	6	2
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: -- Levaduras muertas:					
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	13	6	4	3	2
2102 20 19	--- Las demás	8	4	4	4	0
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	9,5	6	3	3	1
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	- Salsa de soja: -- A base de aceites vegetales -- Las demás	12	8,2	4,4	4,4	1
2103 20	- Salsas de tomate: -- Salsas a base de puré de tomate	5	4,4	4,4	4,4	0
		16	6	6	6	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	-- Las demás	16	11,5	7	7	1
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	-- Mostaza preparada	7	7	6,5	6,5	1
2103 90	- Los demás:					
2103 90 90	-- Los demás:					
	--- Con tomate:					
	---- A base de salsas de tomate	7	5,9	5,9	5,9	0
	---- Los demás	12	10	5,9	5,9	1
	--- Las demás:					
	---- A base de aceites vegetales	12	10	5,9	5,9	1
	---- Las demás	5	5	5	5	0
2104	Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias supuestas homogeneizadas:					
2104 10	- Sopas, potajes o caldos preparados:					
	-- Con tomate	11	10	7	7	1
	-- Los demás	11	10	7	7	1
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17	12,8	8,6	8,6	1
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	20	14,1	8,2	8,2	1
2106 10 90	-- Los demás	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2106 90	- Las demás:					
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»	13 + MOB MAX 35 Ecu/ 100 kg/net	6,5 + MOB MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	0 + MOB MAX 25 Ecu/ 100 kg/net	0 + MOB MAX 25 Ecu/ 100 kg/net	1
2106 90 91	-- Las demás:					
	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 2106 90 91	---- Hidrolizados de proteínas y anto- lizados, de levadura	20	12,2	4,4	4,4	1
ex 2106 90 91	---- Los demás	20	12,2	4,4	4,4	1
2106 90 99	---- Los demás	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasifi- cada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:					
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral y la ga- sificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	15	6	3	3	1
2202 90	- Las demás:					
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas n°s 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					
ex 2202 90 10	---- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	15	6	3	0	1
	---- Las demás	15	6	6	6	0
2202 90 91 a 99	-- Las demás	8 + MOB	4 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2203	Cerveza de malta	14	14	10	7	3
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aro- máticas:					
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:					
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	17 Ecu/hl	13,6 Ecu/hl	10,2 Ecu/hl	8 Ecu/hl	3
	-- De grado alcohólico adquirido su- perior a 18 % vol	1,4 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl	1,1 Ecu/% vol/hl + 8 Ecu/hl	0,8 Ecu/% vol/hl + 5 Ecu/hl	0	3
2205 10 90	---- De grado alcohólico adquirido su- perior al 18 % vol					
2205 90	- Los demás:					
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	14 Ecu/hl	11,2 Ecu/hl	8,4 Ecu/hl	5 Ecu/hl	3
	-- De grado alcohólico adquirido su- perior a 18 % vol	1,4 Ecu/% vol/hl	1,1 Ecu/% vol/hl	0,8 Ecu/hl	0	3
2205 90 90	---- De grado alcohólico adquirido su- perior al 18 % vol					

ANEXO II

Contingentes aplicables a la Importación a la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria

Código NC	Descripción de la mercancía	Cantidad (× 1 000 kg)				
		1993	1994 (1993 × 1,1)	1995 (1993 × 1,2)	1996 (1993 × 1,3)	1997 y siguientes (1993 × 1,4)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	100	110	120	130	140
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	300	330	360	390	420
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	10	11	12	13	14
1901 90 90	— — Los demás	50	55	60	65	70
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	200	220	240	260	280
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	150	165	180	195	210
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	350	385	420	455	490
2101 10 99	— — — Los demás	100	110	120	130	140
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados	13	14	16	17	18
2102 10	— Levaduras vivas	50	55	60	65	70
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	50	55	60	65	70
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	300	330	360	390	420
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009	10	11	12	13	14

ANEXO III

1502 12 00	1901 10 00	2102 10 31
1505 90 00	1901 90 90	2102 10 39
1518 00 39	1902 19 11	2102 20 11
1518 00 90	1902 19 90	2102 20 19
1519 11 00		2102 30 00
1519 12 00	1904 10 10	2103 20 00
1519 19 10	1904 10 30	2103 90 90
1520 90 00	1904 10 90	2105 00 10
1704 10 11	1905 30 11	2105 00 91
1704 10 19	1905 30 19	2105 00 99
1704 10 91	1905 30 30	2106 10 10
1704 10 99	1905 30 51	2106 10 90
1805 00 00	1905 30 59	2106 90 91
1806 20 10	1905 30 91	2106 90 99
1806 31 00	1905 30 99	
1806 32 10	1905 90 10	2201 90 00
1806 32 90	1905 90 20	2202 90 10
1806 90 11	1905 90 30	2202 90 91
1806 90 19	1905 90 40	2202 90 95
1806 90 31	1905 90 45	2202 90 99
1806 90 39	1905 90 55	
1806 90 50	1905 90 60	2203 00 10
1806 90 60	1905 90 90	2203 00 90
1806 90 70	2101 10 11	2205 10 10
1806 90 90	2101 10 99	2205 10 90

PROTOCOLO N° 4

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Artículo 3

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Productos enteramente obtenidos

Artículo 1

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se considerarán:

1) *Productos originarios de la Comunidad*

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 3 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se utilicen productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

2) *Productos originarios de Bulgaria*

- a) los productos enteramente obtenidos en Bulgaria, en el sentido del artículo 3 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Bulgaria en cuya fabricación se utilicen productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 2

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 1, las materias originarias de Bulgaria, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de la Comunidad y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 1, las materias originarias de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de Bulgaria y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Bulgaria, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en Bulgaria o en un Estado miembro de la Comunidad;
- que enarboleden pabellón de Bulgaria o de un Estado miembro de la Comunidad;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Bulgaria o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Bulgaria, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Bulgaria, y cuyo ca-

pital, además, en los que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Bulgaria, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;

- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Bulgaria o de Estados miembros de la Comunidad;
- y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 %, por nacionales de Bulgaria o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Bulgaria» y «la Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Bulgaria y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Bulgaria siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 4

Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación de artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de 4 cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «Sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado Sistema Armonizado o SA).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna, 3, en lugar de la norma del apartado 1.

- a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Bulgaria, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en Bulgaria.
- b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

- c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.
- d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Rumania;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) e. sacrificio de animales.

*Artículo 5***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Bulgaria, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención ni de los materiales que no forman parte de su composición final.

*Artículo 6***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

*Artículo 7***Surtidos**

Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 8***Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos y materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y el de Bulgaria, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Bulgaria o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o de Bulgaria, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;

b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de las mercancías,
- la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
- la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;

c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

*Artículo 9***Condición de territorialidad**

Las condiciones enunciadas en este título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Bulgaria, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Bulgaria a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en el artículo 2, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

TÍTULO II

PRUEBA DE ORIGEN

*Artículo 10***Certificado de circulación de mercancías EUR.1**

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

*Artículo 11***Procedimiento normal de expedición de certificados**

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Bulgaria cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Bulgaria con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación del artículo 2, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Bulgaria estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Bulgaria.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cuales-

quiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha relleno de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellena.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 12

Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 11, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

- «CERTIFICADO LT VÁLIDO HASTA EL ...»
- «LT-CERTIFICAT GYLDIGT INDTIL ...»
- «LT-CERTIFICATE GÜLTIG BIS ...»
- «ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ LT ΙΣΧΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»
- «LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...»
- «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»
- «CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...»
- «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»
- «LT-CERTIFICADO VALIDO ATÉ ...»
- «LT-CERTIFICAT VALIDEN DO ...»

(fecha indicada en caracteres arábigos).

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m³, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el periodo de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) En caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de Bulgaria y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías.
- b) El exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial de los intercambios entre la Comunidad y Bulgaria.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara.

- c) La descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de

forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas.

- d) Sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de Bulgaria, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 13

Expedición *a posteriori* de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá en su solicitud:

- indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y
- declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar la mención:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «ISDADEN A POSTERIORI».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 14

Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «DUPLIKAT», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VÍA», «DUBLICAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, producirá efectos a partir de esa fecha.

Artículo 15

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 11 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

- ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien
- ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FOR-ENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «ΟΠΡΟΣΤΕΝΑ PROCEDURE».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

- las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;
- las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;
- en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 27 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Bulgaria relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 16

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.

2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad o de Bulgaria, e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 17

Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 18

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde Bulgaria con destino a una exposición en un país que no sea Bulgaria o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en Bulgaria o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de Bulgaria, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Bulgaria hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en Bulgaria;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a Bulgaria durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

*Artículo 19***Presentación de los certificados**

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 20***Importación fraccionada**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del Sistema Armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 21***Conservación de los certificados**

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

*Artículo 22***El formulario EUR.2**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentando, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 17, 19 y 21 se aplicarán *mutatis mutandis* a los formularios EUR.2.

*Artículo 23***Discordancias**

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

*Artículo 24***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a 1 025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 25***Importes expresados en ecus**

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del presente Acuerdo. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente a 3 de octubre de 1990. En cada periodo posterior de dos

años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese periodo de dos años.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Bulgaria se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

Artículo 27

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, Bulgaria y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación.

Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán

toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

5. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

6. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

7. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

8. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

9. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad o Bulgaria, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra Parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o Bulgaria podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarían como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación *a posteriori*.

Del mismo modo, no se ofrecerá a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

*Artículo 28***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

*Artículo 29***Zonas francas**

Los Estados miembros y Bulgaria tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

TÍTULO IV**CEUTA Y MELILLA***Artículo 30***Aplicación del Protocolo**

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.
2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 31.

*Artículo 31***Condiciones especiales**

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.
2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, se considerarán:
 - I) Productos originarios de Ceuta y Melilla
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Bulgaria o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan

más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.

- 2) Productos originarios de Bulgaria
 - a) los productos enteramente obtenidos en Bulgaria;
 - b) los productos obtenidos en Bulgaria en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 4 del presente Protocolo.
3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Bulgaria» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.
5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 32***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Bulgaria o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

*Artículo 33***Comité de cooperación aduanera**

1. Se creará un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Bulgaria.

Artículo 34

Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, *mutatis mutandis*, a estos productos.

Artículo 35

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Bulgaria tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 37

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Bulgaria, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

LISTA DE ANEXOS

- Anexo I: Notas
- Anexo II: Lista de las elaboraciones y transformaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4
- Anexo III: Modelo de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Anexo IV: Modelo de formulario EUR.2
- Anexo V: Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 15
- Anexo VI: Lista de los productos contemplados en el artículo 34

ANEXO I

NOTAS

Prefacio

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 4.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 4. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida nº ...» significa que solo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 4.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del sistema armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas nºs 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo con la regla general 5 del sistema armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3. respecto a las materias textiles

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 5

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (*véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación*).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas

discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 o un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.

6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 7

7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.

7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex capítulo 11	Productos de molinenda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1501	Manteca de cerdo: las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	— Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506
	— Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	— Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506
	— Las demás	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	— Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504
	— Las demás	Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	— Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506
	— Las demás	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	— Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515
	— Los demás, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
	— Aceites de tung; cera de mirica y cera de Japón	
	— Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	

(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevos de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	
	— Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702
	— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea mays» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios.
2002	Tomates preparados o conservados en vinagre o ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios.
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas en vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias.
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias.
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto.
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	<p>Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios.</p> <p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.</p>
	— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	
	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	
ex 2009	— Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.
	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria.
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas.
	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza.

(1)	(2)	(3)
ex 2104	<p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturizados o sin desnaturizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

(1)	(2)	(3)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se desunen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
<p>3002 (cont.)</p>	<p>— Los demás:</p> <p>— Sangre humana</p> <p>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</p> <p>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3003 y 3004</p>	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 31</p>	<p>Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 3105</p>	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <p>— Nitrato de sodio</p> <p>— Cianamida cálcica</p> <p>— Sulfato de potasio</p> <p>— Sulfato de magnesio y potasio</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (†) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo VI

(*) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(†) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex 3404 (cont.)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404 <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p>
ex capítulo 35	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> — Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resinosos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales; — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás 	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo VI</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
de ex 3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <p>— Polímeros distintos de los copolímeros</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	<p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas están clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto</p> <p>No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
de ex 3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3918, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante</p> <p>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular, otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p>— Los demás</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente zinc y sodio.</p>

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001 4005	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado Caucho mezclado en vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Laminado de crepé de caucho natural Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pielés de ovinos o cordero en bruto, destanados	Destanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones analogas — Los demás	Devolución o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
<p>5501 a 5507</p> <p>ex capítulo 50 a capítulo 55</p>	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Hilados, monofilamentos e hilos</p> <p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la filatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeletería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Filtros punzonados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>

(* En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltros punzonados — De los demás fieltros — De las demás materias textiles 	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples (*)</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (*)
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <p>— Telas de punto</p>	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6

(1)	(2)	(3)
5906 (cont.)	— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: — Discos de pulir que o sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de (*): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Fabricación a partir de hilados (*) Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas: ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (*)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	Fabricación a partir de hilados (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*)

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(**) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (1) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)
ex 6217	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: — De fieltro, sin tejer — Los demás — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de (2): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (2) (1) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos (2) (1)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (2): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(3) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(**) Véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambren de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405, las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, * excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambreras). — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles), herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rodillos apisonadores — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón.	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (videos)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones analógicas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones analógicas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: <ul style="list-style-type: none"> — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas, 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	<p>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios:</p> <p>— Giratorios</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	* Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrómetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Bulgaria podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

(*) Para las mercancías de carácter agrícola consultar el número de registro en el país de origen y la mención "A" general.

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<div style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 10px;">EUR.1 N° A 000.000</div> <p style="font-size: 10pt; margin: 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>			
2. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">y</div> <p style="font-size: 8pt; margin: 0;">(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiere)</p>			
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> 5. País, grupo de países o territorio de destino </td> </tr> </table>	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%; padding: 5px;"> 7. Observaciones </td> <td style="width: 15%; padding: 5px;"> 9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) </td> <td style="width: 15%; padding: 5px;"> 10. Facturas (mención facultativa) </td> </tr> </table>	7. Observaciones	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
7. Observaciones	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)		

señalar solamente cuando lo exige la regulación del país o territorio exportador

11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En a	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a
--	--

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Seto</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Seto</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar regiones vacías entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías en tránsito: Indique con el número de objeto o la mención «grupos»

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1</h2> <h2 style="margin: 0;">N° A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <hr style="border: 0; border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center" style="margin: 10px 0;">y</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center" style="font-size: x-small; margin: 5px 0;">(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)</p>		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo:

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

FORMULARIO EUR.2

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 × 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m².
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Bulgaria podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

(ANVERSO)
Antes de rellenar este impreso, léase cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1	Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) y	
2	Exportador (nombre, dirección completa y país)	3 Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.		
4	Destinatario (nombre, dirección completa y país)			
7 Observaciones (*)				
		5	Lugar y fecha	
		6	Firma del exportador	
		8	País de origen (*)	9 País de destino (*)
				10 Masa bruta (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías			12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control <i>a posteriori</i> de la declaración del exportador	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión -país de origen- se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra -país- se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

<p>13 Solicitud de control</p> <p>Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>14 Resultado del control</p> <p>El control efectuado ha demostrado que ('): </p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>.....</p> <p>(') Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
--	---

(REVERSO)

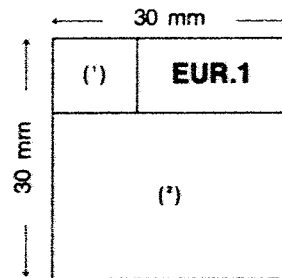
(*) El control *a posteriori* de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas pueda necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 15



(¹) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(²) Indicações que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VI

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 34 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
de 2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

PROTOCOLO Nº 5

CAPÍTULO I

Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Bulgaria

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»).

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de Bulgaria que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

Artículo 3

1. Los derechos aplicados por el Reino de España a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 13 del Acuerdo, originarios de Bulgaria y enumerados en los Anexos XI y XIII del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez, de conformidad con el procedimiento y los calendarios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 del Acta de adhesión.

2. Las exacciones aplicadas por el Reino de España a los productos agrícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 15 del Acuerdo, originarios de Bulgaria y enumerados en el Anexo XI, y a los componentes agrícolas de los productos mencionados en el Protocolo 3 originarios de Bulgaria, serán las exacciones aplicadas cada año por la Comunidad de los Diez ajustadas por los montantes compensatorios de adhesión, tal como se establecen en el Acta de adhesión.

Artículo 4

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 4 del artículo 4 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Bulgaria del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83 relativos a los regímenes comunes aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 5

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo A.

Artículo 6

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión nº 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Bulgaria

Artículo 7

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título II se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «el Acta de Adhesión»).

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Bulgaria un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

Artículo 9

1. Los derechos aplicables por la República Portuguesa a los productos industriales originarios de Bulgaria, mencionados en el artículo 4 del Acuerdo y en los Protocolos nº 1 y 2, y a los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3 se suprimirán de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. El desarme arancelario tomará como punto de partida básico los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con la Comunidad de los Diez el 1 de enero de 1985; a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos se ajustarán a los aplicados por la Comunidad de los Diez.

No obstante, por lo que respecta a los productos contemplados en el Anexo XXXI del Acta de adhesión, el desarme arancelario se llevará a cabo con arreglo al mismo calendario y se iniciará a partir de los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985.

Artículo 10

1. Los derechos aplicados por la República Portuguesa a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 13 del Acuerdo, originarios de Bulgaria y enumerados en los Anexos XI y XIII del Acuerdo se irán

acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos a continuación en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas que no estén incluidos en el apartado 3 del presente artículo, la República Portuguesa reducirá sus aranceles a partir de los que realmente aplicaba en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985. Cada año, la diferencia entre estos aranceles y los aplicados por la Comunidad de los Diez se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará los mismos derechos que la Comunidad de los Diez.

3. La República Portuguesa aplicará un derecho a los productos agrícolas mencionados en los Reglamentos nº 136/66/CEE y (CEE) nºs 804/68, 805/68, 1035/72, 2727/75, 2759/75, 2771/75, 2777/75, 1418/76 y 822/87, que reduce la diferencia entre el derecho real-

mente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el derecho preferencial, con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial;

A partir del 1 de enero de 1996, Portugal aplicará íntegramente tipos preferenciales.

Artículo 11

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 4 del artículo 4 del Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Bulgaria del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83, relativos al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 12

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

ANEXO A

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 0102 90 10	(¹)	31. 12. 1995	ex 0403 90 53	(¹)	31. 12. 1995
ex 0102 90 31	(¹)	31. 12. 1995	ex 0403 90 59	(¹)	31. 12. 1995
ex 0102 90 33	(¹)	31. 12. 1995	0404 10 91		31. 12. 1995
ex 0102 90 35	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 11		31. 12. 1995
ex 0102 90 37	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 13		31. 12. 1995
0103 91 10		31. 12. 1995	0404 90 19		31. 12. 1995
0103 92 11		31. 12. 1995	0404 90 31		31. 12. 1995
0103 92 19		31. 12. 1995	0404 90 33		31. 12. 1995
0201		31. 12. 1995	0404 90 39		31. 12. 1995
0203 11 10		31. 12. 1995	0405		31. 12. 1995
0203 12 11		31. 12. 1995	ex 0406	(¹)	31. 12. 1995
0203 12 19		31. 12. 1995	ex 1001 90 99	(¹)	31. 12. 1995
0203 19 11		31. 12. 1995	ex 1004 00 90	(¹)	31. 12. 1995
0203 19 13		31. 12. 1995	1101		31. 12. 1995
0203 19 15		31. 12. 1995	1103 11 10		31. 12. 1995
0203 19 55		31. 12. 1995	1103 11 90		31. 12. 1995
0203 19 59		31. 12. 1995	1103 12 00		31. 12. 1995
0203 21 10		31. 12. 1995	1103 13 10		31. 12. 1995
0203 22 11		31. 12. 1995	1103 13 90		31. 12. 1995
0203 22 19		31. 12. 1995	1103 14 00		31. 12. 1995
0203 29 11		31. 12. 1995	1103 19 10		31. 12. 1995
0203 29 13		31. 12. 1995	1103 19 30		31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995	1103 19 90		31. 12. 1995
0203 29 55		31. 12. 1995	1104 11 10		31. 12. 1995
0203 29 59		31. 12. 1995	1104 12 10		31. 12. 1995
0206 30 21		31. 12. 1995	ex 1104 19 10	(¹)	31. 12. 1995
0206 30 31		31. 12. 1995	ex 1104 19 30	(¹)	31. 12. 1995
0206 41 91		31. 12. 1995	ex 1104 19 50	(¹)	31. 12. 1995
0206 49 91		31. 12. 1995	ex 1104 19 99	(¹)	31. 12. 1995
0208 10 10		31. 12. 1995	1104 21 10		31. 12. 1995
0209 00 11		31. 12. 1995	1104 21 30		31. 12. 1995
0209 00 19		31. 12. 1995	1104 21 50		31. 12. 1995
0209 00 30		31. 12. 1995	1104 21 90		31. 12. 1995
0210 11 11		31. 12. 1995	1104 22 10		31. 12. 1995
0210 11 19		31. 12. 1995	1104 22 30		31. 12. 1995
0210 11 31		31. 12. 1995	1104 22 50		31. 12. 1995
0210 11 39		31. 12. 1995	1104 22 90		31. 12. 1995
0210 12 11		31. 12. 1995	1104 23 10		31. 12. 1995
0210 12 19		31. 12. 1995	1104 23 30		31. 12. 1995
0210 19 10		31. 12. 1995	1104 23 90		31. 12. 1995
0210 19 20		31. 12. 1995	1104 29 11		31. 12. 1995
0210 19 30		31. 12. 1995	1104 29 15		31. 12. 1995
0210 19 40		31. 12. 1995	1104 29 19		31. 12. 1995
0210 19 51		31. 12. 1995	1104 29 31		31. 12. 1995
0210 19 59		31. 12. 1995	1104 29 35		31. 12. 1995
0210 19 60		31. 12. 1995	1104 29 39		31. 12. 1995
0210 19 70		31. 12. 1995	1104 29 91		31. 12. 1995
0210 19 81		31. 12. 1995	1104 29 95		31. 12. 1995
0210 19 89		31. 12. 1995	1104 29 99		31. 12. 1995
0210 90 31		31. 12. 1995	1104 30 10		31. 12. 1995
0210 90 39		31. 12. 1995	1104 30 90		31. 12. 1995
ex 0210 90 90	(¹)	31. 12. 1995	1108 11 00		31. 12. 1995
0401		31. 12. 1995	1109		31. 12. 1995
0403 10 22		31. 12. 1995	1501 00 11		31. 12. 1995
0403 10 24		31. 12. 1995	1501 00 19		31. 12. 1995
0403 10 26		31. 12. 1995	ex 1501 00 90	(¹)	31. 12. 1995
ex 0403 90 51	(¹)	31. 12. 1995			

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 1601	(¹)	31. 12. 1995	ex 2204 10 11	(¹²)	31. 12. 1995
ex 1602 10 00	(¹)	31. 12. 1995	ex 2204 10 19	(¹²)	31. 12. 1995
ex 1602 20 90	(¹)	31. 12. 1995	ex 2204 10 90	(¹²)	31. 12. 1995
1602 41 10		31. 12. 1995	ex 2204 21 10	(¹²)	31. 12. 1995
1602 42 10		31. 12. 1995	2204 21 25		31. 12. 1995
1602 49 11		31. 12. 1995	2204 21 29		31. 12. 1995
1602 49 13		31. 12. 1995	2204 21 35		31. 12. 1995
1602 49 15		31. 12. 1995	2204 21 39		31. 12. 1995
1602 49 19		31. 12. 1995	ex 2204 21 49	(¹²)	31. 12. 1995
1602 49 30		31. 12. 1995	ex 2204 21 59	(¹²)	31. 12. 1995
1602 49 50		31. 12. 1995	ex 2204 21 90	(¹²)	31. 12. 1995
ex 1602 90 10	(¹²)	31. 12. 1995	ex 2204 29 10	(¹²)	31. 12. 1995
1602 90 51		31. 12. 1995	2204 29 25		31. 12. 1995
ex 1902 20 30	(¹¹)	31. 12. 1995	2204 29 29		31. 12. 1995
2009 60 11		31. 12. 1995	2204 29 35		31. 12. 1995
2009 60 19		31. 12. 1995	2204 29 39		31. 12. 1995
2009 60 51		31. 12. 1995	ex 2204 29 49	(¹²)	31. 12. 1995
2009 60 59		31. 12. 1995	ex 2204 29 59	(¹²)	31. 12. 1995
2009 60 71		31. 12. 1995	ex 2204 29 90	(¹²)	31. 12. 1995
2009 60 79		31. 12. 1995	2204 30 10		31. 12. 1995
2009 60 90		31. 12. 1995	2204 30 91		31. 12. 1995
			2204 30 99		31. 12. 1995

Nota: La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio respecto de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercados para los plátanos. Por lo tanto, estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del periodo transitorio

- (¹) Excluidos animales para corridas.
- (²) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (³) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (⁴) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyere, pasta azul, Parmigiano Reggiano y Grana Padano.
- (⁵) Sólo trigo blando panificable.
- (⁶) Sólo la avena despuntada.
- (⁷) Sólo granos aplastados.
- (⁸) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
- (⁹) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹⁰) Sólo los que contengan sangre porcina.
- (¹¹) Sólo:
 - embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica,
 - cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹²) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

ANEXO B

0103 10 00	2204 21 23
0103 91 10	2204 21 25
0103 92 11	2204 21 29
0103 92 19	2204 21 31
0701 10 00	2204 21 33
0701 90 10	2204 21 35
0701 90 51	2204 29 10
0701 90 59	2204 29 21
0803 00 10	2204 29 23
0803 00 90	2204 29 25
0804 30 00	2204 29 29
	2204 29 31
	2204 29 33
2204 21 10	2204 29 35
2204 21 21	2204 29 39

PROTOCOLO Nº 6

Relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) *legislación aduanera*: las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
- b) *derechos de aduana*: el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) *autoridad solicitante*: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) *autoridad requerida*: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) *infracción*: toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relati-

vos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- c) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;
- b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

*Artículo 10***Obligación de respetar el secreto**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos ju-

diciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Bulgaria y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

PROTOCOLO Nº 7**Sobre concesiones con límites anuales**

Las Partes acuerdan que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata* con excepción de las concesiones comunitarias que figuran en los Anexos III y XI.

Respecto a los Anexos III y XI, los productos para los que se hayan expedido certificados de importación conforme a los Reglamentos (CEE) del Consejo que aplican las preferencias arancelarias generalizadas, entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se atribuirán a los contingentes arancelarios o a los límites máximos arancelarios que figuran en dichos Anexos.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en adelante denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE BULGARIA, en adelante denominada «Bulgaria»,

por otra,

reunidos en Bruselas el ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres para la firma del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo», han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo y los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 sobre productos textiles y prendas de vestir
- Protocolo nº 2 sobre productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
- Protocolo nº 3 sobre intercambios de productos agrícolas transformados no contemplados por el Anexo II del Tratado CEE
- Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo nº 5 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Bulgaria y España y Portugal
- Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materia aduanera
- Protocolo nº 7 sobre concesiones con límites anuales.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de Bulgaria han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, adjuntas a la presente Acta Final:

- Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al apartado 4 del artículo 2 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 34 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 37 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al Protocolo nº 1 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 5 y al apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al Protocolo nº 4 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y los plenipotenciarios de Bulgaria han tomado nota igualmente de los canjes de notas que figuran a continuación, adjuntos al Acta Final:

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al tránsito

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a las infraestructuras de transporte terrestre

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables a los bovinos vivos

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables al ganado porcino y las aves de corral

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al reconocimiento de la regionalización de la peste porcina africana en el Reino de España.

Los plenipotenciarios de Bulgaria han tomado nota de las siguientes declaraciones, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 3 del artículo 2 del Protocolo nº 1 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al inciso iii) del apartado 1 y al apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad relativa al apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de Bulgaria relativa al apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al artículo 37 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al artículo 37 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al Protocolo nº 2 del Acuerdo

Declaración de Bulgaria relativa al Protocolo nº 3 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i Bruxelles, den ottende marts nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am achten März neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις οκτώ Μαρτίου χίλια εννιακόσια ενενήντα τρία.

Done at Brussels on the eighth day of March in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Bruxelles, le huit mars mil neuf cent quatre-vingt-treize.

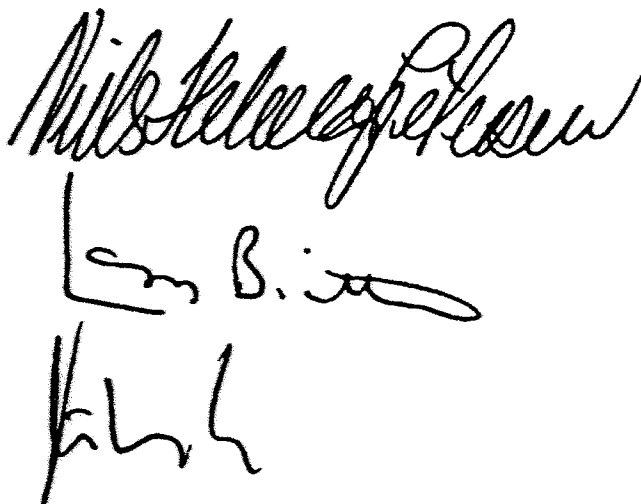
Fatto a Bruxelles, addì otto marzo millenovecentonovantatré.

Gedaan te Brussel, de achtste maart negentienhonderd drieënnegentig.

Feito em Bruxelas, em oito de Março de mil novecentos e noventa e três.

БРЮКСЕЛ, ОСМИ МАРТ ХИЛЯДА ДЕВЕТСТОТИН ДЕВЕТДЕСЕТ И ТРЕТА ГОДИНА.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas
For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council and the Commission of the European Communities
Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes
Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee
Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho e pela Comissão das Comunidades Europeias
ЗА СЪВЕТА И КОМИСИЯТА НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ



Por la República de Bulgaria
For Republikken Bulgarien
Für die Republik Bulgarien
Για τη Δημοκρατία της Βουλγαρίας
For the Republic of Bulgaria
Pour la République de Bulgarie
Per la Repubblica di Bulgaria
Voor de Republiek Bulgarije
Pela República da Bulgária
ЗА РЕПУБЛИКА БЪЛГАРИЯ



DECLARACIONES CONJUNTAS

1. *Apartado 3 del artículo 2*

Las Partes declaran que la expresión «derechos efectivamente aplicados» significa, por lo que respecta a Bulgaria, el tipo de derecho de NMF aplicado (derechos de aduana y, en el caso de los productos enumerados en el Anexo VIII, gravámenes de efecto equivalente a derechos de aduana), y, por lo que respecta a la Comunidad, los derechos enumerados en el arancel aduanero (autónomos y convencionales, así como las suspensiones y contingentes arancelarios «permanentes» que figuran en él). No obstante, cuando se apliquen suspensiones temporales de derechos con un objetivo específico, o para cantidades o envíos específicos, no se considerará que dichas suspensiones sean los «derechos efectivamente aplicados». Las Partes se notificarán mutuamente el día anterior a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo la lista de productos sometidos a dichas suspensiones temporales de derechos.

2. *Apartado 4 del artículo 2*

La Comunidad y Bulgaria confirman que en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada por un período específico de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos básicos sólo durante el período de dicha suspensión, y que siempre que se efectúe una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

3. *Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4*

Las Partes declaran que los derechos reducidos, calculados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, se deberán redondear al primer decimal por arriba, si el segundo decimal es 5, 6, 7, 8 o 9, o por abajo, si es 0, 1, 2, 3 o 4.

4. *Apartado 4 del artículo 15*

La Comunidad y Bulgaria, en espera de celebrar las negociaciones de la Ronda Uruguay en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y prorrogando por un año el Acuerdo de 1990, acuerdan iniciar negociaciones durante el segundo semestre de 1993 para alcanzar una solución mutuamente aceptable sobre la prórroga del Acuerdo de 1990 sobre ganado ovino y carne de ovino, especialmente en relación con:

- el respeto de los períodos sensibles
- la suspensión del derecho
- el procedimiento de vigilancia de precios.

5. *Apartado 4 del artículo 15*

La Comunidad y Bulgaria acuerdan emprender negociaciones para celebrar:

- un Acuerdo entre la República de Bulgaria y la Comunidad Económica Europea sobre protección recíproca de las denominaciones de vinos y el control de los vinos; y
- un Acuerdo relativo a la instauración de concesiones arancelarias recíprocas para los vinos, siempre que éstas cumplan la normativa de la Comunidad y de Bulgaria relativa a la importación, particularmente en el ámbito de las prácticas y certificados enológicos.

Ambas Partes harán todo lo posible para que estos Acuerdos entren en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo interino.

6. *Artículo 34*

Las Partes no harán un uso indebido de las disposiciones del secreto profesional para evitar la revelación de información en el campo de la competencia.

7. *Artículo 37*

Las Partes acuerdan que para los fines del presente Acuerdo de Asociación se dará a «propiedad intelectual, industrial y comercial» un sentido similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá en particular protección al derecho de autor y lindantes, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografías de circuitos integrados, equipos lógicos, indicaciones geográficas así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información no revelada sobre conocimientos técnicos.

8. *Protocolo nº 1 del Acuerdo*

Las Partes confirman su intención de iniciar negociaciones de cara al nuevo Protocolo sobre acuerdos cuantitativos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 1 antes del final de 1992.

9. *Artículo 5 y apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo*

La Comunidad y Bulgaria declaran que el artículo 5 y el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 no podrán ser considerados como un precedente en las negociaciones de Bulgaria para la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o a la Organización Comercial Multilateral que pueda surgir de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

10. *Protocolo nº 4 del Acuerdo*

La Comunidad y Bulgaria confirman que se hallan dispuestas a considerar en una etapa posterior en el Consejo de asociación la posibilidad de una acumulación regional con Polonia, Hungría y Checoslovaquia, y con Rumanía, a la luz del progreso conseguido en la realización de las condiciones técnicas y administrativas apropiadas.

11. *Artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo*

Las Partes contratantes recalcan que la referencia que se hace en el artículo 5 del Protocolo nº 6 a su propia legislación podrá incluir, cuando sea conveniente, cualquier compromiso internacional que puedan haber contraído, como por ejemplo el Convenio relativo a la presentación en el exterior de documentos judiciales o extra-judiciales sobre cuestiones civiles o comerciales, celebrado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al tránsito

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Entre la Comunidad y Bulgaria se ha acordado lo siguiente:

- 1) Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.
- 2) La Comunidad y Bulgaria acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 anterior para facilitar el tránsito comunitario.

Bulgaria y la Comunidad celebrarán un Acuerdo bilateral sobre el transporte.

Hasta la celebración de dicho Acuerdo, toda modificación relativa a los Acuerdos anteriormente citados se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

B. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Señor:

Entre la Comunidad y Bulgaria se ha acordado lo siguiente:

- 1) Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.
- 2) La Comunidad y Bulgaria acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 anterior para facilitar el tránsito comunitario.

Bulgaria y la Comunidad celebrarán un Acuerdo bilateral sobre el transporte.

Hasta la celebración de dicho Acuerdo, toda modificación relativa a los Acuerdos anteriormente citados se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de Bulgaria con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a las infraestructuras del transporte terrestre

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo Europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Bulgaria en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Bulgaria ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirán contribuir a la mejora de estas infraestructuras, en particular la modernización y construcción de líneas ferroviarias y autopistas entre Kulata y Sofía y entre Sofía y Vidin, y la modernización de la estructura del canal del Danubio y sus conexiones internacionales, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

B. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Señor:

Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Bulgaria en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Bulgaria ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirán contribuir a la mejora de estas infraestructuras, en particular la modernización y construcción de líneas ferroviarias y autopistas entre Kulata y Sofía y entre Sofía y Vidin, y la modernización de la estructura del canal del Danubio y sus conexiones internacionales, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de Bulgaria con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables a los bovinos vivos

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para que Bulgaria tenga pleno acceso al régimen de importación de bovinos vivos instaurado por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En caso de que las previsiones indicasen que las importaciones en la Comunidad pueden sobrepasar las 425 000 cabezas, y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne de vacuno se viese amenazado por graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo y en los Acuerdos europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia, sin perjuicio de todos los demás derechos que le confiera el Acuerdo. En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no incluidas en los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y en los Acuerdos europeos deberán limitarse a las terneras de un peso en vivo inferior o igual a 80 kg.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

B. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para que Bulgaria tenga pleno acceso al régimen de importación de bovinos vivos instaurado por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En caso de que las previsiones indicasen que las importaciones en la Comunidad pueden sobrepasar las 425 000 cabezas, y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne de vacuno se viese amenazado por graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo y en los Acuerdos europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia, sin perjuicio de todos los demás derechos que le confiera el Acuerdo. En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no incluidas en los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y en los Acuerdos europeos deberán limitarse a las terneras de un peso en vivo inferior o igual a 80 kg.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo a determinadas disposiciones aplicables al ganado porcino y a las aves de corral

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que, antes de aplicar exacciones reguladoras suplementarias en los sectores porcino y avícola a productos enumerados en los Anexos XIa y XIIIa del Acuerdo europeo, originarios de Bulgaria, la Comunidad lo notificará a las autoridades búlgaras. Las Partes se consultarán en un plazo de cinco días laborables para intercambiar todas las informaciones pertinentes que permitan a la Comunidad pronunciarse sobre la necesidad de tales medidas.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

B. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones emprendidas por la Comunidad y Bulgaria en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, sobre los acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrícolas.

Le confirmo por la presente que, antes de aplicar exacciones reguladoras suplementarias en los sectores porcino y avícola a productos enumerados en los Anexos XIa y XIIIa del Acuerdo europeo, originarios de Bulgaria, la Comunidad lo notificará a las autoridades búlgaras. Las Partes se consultarán en un plazo de cinco días laborables para intercambiar todas las informaciones pertinentes que permitan a la Comunidad pronunciarse sobre la necesidad de tales medidas.

Le agradecería tuviera a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Bulgaria relativo al reconocimiento de la regionalización de la peste porcina africana en el Reino de España

A. Nota de Bulgaria

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Bulgaria que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que Bulgaria acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, modificada por la Decisión 91/112/CEE de la Comisión, de 12 de febrero de 1991.

Bulgaria acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria búlgara.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Bulgaria

B. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a los acuerdos comerciales en relación con determinados productos agrícolas entre la Comunidad y Bulgaria que han tenido lugar en el marco de las negociaciones del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que Bulgaria acepta reconocer que el territorio del Reino de España, con excepción de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, se halla libre de la peste porcina, en los mismos términos que los previstos por la Decisión 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, modificada por la Decisión 91/112/CEE de la Comisión, de 12 de febrero de 1991.

Bulgaria acepta esta excepción sin perjuicio de todos los restantes requisitos previstos por la legislación veterinaria búlgara.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad con el contenido de esta nota.»

Tengo en honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

DECLARACIONES UNILATERALES DE LA COMUNIDAD

1. *Apartado 4 del artículo 15*

La Comunidad declara estar de acuerdo en mantener, durante un período adicional de cinco años y en las mismas condiciones, el régimen preferencial para determinados quesos establecido en el Reglamento (CEE) nº 1767/82.

2. *Apartado 4 del artículo 15*

Para hacer posible que la industria búlgara se adapte a las exigencias del Reglamento (CEE) nº 690/92, la Comunidad acepta un período transitorio de dieciocho meses, que dará comienzo lo antes posible. Durante dicho período se aceptarán los quesos de oveja originarios de Bulgaria e importados en la Comunidad con un contenido del 3 % de leche de vaca.

3. *Apartado 3 del artículo 2 del Protocolo nº 1 del Acuerdo*

La Comunidad confirma que el trato ofrecido a Bulgaria en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo nº 1 es básicamente el mismo que se concede en los Protocolos acordados con Polonia, Hungría y la RFCE y que en principio cualquier modificación futura del Reglamento (CEE) nº 636/82 del Consejo se aplicará de manera uniforme a cada uno de los cinco países de Europa Central y Oriental.

4. *Inciso iii) del apartado 1 del artículo 9 y apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo*

La Comunidad confirma haber tomado nota de que las referencias a las ayudas públicas en el inciso iii) del apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 4 del artículo 9 implican la exclusión de las subvenciones de transportes que sirvan de subvenciones directas o indirectas para la industria del acero.

5. *Apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo*

Queda entendido que la posibilidad de una ampliación excepcional del período de cinco años quedará estrictamente limitada al caso especial de Bulgaria y no perjudicará a la posición de la Comunidad en relación con otros casos ni prejuzgará los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en cuenta las especiales dificultades de Bulgaria para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

DECLARACIONES UNILATERALES DE BULGARIA

1. *Apartado 3 del artículo 8*

De conformidad con el apartado 1 del artículo 20, Bulgaria confirma que los gravámenes de exportación mencionados en el Anexo IX, si se introducen, no tendrán un efecto más restrictivo que el sistema de licencias no automáticas y los límites máximos de exportación.

2. *Apartado 3 del artículo 15*

Bulgaria hará todo lo posible para incrementar las cantidades de tabaco afectadas por las restricciones cuantitativas previstas en el Anexo XIb paralelamente a las negociaciones en el sector vitivinícola.

3. *Artículo 37*

Al final del quinto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, Bulgaria solicitará la adhesión al Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas de 5 de octubre de 1973. Bulgaria también se adherirá a los siguientes convenios multilaterales:

— Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989);

— Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);

de los que son Partes los Estados miembros, o que son aplicados de facto por los Estados miembros.

Bulgaria declara que también concede importancia a los siguientes convenios multilaterales:

— Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971);

— Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967 y modificada en 1979);

— Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificada en 1979);

— Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);

— Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

Bulgaria también declara que al final del quinto año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, incluirá en su legislación interna las disposiciones sustanciales del Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979).

4. *Artículo 37*

Bulgaria confirma que, con arreglo a su nueva ley sobre patentes, se concederá a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, particularmente en el ámbito de la protección transitoria de patentes, un trato no menos favorable que el concedido a cualquier tercer país con arreglo a cualquier acuerdo bilateral, incluido el firmado en abril de 1991 entre Bulgaria y Estados Unidos.

5. *Protocolo nº 2 del Acuerdo*

El Gobierno de Bulgaria declara que no invocará lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA, en particular su artículo 9, con objeto de no cuestionar la compatibilidad con este Protocolo del acuerdo alcanzado por la industria comunitaria del carbón con las compañías eléctricas y la industria del carbón para garantizar la venta del carbón comunitario.

6. *Protocolo nº 3 del Acuerdo*

Bulgaria hará todo lo posible para incrementar las cantidades de helado afectadas por las restricciones cuantitativas previstas en el Anexo XIIb con objeto de suprimirlas paralelamente a las negociaciones en el sector vitivinícola.
